
CUARTA SECCION
BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA
EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$14.8414 M.N. (catorce pesos con ocho mil cuatrocientos catorce diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

México, D.F., a 29 de enero de 2015.- BANCO DE MÉXICO: La Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, **María Teresa Muñoz Aramburu**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 90 días obtenidas el día de hoy, fueron de 3.2875 y 3.2885 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: HSBC México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Banco Credit Suisse (México), S.A., Banco Azteca S.A. y ScotiaBank Inverlat, S.A.

México, D.F., a 29 de enero de 2015.- BANCO DE MÉXICO: La Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, **María Teresa Muñoz Aramburu**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

REGLAS DE Supervisión, Programas de Autocorrección y del Procedimiento Sancionador.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

REGLAS DE SUPERVISIÓN, PROGRAMAS DE AUTOCORRECCIÓN
Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

La Junta de Gobierno del Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1o., 24, 35 Bis, 36, 36 Bis 1, 36 Bis 2, 38, 46, fracción XXI, y 47, fracciones I y II, de la Ley del Banco de México,

CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 28, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete al Banco de México, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regular los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia.
2. Dentro del marco constitucional referido, a partir de las reformas a la Ley del Banco de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, esta contempla, de manera explícita, bases generales conforme a las cuales el Banco Central ejercerá sus facultades de supervisión y sanción respecto de intermediarios y entidades financieras sujetas a su regulación, así como los lineamientos para que ellas puedan someter a su autorización programas de autocorrección.
3. Al respecto, conforme al artículo 35 Bis de la Ley del Banco de México, el Banco Central, para el ejercicio de sus facultades de supervisión, actuará en términos de lo dispuesto por dicha Ley y las reglas que al efecto emita su Junta de Gobierno.
4. Por otra parte, de conformidad con el último párrafo del artículo 24 de la Ley del Banco de México, para la imposición de las sanciones a que se refiere dicho ordenamiento, este Instituto Central establecerá, en las reglas que al efecto expida, el procedimiento, así como la forma y términos a los que sus unidades administrativas deberán sujetarse.
5. Asimismo, en términos del artículo 36 Bis 2, de la propia Ley del Banco de México, los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 36 Bis 1, del mismo ordenamiento, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México.
6. En consecuencia, atento a lo expresado en los numerales 3, 4 y 5 que anteceden, con la finalidad de proveer a la observancia de la regulación que lleve a cabo este Banco Central y preservar la efectividad de las normas de orden público establecidas en la Ley del Banco de México y otros ordenamientos que lo facultan, se requiere regular el procedimiento y la forma y términos en que sus unidades administrativas deberán sujetarse en el ejercicio de las facultades de supervisión y la imposición de sanciones, así como la manera en que los intermediarios y entidades financieras podrán someter a la autorización del propio Banco los programas de autocorrección, previstos en dicha Ley.
7. Dada la estrecha relación entre las materias que corresponden a las reglas previstas en los referidos artículos 24, último párrafo, 35 Bis y 36 Bis 2, de la Ley del Banco de México, es conveniente que queden compiladas en un solo ordenamiento que les dé cohesión y unidad, y facilite su conocimiento por parte de los intermediarios y entidades sujetos a las mismas y el público en general, en aras de una mayor eficacia y claridad.
8. En términos del artículo 38 de la Ley del Banco de México, el ejercicio de las funciones y la administración del Banco de México estarán encomendados, en el ámbito de sus respectivas competencias, a su Junta de Gobierno y al Gobernador.
9. De conformidad con el artículo 47, fracción I, de la Ley del Banco de México, el Gobernador del Banco de México tiene a su cargo la administración de dicho Banco, su representación legal y el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las atribuciones que dicha Ley confiere a la Junta de Gobierno.
10. Asimismo, en términos del artículo 46, fracción XXI, de la Ley del Banco de México, la Junta de Gobierno del Banco de México tiene, entre otras facultades, la de resolver sobre otros asuntos que el Gobernador someta a su consideración.
11. De conformidad con lo anterior, con fundamento en los preceptos citados, la Junta de Gobierno del Banco de México y el Gobernador del Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, emiten las siguientes:

**REGLAS DE SUPERVISIÓN, PROGRAMAS DE AUTOCORRECCIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

Título Primero - Disposiciones Generales

Capítulo I - Definiciones y Formalidades Generales.....Artículos 1 al 8

Capítulo II - De las Notificaciones.....Artículos 9 al 14

Título Segundo - De la Vigilancia y la Inspección

Capítulo I - Disposiciones GeneralesArtículos 15 al 16

Capítulo II - De la VigilanciaArtículos 17 al 20

Capítulo III - De la Inspección

Sección Primera - De la Orden de Visita
de Inspección y de su Inicio.....Artículos 21 al 38

Sección Segunda - Del Desarrollo de la InspecciónArtículos 39 al 44

Sección Tercera - De la Conclusión de la InspecciónArtículos 45 al 47

Título Tercero - De los Programas de Autocorrección

Capítulo ÚnicoArtículos 48 al 52

Título Cuarto - De las Sanciones

Capítulo I - Disposiciones GeneralesArtículos 53

Capítulo II - Del Inicio del Procedimiento.....Artículos 54 al 55

Capítulo III - De la Instrucción del Procedimiento.....Artículo 56

Capítulo IV - De la Resolución del Procedimiento.....Artículos 57 al 59

Capítulo V - De la Ejecución.....Artículos 60 al 61

Capítulo VI - De la Publicación.....Artículos 62 al 64

TRANSITORIOSArtículos Primero al Tercero

**REGLAS DE SUPERVISIÓN, PROGRAMAS DE AUTOCORRECCIÓN Y
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Definiciones y Formalidades Generales

Artículo 1. Las presentes Reglas tienen por objeto regular el ejercicio de las facultades de Supervisión del Banco de México, los Programas de Autocorrección que las entidades sujetas a dicha supervisión pueden someter a la autorización del Banco de México, así como el procedimiento a que debe sujetarse el Banco de México en la imposición de sanciones, de conformidad con lo previsto en la Ley del Banco de México y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. Para los efectos de las presentes Reglas, se entenderá, en singular o en plural, por:

I. Acta, al documento en el que se relatan y hacen constar los hechos u omisiones observados en una visita de Inspección. El Acta será de los siguientes tipos:

- a) **Acta de Inicio**, la que se levante al iniciar la visita de Inspección, en términos de lo previsto por el artículo 37 de las presentes Reglas.
- b) **Acta Parcial**, la que se levante durante la visita de Inspección para hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que sean del conocimiento del Inspector correspondiente, de conformidad con lo previsto por los artículos 37 y 39 de las presentes Reglas.
- c) **Acta de Cierre**, la que se levante al concluir la visita de Inspección, de conformidad con lo previsto por los artículos 37 y 45 de las presentes Reglas.
- d) **Acta Única**, la que se levante en el caso previsto en el artículo 38 de las presentes Reglas.

II. Acto, a cualquier acto que realice el Banco de México, en términos de las presentes Reglas, incluidos, entre otros, las resoluciones, acuerdos, comunicaciones, órdenes, requerimientos y sanciones;

III. Banco, al Banco de México;

IV. Comisión, a la comisión supervisora de la Entidad Supervisada de que se trate, correspondiente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

V. Días Hábiles, a todos los días del año —con excepción de los sábados, domingos y aquellos en que el Banco y las Entidades Supervisadas de que se trate cierren sus instalaciones, oficinas o sucursales, suspendan sus operaciones, así como la prestación de servicios al público en la República Mexicana, en términos de las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la Comisión correspondiente— así como los que habilite el Banco para la práctica de diligencias de Vigilancia e Inspección, en los términos dispuestos en las presentes Reglas;

VI. Dictamen, al documento debidamente fundado y motivado a través del cual el Banco notifica a la Entidad Supervisada los resultados de la visita de Inspección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de las presentes Reglas;

VII. Disposiciones, a la regulación emitida por el Banco a la que están sujetas las Entidades Supervisadas de conformidad con la Ley y las Leyes aplicables;

VIII. Entidad Supervisada, a todo intermediario o entidad financiera obligada al cumplimiento de la Ley, las Leyes, Disposiciones y los actos jurídicos que se celebren en términos de las mismas. Entre dichas Entidades Supervisadas se entenderán incluidas, entre otras, las previstas por el artículo 8o., párrafo décimo, del Reglamento Interior, respecto de las cuales el Banco ejerza sus facultades de Supervisión, reciba Programas de Autocorrección para su autorización o tenga atribuciones para imponer sanciones;

IX. Inspección, a la realización de visitas a fin de verificar operaciones y revisar los registros y sistemas, en las instalaciones, oficinas, sucursales o equipos automatizados de las Entidades Supervisadas, en los términos del segundo párrafo del artículo 35 Bis de la Ley y del Capítulo III del Título Segundo de las presentes Reglas, con el objeto de comprobar el cumplimiento que den a lo dispuesto por la Ley, las Leyes y las Disposiciones;

X. Inspector, al servidor público del Banco designado para llevar a cabo los Actos y Notificaciones relativos a la facultad de Inspección previstos en las presentes Reglas, así como para suscribir las Actas e informes;

XI. Ley, a la Ley del Banco de México;

XII. Leyes, a cualquier ordenamiento legal, distinto a la Ley, que establezca atribuciones a favor del Banco;

XIII. MAE, al sistema denominado “Módulo de Atención Electrónica”, o al que lo sustituya, administrado por el Banco;

XIV. Mensaje de Datos, a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos u otras tecnologías;

XV. Notificación, al medio por el cual el Banco comunica a las Entidades Supervisadas algún Acto;

XVI. Notificador, al servidor público del Banco facultado para comunicar algún Acto;

XVII. Orden de Visita de Inspección, a la orden que se debe elaborar de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de las presentes Reglas;

XVIII. Programa de Autocorrección, al plan que la Entidad Supervisada, por conducto de su director general y con la opinión de su comité de auditoría o sus equivalentes, presente al Banco para su autorización conforme a lo previsto en los artículos 36 Bis 1, 36 Bis 2 y 36 Bis 3 de la Ley, así como al Título Tercero de las presentes Reglas.

XIX. Representante Legal o Apoderado, a cualquier funcionario, empleado o persona que tenga facultades para representar a una Entidad Supervisada;

XX. Reglamento Interior, al Reglamento Interior del Banco de México;

XXI. Reglas, a las presentes Reglas de Supervisión, Programas de Autocorrección y del Procedimiento Sancionador;

XXII. Supervisión, al ejercicio de las facultades de Inspección y Vigilancia por parte del Banco con el objeto de comprobar el cumplimiento que las Entidades Supervisadas den a lo dispuesto por la Ley, las Leyes y las Disposiciones, en términos de las presentes Reglas, y

XXIII. Vigilancia, al análisis y monitoreo de la información que las Entidades Supervisadas suministren al Banco, en términos de las presentes Reglas, así como de cualquier otra información que obre en su poder, con el objeto de comprobar el cumplimiento que den a lo dispuesto por la Ley, las Leyes y las Disposiciones.

Artículo 3. A efecto de comprobar el cumplimiento que las Entidades Supervisadas den a lo dispuesto por la Ley, las Leyes o las Disposiciones, el Banco podrá ejercer las facultades de Vigilancia e Inspección a que se refieren los Capítulos II y III, respectivamente, del Título Segundo del presente ordenamiento, de manera indistinta.

Artículo 4. La Vigilancia la llevará a cabo el Banco por medio del análisis y monitoreo de la información que las Entidades Supervisadas le suministren, así como de cualquier otra que obre en poder del Banco.

La Inspección la realizará el Banco a través de visitas a fin de verificar operaciones y revisar los registros y sistemas, en las instalaciones, oficinas, sucursales o equipos automatizados de las Entidades Supervisadas, en los términos previstos en las presentes Reglas.

Artículo 5. Todas las actuaciones deberán practicarse en Días Hábiles. El Banco podrá habilitar días y horas inhábiles, cuando la Entidad Supervisada con quien se va a practicar la diligencia realice actividades objeto de Supervisión durante dichos días y horas.

Artículo 6. Todos los Actos deberán:

I. Constar por escrito, en documento impreso o en Mensaje de Datos;

II. Ostentar el nombre y cargo del o los servidores públicos que lo emitan, el lugar y fecha de emisión, así como el número de comunicación y, en su caso, de expediente;

III. Estar fundados y motivados, así como expresar el objeto o propósito de que se trate;

IV. Contener la firma autógrafa o electrónica del servidor o servidores públicos que lo emiten, en términos del artículo 10 del Reglamento Interior. Tratándose de dicha firma electrónica, esta tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. Lo previsto en esta fracción no será aplicable a los Actos comunicados en la forma de Mensajes de Datos a través de correo electrónico, respecto de los cuales bastará que pueda identificarse su procedencia, y

V. Precisar la denominación o razón social de la Entidad Supervisada y, en caso de que se haya hecho del conocimiento de quien realice el Acto, el nombre del Representante Legal o Apoderado al que vaya dirigido.

Artículo 7. Las facultades de Supervisión previstas en las presentes Reglas se ejercerán por el personal adscrito a las unidades administrativas del Banco que, conforme al Reglamento Interior, tengan atribuciones para supervisar, participar en la Supervisión, recabar información o dar seguimiento al cumplimiento de las Disposiciones, sujeto a que dicho personal indique los preceptos que lo facultan para ello.

Las atribuciones relativas a los Programas de Autocorrección, así como para imponer sanciones previstas en las presentes Reglas, se ejercerán por las unidades administrativas del Banco que conforme al Reglamento Interior cuenten con dichas atribuciones.

La Supervisión, así como las facultades de autorización de los Programas de Autocorrección y de imposición de sanciones, comprenderán, de manera enunciativa mas no limitativa, las de emitir Actos.

Artículo 8. A los servidores públicos del Banco que tengan acceso a información o documentación de las Entidades Supervisadas por virtud de las correspondientes actividades de Supervisión, Programas de Autocorrección e imposición de sanciones, les será aplicable lo dispuesto en materia de secrecía por el artículo 58 de la Ley.

Los servidores públicos del Banco que violen la secrecía establecida en este artículo, serán responsables en términos de los ordenamientos que les sean aplicables.

Capítulo II

De las Notificaciones

Artículo 9. Las Notificaciones podrán ser:

I. Personales;

II. A través del MAE;

III. Mediante Mensaje de Datos;

IV. A través de mensajería especializada o correo certificado con acuse de recibo, y

V. Por estrados.

Artículo 10. Las Notificaciones personales se harán a la Entidad Supervisada a través de su Representante Legal o Apoderado, en su domicilio o en el lugar designado para tal efecto.

Si al presentarse el Notificador o Inspector en el lugar en donde deba practicarse una Notificación, no estuviere presente el Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada, o la persona a quien vaya dirigida la misma, dejará citatorio para que el mencionado Representante Legal o Apoderado lo espere a hora determinada del Día Hábil siguiente para recibir la Notificación. Si este no lo hiciera, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en el lugar visitado y, en su caso, con dicha persona se dará inicio a la Inspección. Lo anterior deberá observarse, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 de las presentes Reglas.

Si la persona con quien se entienda la Notificación se negare a recibirla o no ocurriere al llamado del Notificador o Inspector, este notificará por medio de instructivo que fijará en la puerta del lugar y asentará razón de tal circunstancia en el Acta respectiva. En igual forma se procederá cuando no estuviere presente persona alguna con quien entender la diligencia, luego de haberse dejado el citatorio previsto en el párrafo anterior.

Artículo 11. Se notificarán personalmente:

I. La Orden de Visita de Inspección;

II. Las sanciones;

III. Los requerimientos;

IV. El aumento, cambio o disminución en el número de Inspectores, así como la sustitución de los mismos;

V. El Dictamen, y

VI. El oficio previsto en el artículo 54 de las presentes Reglas.

La Notificación de los Actos previstos en el primer párrafo de este artículo podrá hacerse en las oficinas del Banco si el Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada comparece a tal efecto y asienta la razón correspondiente o firma el Acta respectiva.

Asimismo, los Actos a que se refiere el párrafo anterior también podrán ser notificados a través del MAE o a través de mensajería especializada. Dicha Notificación tendrá los efectos de una Notificación personal.

La información adicional o aclaratoria que el Banco solicite a las Entidades Supervisadas en el ejercicio de las facultades de Vigilancia, así como en el curso de las visitas de Inspección a que se refieren las presentes Reglas, podrá ser solicitada también a través de Mensaje de Datos. En este caso, tratándose de las solicitudes efectuadas durante visitas de Inspección, se hará relación de ellas en las Actas levantadas con motivo de las referidas visitas.

Artículo 12. Las Notificaciones que se realicen a través de Mensaje de Datos tendrán el valor probatorio que les corresponde conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 13. Cuando la Entidad Supervisada se manifieste u ostente sabedora del Acto, se le tendrá por notificada para todos los efectos procedentes.

Artículo 14. Salvo el caso previsto en el siguiente párrafo, las Notificaciones se llevarán a cabo por el personal adscrito a las unidades administrativas del Banco que hayan participado en la emisión del Acto.

La Notificación de sanciones impuestas por el Banco, en el ejercicio de las facultades que la Ley, las Leyes y las Disposiciones le otorguen, se practicará por las unidades administrativas facultadas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior.

Título Segundo

De la Vigilancia y la Inspección

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 15. Mediante el ejercicio de las facultades de Vigilancia e Inspección, el Banco podrá obtener de las Entidades Supervisadas la información y documentación contable, legal, económica, financiera, administrativa y de sistemas necesaria para la revisión, examen, análisis, evaluación o aclaración de hechos, actos, omisiones u operaciones específicas, para comprobar el cumplimiento que estas den a lo dispuesto por la Ley, las Leyes y las Disposiciones.

Artículo 16. El Banco podrá requerir, en cualquier momento, información a las Entidades Supervisadas.

Capítulo II

De la Vigilancia

Artículo 17. La Vigilancia a que se refiere el último párrafo del artículo 35 Bis de la Ley, así como las presentes Reglas, comprende el análisis y monitoreo de la información que las Entidades Supervisadas suministren al Banco en términos de dicho precepto, así como de cualquier otra información que obre en poder del Banco.

Artículo 18. Los requerimientos de información que realice el Banco a las Entidades Supervisadas, además de los requisitos a que se refiere el artículo 6 de las presentes Reglas, deberán indicar:

I. El objeto del requerimiento, que contendrá el periodo sujeto a la Vigilancia, así como el señalamiento de la Ley, las Leyes o las Disposiciones cuyo cumplimiento será objeto de revisión;

II. La indicación precisa de la información que se requiere, así como la forma, las condiciones y el medio a través del cual deberá ser enviada o entregada, según corresponda, y

III. El lugar y el plazo para entregar la información, el cual que no podrá ser menor a tres Días Hábiles, salvo en los casos en que, de manera fundada y motivada, el Banco determine que el plazo sea menor atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

El Banco, a petición de la Entidad Supervisada, podrá ampliar el plazo otorgado atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Artículo 19. A efecto de allegarse de mayor información que tenga como propósito determinar el cumplimiento que las Entidades Supervisadas hayan dado a la Ley, a las Leyes o a las Disposiciones, el Banco podrá efectuar subsecuentes solicitudes de información adicional o aclaratoria.

Artículo 20. La información requerida deberá ser proporcionada por la Entidad Supervisada, por conducto del Representante Legal o Apoderado, dentro del plazo y en los términos señalados por el Banco. En caso contrario, se aplicará la sanción prevista en el primer párrafo del artículo 36 Bis, fracción II, inciso a), de la Ley, sin perjuicio de que el Banco requiera nuevamente la entrega de información.

Capítulo III

De la Inspección

Sección Primera

De la Orden de Visita de Inspección y de su Inicio

Artículo 21. Los Actos de Inspección que realice el Banco, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 35 Bis de la Ley, podrán comprender, entre otras, la revisión de procesos, procedimientos, operaciones, incluidas las de caja, así como de la información y documentación, incluidos los billetes, monedas y piezas presuntamente falsas, en las instalaciones, oficinas, sucursales o equipos automatizados de las Entidades Supervisadas.

La revisión a que se refiere este artículo se podrá efectuar a través de las muestras de la documentación que el Banco requiera a las Entidades Supervisadas, sin perjuicio de la información que sea suministrada por terceros y mediante el análisis de la información que obre en poder del Banco.

En la señalada documentación queda comprendida de manera enunciativa mas no limitativa, la información contenida u obtenida de informes, registros, libros de actas, auxiliares, correspondencia, sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, incluyendo cualquiera de los procedimientos técnicos establecidos para ese objeto, ya sean archivos magnéticos o documentos microfilmados, digitalizados o grabados y procedimientos ópticos, información en correos electrónicos para su consulta o de cualquier otra naturaleza.

Artículo 22. Los Actos de Inspección inician con la Notificación de la Orden de Visita de Inspección y concluyen con la suscripción del Acta de Cierre o el Acta Única.

Artículo 23. El Banco deberá concluir los Actos de Inspección que realice en el domicilio, instalaciones, oficinas, sucursales o equipos automatizados de la Entidad Supervisada, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se haya notificado la Orden de Visita de Inspección respectiva.

Artículo 24. Las visitas de Inspección que el Banco lleve a cabo podrán ser ordinarias, especiales y de investigación.

Las visitas ordinarias serán aquellas que se efectúen de conformidad con el programa anual a que se refiere el artículo 36, segundo párrafo, de la Ley. El Banco realizará dichas visitas en lo individual o de manera conjunta con la Comisión que corresponda.

Las visitas especiales serán aquellas que el Banco practique en cualquier momento, sin estar incluidas en el programa anual.

Las visitas de investigación se efectuarán cuando el Banco tenga indicios de la realización de alguna conducta que presuntamente contravenga la Ley, las Leyes o las Disposiciones.

Artículo 25. Sin perjuicio de las facultades de Supervisión que le confiere el artículo 35 Bis de la Ley, el Banco buscará coordinarse con la Comisión que corresponda, con la intención de practicar las visitas ordinarias a las Entidades Supervisadas en forma conjunta. Para estos efectos, a más tardar el 15 de noviembre de cada año, el Banco dirigirá un escrito a cada una de las Comisiones correspondientes en el que le dará a conocer las visitas ordinarias que realizará durante el año inmediato siguiente.

A partir del intercambio de información que se dé con base en lo señalado en el párrafo anterior, el Banco y la Comisión respectiva podrán coincidir en la práctica de las visitas. Para esto, una vez que el Banco haya recibido el programa de visitas por parte de la Comisión de que se trate, verificará la coincidencia con su propio programa. En todo caso, el Banco podrá comunicar a la Comisión su decisión de no participar en alguna de dichas visitas.

El Banco podrá informar a la Comisión de que se trate los resultados de las visitas de Inspección que lleve a cabo.

Artículo 26. Además de los requisitos a que se refiere el artículo 6 de las presentes Reglas, las Órdenes de Visita de Inspección que expida el Banco deberán indicar:

I. Domicilio de la Entidad Supervisada;

II. Objeto de la Inspección, así como la indicación de las Disposiciones cuyo cumplimiento será revisado y el periodo sujeto a revisión;

III. Fecha en la cual el Banco haya determinado iniciar la Visita de Inspección;

IV. Relación de la información y documentación inicial que, en su caso, la Entidad Supervisada deberá poner a disposición de los Inspectores, así como la indicación del plazo y forma de exhibición, la cual podrá ser detallada en un anexo de la orden respectiva. Lo anterior deberá observarse, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de las presentes Reglas, y

V. Nombre de los Inspectores que podrán practicar la visita de Inspección, y demás personal que podrá participar en la misma.

Una vez iniciada la Inspección, el Banco podrá, en cualquier momento, aumentar o disminuir el número de Inspectores y demás personal que podrán practicar la visita de Inspección, así como sustituirlos, sujeto a la notificación previa y por escrito de dicha situación a la Entidad Supervisada.

Artículo 27. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22 de las presentes Reglas, el Acta de Inicio podrá levantarse simultáneamente con la Notificación de la Orden de Visita de Inspección a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 28. Tratándose de diligencias en las que, por la materia de la revisión, se requiera que esta se realice en el ámbito de las operaciones ordinarias de la Entidad Supervisada, el Inspector podrá entregar la Orden de Visita de Inspección al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona entenderá la visita de Inspección. Sin perjuicio de lo anterior, el Representante Legal o Apoderado podrá intervenir en cualquier momento de la diligencia.

Artículo 29. El Banco realizará la Inspección en las oficinas y sucursales de la Entidad Supervisada que el propio Banco determine.

Artículo 30. Las Entidades Supervisadas, así como sus Representantes Legales o Apoderados y sus empleados, están obligadas a designar al personal responsable de la atención de los temas objeto de la Inspección, con quienes se podrá entender cualquier Acto o Notificación. Asimismo, los sujetos antes referidos deberán permitir a los Inspectores el acceso al lugar o lugares, documentos, registros, correos electrónicos, grabaciones y sistemas y equipos automatizados relacionados con el objeto de la Inspección, así como a remitir la información que les sea requerida en el plazo y en los medios de soporte, ya sean físicos o electrónicos, en que le sean solicitados. De igual forma, estarán obligados a facilitar a los Inspectores el uso de espacios físicos, equipo tecnológico y todos los demás elementos necesarios para el correcto desarrollo de la Inspección.

En todo caso, el personal de la oficina, sucursal o local de la Entidad Supervisada en donde se practique la diligencia deberá permitir el acceso al personal del Banco inmediatamente después que este se presente con la Orden de Visita de Inspección respectiva, a efecto de que la Inspección se lleve a cabo a partir de ese momento.

Artículo 31. Para la práctica de la Inspección, el Banco podrá nombrar uno o varios Inspectores quienes participarán, individual o conjuntamente, durante el desarrollo de la diligencia.

Cada Inspector será nombrado en términos de lo dispuesto por el Reglamento Interior.

Todos los Inspectores que intervengan en la Inspección tendrán facultades para firmar las Actas que se levanten con motivo de esta, así como, en su caso, los informes a que se refiere el artículo 41 de las presentes Reglas.

Artículo 32. En el supuesto de que la persona o personas con quienes se entienda la Inspección se nieguen a recibir la respectiva Orden de Visita de Inspección o, de cualquier manera, impidan, obstaculicen o entorpezcan la práctica de dicha diligencia, la Entidad Supervisada será sancionada en términos de lo dispuesto en el artículo 36 Bis, fracción II, inciso b), de la Ley, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables en términos de la Ley y las Leyes respectivas.

A efecto de lo mencionado en el párrafo anterior, el Inspector hará constar en el Acta respectiva lo sucedido, y se procederá a imponer la sanción correspondiente, en los términos previstos en el Título Cuarto de las presentes Reglas.

Artículo 33. Si la Entidad Supervisada, por cualquier motivo, cambia de domicilio después de recibida la Orden de Visita de Inspección, o durante la práctica de la visita de Inspección, podrá llevarse a cabo la visita respectiva en el nuevo domicilio manifestado y en el anterior, sin que, para ello, se requiera nueva orden, en cuyo caso se hará constancia de tales hechos en el Acta que al efecto levante el Inspector nombrado para realizar dicha diligencia. Lo anterior deberá observarse, sin perjuicio de que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes.

Artículo 34. El Inspector podrá proceder a la colocación de sellos o marcas en los documentos o equipos donde conste la información por revisar, o a su almacenamiento mediante copia electrónica. Para ello, el Inspector podrá valerse de los medios físicos y electrónicos o cualquier otra tecnología que estime necesaria, y podrá solicitar el apoyo del personal técnico del Banco que requiera para esos efectos, siempre que, con dichas medidas, no se impida la realización de las actividades propias de la Entidad Supervisada.

En caso de que alguna de las medidas señaladas en el párrafo anterior haya sido quebrantada por el personal de la Entidad Supervisada, el Inspector hará constar los hechos en el Acta correspondiente y aquella se hará acreedora a las sanciones que procedan, en términos del cuarto párrafo del artículo 35 Bis de la Ley.

Artículo 35. En toda visita de Inspección, los Inspectores deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, a quien requerirán para que designe dos testigos. Si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, los Inspectores los designarán y harán constar esta situación en el Acta que se levante al efecto.

Para lo dispuesto en el párrafo anterior, los Inspectores deberán exhibir credenciales de identificación emitidas por el Banco, las cuales contendrán el nombre y la fotografía de la persona, la unidad administrativa del Banco que la expide, la fecha de expedición y la vigencia de la credencial.

La Entidad Supervisada deberá proporcionar a los Inspectores las facilidades e informes que estos le soliciten para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 36. Los testigos pueden ser sustituidos, en cualquier tiempo, por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la diligencia, por ausentarse de aquel antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de serlo, sin que ninguna de dichas circunstancias obstaculice o impida que la visita continúe. En estos casos, cualquiera de los Inspectores que participen en la diligencia de que se trate podrán designar a las personas que deban sustituir a los testigos, sin que dicha sustitución invalide los resultados de la Inspección.

Artículo 37. En la visita de Inspección que el Banco realice, se levantarán por escrito en el lugar en donde se efectúe la visita un Acta de Inicio, las Actas Parciales que se estimen necesarias, así como un Acta de Cierre, según corresponda, las cuales contendrán, además de los requisitos previstos en el artículo 6 de las presentes Reglas, los siguientes:

- I. Lugar, hora y fecha en que se levanten;
- II. Datos de identificación del oficio que contenga la Orden de Visita de Inspección;
- III. Tipo de visita y el objeto del que se trate, así como el lugar o lugares en donde se entienda la diligencia;
- IV. Nombre e identificación del Inspector encargado de coordinar la visita de Inspección y de los Inspectores que intervengan en la diligencia, así como de las demás personas que participen en ella;
- V. Los preceptos que facultan al Inspector para intervenir en el Acto;

VI. Nombre, cargo e identificación de la persona con quien se entienda la diligencia y de los testigos. Para el caso del Acta de Inicio, esta deberá contener además la manifestación de dichas personas de darse por enteradas del inicio de la visita de Inspección, y

VII. Un anexo con la relación de la información y documentación que, en su caso, haya sido exhibida por los funcionarios o empleados de la Entidad Supervisada.

Artículo 38. Tratándose de las visitas de Inspección que inicien y concluyan en un mismo día, los hechos respectivos se podrán hacer constar en Acta Única, la cual comprenderá las circunstancias de inicio, desarrollo y conclusión de la aludida diligencia.

Las Actas Únicas que se levanten con motivo de las diligencias referidas en el párrafo anterior deberán contener los requisitos previstos en el artículo 37.

Sección Segunda

Del Desarrollo de la Inspección

Artículo 39. De toda visita de Inspección con duración mayor a un día que se realice a las Entidades Supervisadas podrán levantarse Actas Parciales.

Artículo 40. Los hechos u omisiones consignados por los Inspectores en las Actas que se levanten tendrán el carácter de prueba documental pública para todos los efectos legales conducentes. Todas las Actas que se levanten con motivo de una Inspección deberán quedar relacionadas o anexarse, en su caso, al Acta de Cierre.

Artículo 41. Los Inspectores podrán realizar informes parciales de las visitas de Inspección dirigidos al titular de la unidad administrativa del Banco que, en términos del Reglamento Interior y del Acuerdo de Adscripción, sea responsable del proceso de Inspección. Dichos informes tendrán por objeto dar a conocer hechos, actos u omisiones que, por sus características e implicaciones, deban informarse oportunamente, a fin de que, en los casos procedentes se realicen las observaciones correspondientes antes de que termine la visita de Inspección de que se trate.

Artículo 42. Los Inspectores están facultados, en todo momento, para solicitar la exhibición de la información y documentación que resulte necesaria durante el desarrollo de la Inspección. Por su parte, la Entidad Supervisada está obligada a mantener a disposición de los Inspectores la información que le sea requerida. En caso de incumplimiento, la Entidad Supervisada será sancionada en términos del artículo 35 Bis, párrafo cuarto, de la Ley.

Artículo 43. El Inspector está facultado para fotocopiar, fotografiar, digitalizar, guardar, respaldar o reproducir de cualquier modo la información que se encuentre disponible, con la finalidad de que se coteje por él y sea anexada o quede relacionada a las Actas que se levanten para tal efecto, así como, en su caso, al comunicado por el que inicie el procedimiento administrativo sancionador a que se refieren los capítulos II, III y IV del Título Cuarto de las presentes Reglas.

Artículo 44. En caso de que la visita de Inspección se lleve a cabo simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se podrá levantar el Acta Parcial correspondiente. En estos casos, se requerirá la presencia de dos testigos en cada uno de los lugares en los que se lleve a cabo la referida diligencia.

Sección Tercera

De la Conclusión de la Inspección

Artículo 45. El Inspector, al concluir la visita de Inspección, deberá levantar y notificar el Acta de Cierre con lo que se tendrá por terminada la diligencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 de las presentes Reglas.

Artículo 46. Si el Representante Legal o Apoderado de la Entidad Supervisada o la persona con quien se entendió la diligencia no comparece a firmar cualquiera de las Actas previstas en las presentes Reglas, se niega a hacerlo o a recibir copia de las mismas, dicha circunstancia se asentará en la propia Acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Artículo 47. Una vez concluida la visita de Inspección y notificada el Acta de Cierre a la Entidad Supervisada, el Banco deberá comunicar el Dictamen en un plazo no mayor a seis meses, con los resultados de la visita de Inspección, en el cual se darán a conocer, en su caso, los incumplimientos a la Ley, a las Leyes o a las Disposiciones.

En el Dictamen se podrá solicitar a la Entidad Supervisada un programa que señale:

- a) Las acciones correctivas que la Entidad Supervisada deba adoptar para atender las observaciones;
- b) El plazo para llevarlas a cabo, y

c) Los responsables para la atención de cada una de ellas.

La Entidad Supervisada, en un plazo no mayor a diez Días Hábiles contados a partir de la fecha de Notificación del Dictamen, deberá presentar a consideración y aprobación del Banco, por conducto de la Gerencia de Autorizaciones y Seguimiento de la Regulación, el programa al que hace referencia el párrafo anterior.

La presentación del programa no exime a la Entidad Supervisada de las sanciones a que hubiera lugar.

Título Tercero

De los Programas de Autocorrección

Capítulo Único

Artículo 48. Para efectos de lo previsto en el artículo 36 Bis 1, además de lo señalado en el artículo 36 Bis 2 de la Ley, cualquier Entidad Supervisada, por conducto de su director general y con la opinión de su comité de auditoría o instancia interna equivalente, podrá someter a la autorización del Banco un Programa de Autocorrección, el cual deberá ser presentado mediante solicitud escrita al Banco, a través de la unidad administrativa competente en términos de lo dispuesto en el Reglamento Interior. Dicha solicitud deberá incluir, por lo menos, lo siguiente:

I. La forma y fecha en que la Entidad Supervisada haya detectado irregularidades o incumplimientos, ya sea en la realización de sus actividades o por el comité de auditoría o su equivalente, así como la indicación de las disposiciones contravenidas;

II. Las acciones que la Entidad Supervisada adoptará para subsanar las irregularidades o incumplimientos, así como las personas y áreas responsables de realizar cada una de ellas, al igual que la forma y plazos en que pretende informar de su avance tanto al consejo de administración y al director general o a los órganos o personas equivalentes de la Entidad Supervisada, como al Banco de México;

III. El plazo en que la Entidad Supervisada llevará a cabo las acciones tendientes a corregir las irregularidades o incumplimientos, así como, en su caso, un calendario detallado de actividades a realizar para ese efecto;

IV. La mención del daño o perjuicio que la irregularidad o incumplimiento haya producido a la propia Entidad Supervisada o a terceros, en caso que esto sea del conocimiento de la Entidad Supervisada, así como el resarcimiento que, en su caso, se haya hecho de tales daños o perjuicios. En todo caso, deberá adjuntarse la información y documentación necesaria para dar soporte a lo previsto en esta fracción;

V. De ser el caso, la información sobre la suspensión de la acción u omisión que haya motivado la contravención a la norma;

VI. La indicación de la información específica que, en su caso, deba ser tratada como confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el entendido de que la omisión al especificar el carácter de que se trate, implicará el consentimiento para su divulgación cuando haya una petición de un tercero, atento al principio de máxima transparencia y las bases contenidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VII. La firma del director general o equivalente, así como del presidente del comité de auditoría o su equivalente de la Entidad Supervisada correspondiente.

El Banco se abstendrá de analizar el Programa de Autocorrección en caso de que se actualice alguno de los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 36 Bis 1 de la Ley. En ese caso, deberá declararse improcedente la solicitud respectiva.

El Banco prevendrá a la Entidad Supervisada de que se trate cuando su solicitud de autorización del proyecto de Programa de Autocorrección no contenga alguno de los requisitos aplicables, el Banco presuma alguna irregularidad o exista alguna duda respecto de la solicitud correspondiente.

La Entidad Supervisada contará con un plazo de cinco Días Hábiles para desahogar dicha prevención, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva. En casos excepcionales en que las circunstancias así lo justifiquen, la Entidad Supervisada podrá solicitar al Banco una prórroga a dicho plazo, la cual podrá otorgarse cuando este lo considere procedente. De no subsanarse las deficiencias dentro del plazo mencionado o de su prórroga, según corresponda, la solicitud se tendrá por desechada y no podrá presentarse nuevamente.

El plazo de veinte Días Hábiles a que se refiere el párrafo tercero del artículo 36 Bis 2 de la Ley comenzará a contar a partir del Día Hábil siguiente a aquel en que la Entidad Supervisada haya presentado al Banco de México la información y documentación por la que estima desahogada, en su caso, la prevención a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 49. Una vez presentada la solicitud prevista en el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 36 Bis 2 de la Ley, para su autorización.

La solicitud de prórroga a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 36 Bis 2 de la Ley deberá indicar las causas que justifiquen la petición.

Artículo 50. El comité de auditoría o su equivalente de la Entidad Supervisada de que se trate estará obligado a dar seguimiento a la instrumentación del Programa de Autocorrección autorizado e informar de su avance tanto al Consejo de Administración y al director general o los órganos o personas equivalentes, como al Banco en términos del artículo siguiente.

Artículo 51. A fin de que las Entidades Supervisadas informen del avance en el cumplimiento del Programa de Autocorrección que haya sido previamente autorizado por el Banco, deberán presentarle con la periodicidad que este señale en la autorización respectiva, a la unidad administrativa competente en términos de lo dispuesto en el Reglamento Interior, un informe, suscrito por el director general o equivalente, así como por el presidente del comité de auditoría, o su equivalente en el que se detalle lo siguiente:

I. La fecha de sesión en la cual se presentó al Consejo de Administración u órgano equivalente de la Entidad Supervisada el referido Programa de Autocorrección;

II. El grado de avance y eficacia de las acciones adoptadas por parte de la Entidad Supervisada para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó el programa, y

III. En caso de que se haya otorgado un plazo para subsanar la irregularidad o incumplimiento cometido, una descripción pormenorizada del cumplimiento dado al calendario de actividades que la Entidad Supervisada haya presentado al Banco para tales efectos.

Asimismo, la Entidad Supervisada deberá acompañar los documentos con los cuales demuestre el grado de avance y eficacia de las acciones respectivas para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó el programa y, en su caso, el cumplimiento dado al calendario de actividades correspondiente.

El Banco podrá solicitar a la Entidad Supervisada, en cualquier momento, información adicional respecto del cumplimiento del Programa de Autocorrección y, de ser el caso, podrá solicitarle ajustes a dicho Programa cuando detecte que este o alguna de las medidas contenidas en él, presenta desviaciones, no está logrando una corrección eficaz de la irregularidad o incumplimiento o bien, pudiera generar que la Entidad Supervisada incurriera en otro incumplimiento o en una posible afectación al sistema financiero.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Banco notificará dicha situación a la Entidad Supervisada a fin de que se efectúen los ajustes correspondientes incluyendo, en su caso, la sustitución de la medida que pudiera estar generando la situación observada por una nueva acción correctiva, dentro de los cinco Días Hábiles siguientes a aquel en que surta efectos el requerimiento, los cuales podrán prorrogarse en única ocasión a solicitud de la Entidad Supervisada con la previa autorización del Banco.

Una vez recibidos los ajustes respectivos por parte la Entidad Supervisada, el Banco, dentro de los siguientes diez Días Hábiles siguientes, emitirá, en su caso, la autorización respecto de las modificaciones realizadas al Programa de Autocorrección respectivo.

Lo anterior deberá observarse con independencia de la facultad del Banco para realizar la Supervisión, en cualquier momento, del grado de avance y cumplimiento del Programa de Autocorrección y, en su caso, imponer las sanciones que procedan, en términos de los Títulos Segundo y Cuarto de las presentes Reglas.

Artículo 52. La Entidad Supervisada que pretenda modificar el Programa de Autocorrección deberá presentar su solicitud de autorización al Banco, la cual se sujetará a lo señalado en las presentes Reglas, y buscará incorporar las medidas tendientes a incluir o modificar acciones que ayuden a corregir de forma más eficiente la contravención de que se trate.

Título Cuarto

De las Sanciones

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 53. El presente título reglamenta el procedimiento, así como la forma y términos a que deberán sujetarse las unidades administrativas del Banco para la imposición de sanciones, en los términos previstos en el artículo 1 de estas Reglas.

Las Reglas se aplicarán a los procedimientos para sancionar incumplimientos a las Leyes que contemplen procedimientos específicos de imposición de sanciones, en lo que no se opongan a las disposiciones de tales Leyes.

Capítulo II

Del Inicio del Procedimiento

Artículo 54. Una vez que la unidad administrativa competente del Banco, en términos del Reglamento Interior, haya revisado la información, operaciones, registros, sistemas y demás documentación que tenga en su poder, derivados del ejercicio de las facultades de Supervisión, así como de las atribuciones previstas en la Ley y demás Leyes aplicables, tomando en consideración, en su caso, las Actas correspondientes y el Dictamen, respectivamente, el Banco procederá a notificar a la Entidad Supervisada correspondiente un oficio, debidamente fundado y motivado, en el que se le harán saber los hechos que se le imputan y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley, las Leyes o las Disposiciones.

Artículo 55. En el oficio a que se refiere el artículo anterior, el Banco deberá otorgar a la Entidad Supervisada el derecho de audiencia, para que, en un plazo de quince Días Hábiles, ofrezca pruebas y formule alegatos que desvirtúen las observaciones realizadas.

El Banco, a petición de parte, podrá ampliar el plazo mencionado, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Capítulo III

De la Instrucción del Procedimiento

Artículo 56. En el procedimiento sancionador se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial, la de inspección ocular y la confesión de servidores públicos, mediante absolución de posiciones.

El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Capítulo IV

De la Resolución del Procedimiento

Artículo 57. Para la imposición de sanciones administrativas pecuniarias, el Banco deberá tomar en cuenta lo establecido en la Ley o en los artículos que resulten aplicables conforme a las Leyes que regulen el acto que motivó la sanción.

Artículo 58. Para la imposición de sanciones administrativas no pecuniarias, se estará a lo dispuesto en la Ley, en las Leyes o en las Disposiciones, según corresponda.

Artículo 59. En el supuesto de que el Programa de Autocorrección exhibido por una Entidad Supervisada se tenga por no presentado en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 36 Bis 2 de la Ley, o de que se determine que las irregularidades o incumplimientos objeto del Programa de Autocorrección no fueron subsanados conforme al artículo 36 Bis 3 del aludido ordenamiento, el Banco iniciará el procedimiento para imponer la sanción correspondiente aumentando el monto de esta hasta en un cuarenta por ciento; siendo actualizable dicho monto de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones fiscales aplicables.

Capítulo V

De la Ejecución

Artículo 60. Para la ejecución de las sanciones administrativas que el Banco imponga en términos del presente Título, será aplicable en lo conducente, lo previsto en la Ley o en las Leyes.

Las sanciones administrativas previstas en la Ley y las Leyes que corresponda imponer al Banco, de resultar procedente, se suspenderán de conformidad con las reglas específicas que al efecto prevean dichos ordenamientos.

Artículo 61. Las sanciones administrativas que el Banco imponga en términos del presente capítulo se ejecutarán:

I. Cuando no se interponga recurso ante el Banco dentro del plazo que corresponda;

II. Si el afectado no acredita al Banco, dentro de los veinte Días Hábiles siguientes a aquel en que se notifique la resolución correspondiente, que ha presentado demanda de amparo contra dicho Acto y cuenta con la suspensión respectiva;

III. Si en el juicio de amparo se niega la suspensión del acto reclamado, o

IV. De haberse concedido la suspensión definitiva en el juicio de amparo, hasta que se dicte sentencia firme en contra del quejoso.

Capítulo VI

De la Publicación

Artículo 62. El Banco podrá hacer del conocimiento del público en general en su página electrónica en internet, las sanciones pecuniarias y no pecuniarias, que hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, que imponga en ejercicio de sus facultades. Tal publicación deberá incluir:

I. El nombre, denominación o razón social de la Entidad Supervisada infractora;

II. El precepto infringido, el tipo de sanción impuesta y, si se trata de una sanción pecuniaria, señalar su monto;

III. En su caso, la fecha en que la infractora cumplió con el pago correspondiente;

IV. Una descripción de la conducta infractora o el incumplimiento. Asimismo, deberá precisarse si la infracción es considerada grave por la Ley, las Leyes o las Disposiciones, según sea el caso, así como si existe reincidencia;

V. La fecha de su imposición y si se interpuso algún medio de defensa y su tipo, y

VI. Las aclaraciones que en relación con la información anterior determine el Banco.

Tratándose de las sanciones que se impongan al amparo de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, exclusivamente se publicará la información referida en las fracciones I y II del presente artículo.

Artículo 63. El Banco podrá hacer del conocimiento del público en general las sanciones que haya impuesto y los hechos a que se refiere el artículo anterior, en cualquier momento, una vez que hayan quedado firmes o sean cosa juzgada.

Artículo 64. La información a que se refiere este capítulo deberá estar contenida en un apartado específico denominado "Sanciones impuestas", de la referida página electrónica del Banco en internet.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. Las presentes Reglas entrarán en vigor el primero de febrero de dos mil quince.

Artículo Segundo. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

Artículo Tercero. Salvo lo previsto en el artículo anterior, a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, quedan sin efecto las disposiciones emitidas por el Banco de México que se opongan a su contenido.

Las presentes Reglas de Supervisión, Programas de Autocorrección y del Procedimiento Sancionador, fueron aprobadas por la Junta de Gobierno del Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XXI, de la Ley del Banco de México en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

México, Distrito Federal, a 28 de enero de 2015.- El Gobernador del Banco de México, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

MODIFICACIONES al Reglamento Interior del Banco de México.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DEL BANCO DE MÉXICO

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 8o., párrafos quinto y décimo; 14 Bis, primer párrafo; 16, primer párrafo; 16 Bis, fracción II; 17, fracciones VIII, XIV y XV; 19, fracciones VII y VIII; 19 Bis, fracciones VI, VII y VIII; 19 Bis 1, fracciones XII, XVI y XVII; 20, fracciones XII, XV y XVI; 25 Bis, fracciones VI y VII; 25 Bis 1, fracciones VI, XI y XII; 26, fracciones XI y XII; 27 Bis, último párrafo; 28, fracciones I, II, III, IV y XIV; 30 Bis, fracción II; 30 Bis 1, fracción I; 43, párrafos primero y tercero; 44; 46; 47; 48, fracciones II y III; 49 y 50; se **DEROGAN** el decimotercer párrafo del artículo 8o.; el segundo párrafo de la fracción XIV del artículo 17; el último párrafo del artículo 25 Bis 1; el segundo párrafo del artículo 43; el artículo 51, y se **ADICIONAN** el artículo 8o. Bis; las fracciones XVI y XVII al artículo 17; una fracción IX al artículo 19; una fracción IX al artículo 19 Bis; una fracción XVIII al artículo 19 Bis 1; una fracción XVII al artículo 20; las fracciones VIII y IX al artículo 25 Bis; las fracciones XIII, XIV y XV al artículo 25 Bis 1; una fracción XIII al artículo 26; una fracción XV al artículo 28; una fracción IV al artículo 48; un Capítulo V "Del recurso de revisión", que incluye los artículos 53 a 64, y un Capítulo VI "Disposiciones Generales", que incluye los artículos 65, 66 y 67, todos ellos del Reglamento Interior del Banco de México, para quedar en los términos siguientes:

"Artículo 8o.- ...

...

...

...

Las disposiciones, opiniones, autorizaciones, consultas y requerimientos de información en materia de almacenamiento, distribución, canje, entrega, retiro, reproducción, medidas de seguridad y destrucción de billetes, monedas y medallas, así como los relativos a corresponsalía de caja, deberán estar suscritos conjuntamente por un funcionario de la Dirección General de Emisión y uno de la Dirección Jurídica.

...

...

...

...

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por entidad financiera o intermediario financiero: a las instituciones de crédito, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, casas de bolsa, fondos de inversión, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, casas de cambio, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, sociedades financieras de objeto múltiple, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público, fideicomisos de fomento económico, entidades financieras de desarrollo, así como otras personas y fideicomisos respecto de los cuales el Banco ejerza facultades de regulación, de requerimientos de información, de supervisión o de sanción, incluidas las sociedades de información crediticia, las cámaras de compensación y los administradores de sistemas de pagos, en términos de las leyes respectivas.

...

...

Se deroga."

"Art. 8o. Bis.- Corresponderá a los titulares de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero o de la Dirección de Regulación y Supervisión designar y remover a los inspectores del Banco. Tratándose de personal adscrito a otras Direcciones Generales o Direcciones que cuenten con facultades de supervisión en términos de este Reglamento, la designación o remoción respectiva la harán a solicitud del titular de la Dirección General o Dirección de que se trate.

Los inspectores designados en términos del párrafo anterior tendrán facultades para realizar cualquiera de los actos de inspección que conforme a la Ley, el presente Reglamento y las Reglas respectivas correspondan al Banco, sin perjuicio de las atribuciones de las unidades administrativas a las que se encuentren adscritos. Asimismo, podrán practicar todos los actos que se encuentren relacionados con el ejercicio de dicha facultad, incluyendo las notificaciones respectivas.

Los inspectores se identificarán presentando conjuntamente copia del acuse de la orden de visita de inspección en la que conste su designación y la credencial que para tal efecto expida en su favor el Banco de México.

Las órdenes de visita de inspección deberán ser suscritas por funcionarios de la Dirección de Regulación y Supervisión conjuntamente con funcionarios de la Dirección Jurídica o Dirección de Disposiciones de Banca Central, según corresponda en términos de lo dispuesto por el artículo 8o., cuarto y quinto párrafos.

Tratándose de la inspección de administradores de Sistemas de Pagos, las órdenes de visita de inspección deberán ser suscritas por funcionarios de la Dirección de Sistemas de Pagos conjuntamente con funcionarios de la Dirección de Disposiciones de Banca Central.

La supervisión de entidades e intermediarios financieros, así como todos los actos relacionados con la autorización y supervisión de los programas de autocorrección, se ajustarán a las reglas que se emitan para tal efecto.”

“**Artículo 14 Bis.-** La Dirección General Jurídica, además de las atribuciones que se establecen en este y otros preceptos del presente Reglamento, tendrá las que se señalan en los artículos 17 y 28.

...
...”

“**Artículo 16.-** La Dirección General de Emisión tendrá las atribuciones que se señalan en los artículos 16 Bis, 16 Bis 1, 16 Bis 2 y 28 Bis de este Reglamento, así como la de atender y resolver los requerimientos que le presenten las autoridades o particulares, relativos al análisis de monedas nacionales o extranjeras, para su manejo y determinar si las mismas son falsas o hubieren sido alteradas.

...”

“**Artículo 16 Bis.-** ...

I. ...

II. Formalizar los actos vinculados al adecuado almacenamiento, abastecimiento, canje, retiro, reproducción, destrucción y entrega de signos monetarios, así como los relativos a corresponsalía de caja, estando además facultada para expedir disposiciones relacionadas con las actividades mencionadas en esta fracción y supervisar su cumplimiento. La facultad de supervisión comprenderá las de vigilancia e inspección y esta última deberá ejercerse en coordinación con la Dirección de Regulación y Supervisión.

III. a XI. ...”

“**Artículo 17.-** ...

I. a VII. ...

VIII. Imponer a las entidades e intermediarios financieros las sanciones procedentes, con excepción de los asuntos sobre fabricación, almacenamiento, distribución, canje, entrega, retiro, reproducción y destrucción de billetes y monedas metálicas, así como los relativos a corresponsalía de caja;

IX. a XIII. ...

XIV. Conocer, sustanciar y proveer lo necesario para la debida resolución del recurso de revisión a que se refieren la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros;

Se deroga.

XV. Notificar a las entidades o intermediarios financieros los acuerdos, proveídos y demás resoluciones relativas a los recursos de revisión a que se refiere la fracción anterior, en términos del Capítulo V de este Reglamento;

XVI. Participar en los procedimientos de formulación de observaciones y veto a comisiones, en los términos previstos en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y

XVII. Recibir los programas de autocorrección que presenten las entidades o intermediarios financieros en las materias distintas a aquellas previstas en el párrafo quinto del artículo 8o. del presente Reglamento.”

“**Artículo 19.-** ...

I. a VI. ...

VII. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones referidas en la fracción inmediata anterior. La facultad de supervisión comprenderá las de vigilancia e inspección y esta última deberá ejercerse en coordinación con la Dirección de Regulación y Supervisión;

VIII. Participar con la Dirección de Administración de Riesgos en el diseño de los criterios para medir y controlar los riesgos en que incurre el Banco en las operaciones que se realicen en los mercados internacionales relacionadas con la administración de los activos internacionales y, en general, de todas las operaciones de mercado que realice la institución referidas a monedas extranjeras y negociadas en mercados internacionales, y

IX. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, a la Dirección de Regulación y Supervisión, la información y documentación necesaria para que esta imponga, junto con la Dirección competente en términos del artículo 8o., las sanciones que correspondan.

...”

“Artículo 19 Bis.- ...

I. a V. ...

VI. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones referidas en la fracción inmediata anterior. La facultad de supervisión comprenderá las de vigilancia e inspección y esta última deberá ejercerse en coordinación con la Dirección de Regulación y Supervisión;

VII. Participar con la Dirección de Administración de Riesgos en el diseño de los criterios para medir y controlar los riesgos en que incurre el Banco en las operaciones de mercado que realice la institución referidas a la moneda nacional y en divisas frente a esta;

VIII. Participar en el desarrollo y determinación de los términos y condiciones en los que el Banco pueda otorgar financiamientos relacionados con sus funciones de banca central y en el mercado de dinero, y

IX. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, a la Dirección de Regulación y Supervisión, la información y documentación necesaria para que esta imponga, junto con la Dirección competente en términos del artículo 8o., las sanciones que correspondan.

...”

“Artículo 19 Bis 1.- ...

I. a XI. ...

XII. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones referidas en la fracción inmediata anterior. La facultad de supervisión comprenderá las de vigilancia e inspección y esta última deberá ejercerse en coordinación con la Dirección de Regulación y Supervisión;

XIII. a XV. ...

XVI. Participar con las Direcciones de Operaciones Internacionales y de Operaciones Nacionales en el desarrollo y determinación de los términos y condiciones en los que el Banco pueda otorgar financiamientos relacionados con sus funciones de banca central y en el mercado de dinero;

XVII. Diseñar, elaborar e implantar los sistemas y proporcionar los servicios de cómputo, requeridos por las Direcciones adscritas a la Dirección General de Operaciones de Banca Central, y

XVIII. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, a la Dirección de Regulación y Supervisión, la información y documentación necesaria para que esta imponga, junto con la Dirección competente en términos del artículo 8o., las sanciones que correspondan.”

“Artículo 20.- ...

I. a XI. ...

XII. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones, autorizaciones, observaciones y vetos señaladas en la fracción anterior, así como el cumplimiento de la entrega y veracidad de la información que el Banco solicite o recabe de las entidades y los intermediarios financieros en las materias de su competencia. La facultad de supervisión comprenderá las de vigilancia e inspección. Esta última deberá ejercerse en coordinación con la Dirección de Regulación y Supervisión, excepto por la que se realice a los administradores de los Sistemas de Pagos;

XIII. a XIV. ...

XV. Elaborar estudios que contribuyan al conocimiento y entendimiento del funcionamiento de los sistemas de pagos;

XVI. Ejercer las demás facultades que las leyes otorgan al Banco en materia de Sistemas de Pagos;

XVII. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, a la Dirección de Regulación y Supervisión, la información y documentación necesaria para que esta imponga, junto con la Dirección competente en términos del artículo 8o., las sanciones que correspondan.

...”

“Artículo 25 Bis.- ...

I. a V. ...

VI. Administrar el proceso de publicación de información de carácter financiero en coordinación con otras Unidades Administrativas del Banco que, de conformidad con el presente Reglamento, puedan recabar y/o publicar información de ese carácter;

VII. Participar en la elaboración y, en su caso, expedición de disposiciones, así como en la atención de autorizaciones, consultas y opiniones relacionadas con sus atribuciones respecto de aquellas materias que conforme a este artículo sean de su competencia;

VIII. Vigilar el cumplimiento de la entrega y la veracidad de la información a que se refiere la fracción I del presente artículo, y

IX. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, a la Dirección de Regulación y Supervisión, la información y documentación necesaria para que esta imponga, junto con la Dirección competente en términos del artículo 8o., las sanciones que correspondan.”

“Artículo 25 Bis 1.- ...

I. a V. ...

VI. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones expedidas por el Banco aplicables a las entidades o intermediarios financieros, así como la veracidad de la información de carácter financiero que dichas entidades e intermediarios remitan de forma sistemática al Banco, con excepción de los administradores de los Sistemas de Pagos. La atribución de supervisión comprenderá las de inspección y vigilancia;

VII. a X. ...

XI. Coordinar con las Unidades Administrativas responsables de las operaciones, el diseño y funcionamiento de aquellos controles aplicables a las operaciones del propio Banco, así como al manejo de los sistemas de pagos, en que se involucren recursos de origen indeterminado;

XII. Coordinar con las respectivas Unidades Administrativas competentes la participación del Banco, bajo los términos y para los propósitos señalados en su propia Ley, en los asuntos de prevención de operaciones susceptibles de impactar el sano desarrollo del sistema financiero o el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y, para esos efectos, podrá recabar y revisar de dichas Unidades la información con que cuenten o puedan obtener en esta materia;

XIII. Coordinar la inspección que, en el ámbito de sus competencias, realicen las demás Unidades Administrativas, con excepción de aquella realizada a los administradores de los Sistemas de Pagos. La atribución de coordinación comprenderá, de manera enunciativa más no limitativa, la planeación de las visitas y de su ejecución ya sea que se realicen por el Banco solamente o con otras autoridades, la determinación del programa de visitas considerando los objetivos y finalidades del Banco, así como la integración y entrega de los resultados de la inspección a las entidades o intermediarios financieros y a otras autoridades;

XIV. Notificar las sanciones y demás actos en cuya emisión participe, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28, fracción I, de este Reglamento, y

XV. Publicar las sanciones que el Banco imponga a las entidades o intermediarios financieros.

Se deroga.”

“Artículo 26.- ...

I. a X. ...

XI. Desempeñar las funciones encomendadas al Banco en el Fideicomiso para el Desarrollo de Recursos Humanos. Asimismo, realizar las actividades que correspondan al propio Banco como fiduciario en los fideicomisos que éste constituya para cumplir obligaciones laborales a su cargo, con fundamento en lo previsto en la fracción XI del artículo 7o. de su Ley;

XII. Llevar el registro de la organización del Banco, aprobar sus adecuaciones, así como emitir opiniones y/o recomendaciones respecto a la estructura organizacional y sobre las propuestas que presenten las unidades administrativas que requieran aprobación del Gobernador o de la Junta de Gobierno, de conformidad con los términos y plazos que al efecto se acuerde con las citadas unidades administrativas, y

XIII. Expedir las credenciales de identificación de los notificadores, inspectores y cualquier otra que se requiera para la correcta operación del Banco.”

“**Artículo 27 Bis.-** La Dirección de Recursos Materiales tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XIII. ...

Quando otras disposiciones aplicables faculten a los jefes o analistas adscritos a la Dirección de Recursos Materiales para ejercer las atribuciones anteriores, deberán suscribir los documentos correspondientes en forma mancomunada con uno o más funcionarios adscritos a la propia Dirección, en los términos que al efecto se señale en dichas disposiciones, debiendo observar, en lo conducente, lo previsto en el artículo 10 de este Reglamento.”

“**Artículo 28.-** ...

I. Notificar los acuerdos, proveídos y demás resoluciones relativas a los recursos de reconsideración referidos en la fracción II de este artículo, así como las sanciones que el Banco imponga en ejercicio de sus facultades, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras Unidades Administrativas para efectuar notificaciones;

II. Conocer, sustanciar y proveer lo necesario para la debida resolución del recurso de reconsideración previsto en la Ley del Banco de México, la Ley de Sistemas de Pagos y la Ley de Instituciones de Crédito, así como solicitar ante la autoridad competente el inicio del procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las multas que no hubieren sido cubiertas oportunamente al Banco de México o, en su caso, efectuar dicho procedimiento en términos de lo previsto en el artículo 67 de la Ley del Banco de México;

III. Hacerse cargo de la defensa jurídica del Banco en procesos y procedimientos ante autoridades judiciales, administrativas y del trabajo;

IV. Atender y dar seguimiento a los juicios de amparo, controversias constitucionales o cualquier otro proceso de carácter constitucional en los que intervengan el Banco, la Junta, sus miembros o los funcionarios o empleados del propio Banco, con motivo del ejercicio de su empleo, cargo o comisión;

V. a XIII. ...

XIV. Asesorar en la elaboración de los proyectos de resolución de los recursos de revisión a que se refiere la fracción XIV del artículo 17, y

XV. Recibir los programas de autocorrección que presenten las entidades o intermediarios financieros en las materias previstas en el párrafo quinto del artículo 8o. del presente Reglamento.”

“**Artículo 30 Bis.-** La Dirección de Control Interno tendrá, además de las atribuciones señaladas en los artículos 30 Bis 1 y 30 Bis 3, las siguientes:

I. ...

II. Expedir en favor de los funcionarios y empleados a que se refiere la fracción anterior, para los efectos de los artículos 8o. y 10 de este Reglamento y en el ejercicio de sus funciones, certificados relacionados con la firma electrónica, así como llevar el registro de los mismos y de cualquier otro certificado relacionado con firma electrónica reconocido en alguna disposición legal y que sea administrado con la Infraestructura Extendida de Seguridad desarrollada por el Banco. Asimismo, expedir a los licitantes y oferentes extranjeros, para efectos de los procedimientos previstos en las normas a que se refiere el artículo 46, fracción XII, de la Ley del Banco de México, certificados digitales relacionados con la firma electrónica y llevar su registro, conforme a los lineamientos que emita conjuntamente con la Dirección de Recursos Materiales;

III. a XVII. ...

...

...”

“**Artículo 30 Bis 1.-** La Gerencia de Control Normativo, contará con las atribuciones siguientes:

I. Recibir y desahogar las solicitudes de conciliación que le presenten los proveedores, contratistas y adquirentes, con motivo de contratos que tengan celebrados con el Banco;

II. a IX. ...

...”

“**Artículo 43.-** Corresponderá a la Gerencia Jurídica de lo Contencioso del Banco recibir el recurso de reconsideración, siendo competente su titular para resolverlo, y en sus ausencias el Subgerente Jurídico de lo Contencioso. En ausencia de ambos, le corresponderá resolver al Jefe de la Oficina de Procesos Constitucionales y Especiales del Banco.

Se deroga.

Dicho recurso y las promociones relativas a la tramitación del procedimiento deberán presentarse en días hábiles bancarios, dentro de un horario comprendido entre las nueve y las diecinueve horas.”

“**Artículo 44.-** El trámite del recurso estará a cargo de la Subgerencia Jurídica de lo Contencioso. El titular de ésta, y en sus ausencias el Jefe de la Oficina de lo Contencioso del propio Banco, autorizará los acuerdos correspondientes.

Los acuerdos de desechamiento o de no interposición del recurso deberán ir firmados por el Gerente Jurídico de lo Contencioso y, en su ausencia, por el Subgerente mencionado en el párrafo anterior. En ausencia de ambos, dichos acuerdos deberán ir firmados por el Jefe de la Oficina de Procesos Constitucionales y Especiales del Banco.”

“**Artículo 46.-** Cuando el recurso carezca de firma del promovente se tendrá por no interpuesto. Si este no acredita su personalidad, se le prevendrá para que subsane dicha omisión dentro del plazo de tres días. En caso de que se abstenga de hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.”

“**Artículo 47.-** Si el recurrente no señala en el escrito inicial domicilio en el Distrito Federal, se le prevendrá por estrados para que, en el plazo de tres días, lo señale y se le apercibirá que, de no hacerlo, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se efectuarán por estrados.”

“**Artículo 48.-** ...

I. ...

II. El acuerdo de desechamiento del recurso;

III. El acuerdo de no interposición del recurso, y

IV. La prevención a que se refiere el artículo 46 de este Reglamento.”

“**Artículo 49.-** Los acuerdos que deban notificarse por estrados se comunicarán mediante lista que se fijará durante quince días en un lugar abierto al público en el domicilio a que se refiere el artículo 1o. de este Reglamento. Además, se publicarán, durante el mismo plazo, en la página electrónica de internet del Banco de México y se dejará constancia de ello en el expediente respectivo.”

“**Artículo 50.-** Corresponderá al personal de la Oficina de lo Contencioso del Banco practicar las notificaciones a que alude la fracción I del artículo 28 de este Reglamento, así como solicitar el inicio del procedimiento administrativo de ejecución ante la autoridad competente o, en su caso, efectuar dicho procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el Director Jurídico podrá habilitar a personas distintas de las que integran dicha Oficina, para que realicen las notificaciones o ejecuciones mencionadas. Las notificaciones previstas en este párrafo podrán realizarse a través de medios electrónicos.

Será medio de identificación de los notificadores y ejecutores citados, la credencial, que para tales efectos, expida en su favor el Banco de México o, en su caso, el oficio firmado por el Director Jurídico que los faculte para realizar tales funciones.”

“**Artículo 51.-** Se deroga.”

“Capítulo V

Del recurso de revisión

Artículo 53.- En contra de las sanciones que el Banco imponga de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, procederá el recurso de revisión en los términos del Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 54.- El escrito de interposición del recurso y las promociones relativas a la tramitación del procedimiento deberán dirigirse a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad y presentarse en días hábiles bancarios, dentro del horario comprendido entre las nueve y las diecinueve horas. Dicho recurso será resuelto por los superiores jerárquicos de los funcionarios que hayan suscrito el acto impugnado.

Artículo 55.- Cuando en el escrito de interposición del recurso de revisión o con posterioridad, el promovente manifieste expresamente su voluntad para que las comunicaciones que se generen durante el trámite del recurso, distintas a las previstas en el artículo 60 de este Reglamento, se notifiquen a través de correo electrónico, deberá señalar que:

I. Acepta que todos los acuerdos e información que reciba de Banco de México con motivo de dicho recurso, en las direcciones electrónicas que al efecto indique, tendrán plena validez jurídica y surtirán todos los efectos legales a que haya lugar;

II. Dará aviso a Banco de México de la recepción de los mismos, y

III. Queda bajo su responsabilidad informar por escrito cualquier cambio en las direcciones electrónicas que hubiere indicado.

Las notificaciones que Banco de México realice a través de correo electrónico conforme a este artículo, surtirán efectos, no obstante que el promovente no dé cumplimiento a lo previsto en las fracciones II y III del presente artículo.

Artículo 56.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre que lo solicite expresamente el recurrente, el recurso resulte procedente, y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, o se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

Tratándose de multas, el recurrente deberá garantizar previamente, en favor del Banco de México, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, salvo que el Banco llevare cuenta al infractor.

Artículo 57.- El trámite del recurso estará a cargo del titular de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, a quien también corresponderá proveer lo relativo a la suspensión de la ejecución del acto impugnado. En sus ausencias, el Subgerente de Control de Legalidad dictará los proveídos correspondientes.

Los acuerdos de desechamiento, de sobreseimiento o de no interposición del recurso deberán ser firmados por los superiores jerárquicos de los funcionarios que hayan suscrito el acto impugnado.

Artículo 58.- Cuando el recurso carezca de firma del promovente se tendrá por no interpuesto. Si este no acredita su personalidad, se le prevendrá para que subsane dicha omisión dentro del plazo de tres días. En caso de que se abstenga de hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 59.- Si el recurrente no señala en el escrito inicial domicilio en el Distrito Federal, se le prevendrá por estrados para que en el plazo de tres días lo señale y se le apercibirá que, de no hacerlo, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se efectuarán por estrados.

Lo anterior resultará procedente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 55 de este Reglamento.

Artículo 60.- Se notificarán personalmente y, en su caso, por instructivo:

I. La resolución que resuelva el fondo del recurso, o bien, lo sobresea;

II. El acuerdo de desechamiento del recurso;

III. El acuerdo de no interposición del recurso, y

IV. La prevención que se realice de conformidad con el artículo 58 de este Reglamento.

En todo caso, la notificación de la prevención a que se refiere la fracción IV anterior también podrá hacerse a través de medios electrónicos, de conformidad con el artículo 55 de este Reglamento.

Artículo 61.- Los acuerdos que deban notificarse por estrados se comunicarán mediante lista que se fijará durante quince días en un lugar abierto al público en el domicilio a que se refiere el artículo 1o. de este Reglamento. Además, se publicarán durante el mismo plazo en la página electrónica de internet del Banco de México y se dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

Artículo 62.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que hayan sido hechas. Tratándose de notificaciones personales, deberá proporcionarse al interesado copia del acto que se notifique. Asimismo, en el acta correspondiente deberá señalarse la fecha en que se efectúe la notificación y se deberá recabar el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a firmar o a proporcionar su nombre, se hará constar ese hecho en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante de conocer el acto administrativo surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que manifieste haber tenido tal conocimiento, si esta es anterior al día en que surta efectos la notificación de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 63.- Corresponderá al personal de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad practicar las notificaciones de trámite y resolución del citado recurso de revisión.

Sin perjuicio de lo anterior, el Director de Disposiciones de Banca Central podrá habilitar a personas distintas de las que integran dicha Gerencia, para que realicen las referidas notificaciones, siempre que formen parte de esa Dirección.

De igual forma, el Director General Jurídico podrá habilitar personal de cualquiera de las Direcciones a que se refieren los artículos 17 y 28 de este Reglamento para realizar las mencionadas notificaciones.

Será medio de identificación de los notificadores citados, la credencial que expida en su favor el Banco de México, junto con el oficio firmado por el Director General Jurídico o el Director de Disposiciones de Banca Central, según sea el caso, que los faculte para realizar tales funciones.

Artículo 64.- En la sustanciación y resolución del recurso de revisión se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En contra de la resolución del recurso de revisión procederá el juicio de amparo, en términos del artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley reglamentaria respectiva.”

“Capítulo VI

Disposiciones generales

Artículo 65.- Cuando en el presente Reglamento se usen los términos Ley, Banco, Junta y Gobernador deberán entenderse referidos a la Ley del Banco de México, al Banco de México, a su Junta de Gobierno y Gobernador, respectivamente.

Artículo 66.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 45 de la Ley del Banco de México, durante las ausencias de los Directores Generales, Directores, Gerentes y Cajeros Regionales, estos podrán ser substituidos por el funcionario de la jerarquía inmediata inferior a la del ausente, que desempeñe funciones relacionadas con el asunto de que se trate. El funcionario que ejercite la facultad aquí señalada deberá indicar que actúa en los términos de este artículo. Esta disposición no es aplicable al artículo 4o. Bis de este Reglamento.

Tratándose de las adjudicaciones de contratos que, de acuerdo con las disposiciones aplicables, deban ser suscritas por el titular de la Dirección de Recursos Materiales, en su ausencia aquéllas serán firmadas por el Director General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos. En ausencia de ambos, las adjudicaciones señaladas deberán ser firmadas por dos funcionarios que actúen en forma mancomunada y que ocupen puestos de Gerente, adscritos a la propia Dirección de Recursos Materiales.

En el caso de procesos de carácter judicial, administrativo o del trabajo, en los que deban intervenir el Gobernador, la Junta de Gobierno, alguno de sus miembros, los Directores Generales o Directores, las promociones correspondientes podrán ser firmadas, en su ausencia, por el Director General Jurídico o el Director Jurídico. En ausencia de estos últimos, podrán firmar el Gerente Jurídico de lo Contencioso o el Subgerente Jurídico de lo Contencioso.

Artículo 67.- El Banco de México, su Gobernador, la Junta de Gobierno, sus miembros, los Directores Generales, el Secretario de la Junta y los Directores, podrán ser representados en el juicio de amparo, en las controversias constitucionales o en cualquier otro proceso de carácter constitucional, según corresponda, por el Director General Jurídico o el Director Jurídico. En ausencia de estos últimos, dicha representación recaerá en el Gerente Jurídico de lo Contencioso o el Subgerente Jurídico de lo Contencioso.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor el primero de febrero de dos mil quince.

SEGUNDO. Los actos emitidos y notificados por Banco de México con anterioridad a la entrada en vigor de este ordenamiento no le serán exigibles los requisitos contenidos en las presentes modificaciones y conservarán todo su valor y fuerza legales.

Los actos de verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley del Banco de México y demás normativa que este haya emitido, así como sus consecuencias jurídicas, que hubieren sido iniciados con anterioridad a la fecha señalada en el Artículo Primero Transitorio, continuarán rigiéndose por lo previsto en las disposiciones vigentes con anterioridad a esa fecha.

TERCERO. Los recursos de reconsideración y revisión que se encuentren pendientes de resolución se tramitarán en los aspectos procesales conforme a las reglas contenidas en las presentes modificaciones y adiciones, una vez que hayan entrado en vigor.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

México, Distrito Federal, a 28 de enero de 2015.- El Gobernador del Banco de México, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

NORMAS del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

NORMAS DEL BANCO DE MÉXICO EN MATERIA DE ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES, ASÍ COMO DE SERVICIOS

La Junta de Gobierno del Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, fracción V, y 4, párrafo cuarto, de la Ley General de Bienes Nacionales; así como 1o., 46, fracciones XI y XII, 57, 62, fracción IV, y 68 de la Ley del Banco de México,

CONSIDERANDO

Que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, por lo que el Banco del México no es una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal y, consecuentemente, las Secretarías señaladas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público carecen de competencia respecto al propio Banco, en las materias que regula dicha Ley;

Que la propia Constitución, en su artículo 134, establece diversos criterios de carácter general para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, así como la contratación de obra;

Que el artículo 1o. de la Ley del Banco de México establece que el banco central será persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México;

Que el artículo 46, fracción XII, de la misma Ley, dispone que la Junta de Gobierno del propio Banco, tiene entre sus facultades, la de expedir las normas conforme a las cuales el Banco deba contratar las adquisiciones y enajenaciones de bienes muebles, los arrendamientos de todo tipo de bienes, así como los servicios de cualquier naturaleza;

Que el artículo 3, fracción V, de la Ley General de Bienes Nacionales establece que los bienes muebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorgue autonomía, son bienes nacionales;

Que el artículo 4, párrafo cuarto, de la citada Ley General, dispone que los bienes muebles propiedad de las instituciones de carácter federal a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, son inembargables e imprescriptibles y que dichas instituciones establecerán, de conformidad con sus leyes específicas, las disposiciones que regularán los actos de adquisición, administración, control y enajenación de los bienes mencionados;

Que la mencionada Ley del Banco de México, en su artículo 57, previene que las operaciones a que se refiere la fracción XII del artículo 46 de dicho ordenamiento, se llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, excepto en los casos previstos en el primer precepto citado, entre las cuales destacan las operaciones cuyo importe del contrato no exceda los montos máximos correspondientes, mismas que desde su origen, han sido reguladas para establecer una serie de condiciones para su ejercicio, a fin de que sea incuestionable su apego a los criterios de carácter general señalados en el artículo 134 constitucional;

Que la propia Ley del Banco de México, en su artículo 68, señala el régimen de supletoriedad aplicable a las operaciones del Banco, entre las que se encuentran las mencionadas en el referido artículo 57;

Que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 1, párrafo segundo, establece que las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en dicha Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, sujetándose a sus propios órganos de control;

Que el 31 de marzo de 2010, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las Normas del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios;

Que el 16 de enero de 2012 y el 10 de noviembre de 2014, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;

Que el 31 de octubre de 2013 y el 15 de octubre de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas al Reglamento Interior del Banco de México, entre las que se encuentra la creación de la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos y de la Dirección General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos;

Que atendiendo al desarrollo de la tecnología, en congruencia con el actual escenario mundial en el cual se busca la integración de los países en la llamada Sociedad Informatizada, a efecto de maximizar los beneficios sociales, económicos y medioambientales de las tecnologías de la información, el Banco se ha propuesto actualizar su marco jurídico a fin de hacerlo más transparente e incluyente, mediante la adopción de medios electrónicos en sus procedimientos en materia de adquisiciones;

Que derivado de lo anterior, y con objeto de ampliar el acceso a los procedimientos, reducir tiempos para la adjudicación de contratos, evitar desplazamientos innecesarios de los participantes, optimizar los recursos del Banco y de terceros, así como implementar en el mismo una política adecuada dirigida a la conservación y preservación del medio ambiente, particularmente del ahorro y utilización del papel, se favorece el uso de los medios electrónicos en beneficio de los participantes y del propio Banco, y

Que con el propósito de que la normatividad del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios, sea acorde a las reformas efectuadas a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; a diversos criterios emitidos sobre la materia por parte del Poder Judicial de la Federación, y con el fin agilizar y hacer más eficientes y eficaces las contrataciones públicas del Banco mediante la adopción de medios electrónicos, ha resuelto expedir las siguientes:

NORMAS DEL BANCO DE MÉXICO EN MATERIA DE ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES, ASÍ COMO DE SERVICIOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. OBJETO. Las presentes normas tienen por objeto regular las operaciones del Banco de México en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, a que se refieren los artículos 57 y 62, fracción IV de su Ley, con apego a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para los fines previstos en las presentes normas, ya sea que las expresiones se utilicen en singular o plural, se entenderá por:

I. **“Adjudicación directa por materia”:** Las adjudicaciones a que se refiere el artículo 39 de estas normas, excepción hecha de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas que en dicho artículo se incluyen;

II. **“Adjudicación directa por monto”:** Las adjudicaciones a que se refiere la fracción I del artículo 40 de estas normas;

III. **“Área Presupuestal”:** Las unidades administrativas previstas en la norma administrativa interna emitida por la Dirección de Contabilidad, Planeación y Presupuesto, en términos de la Quinta de las Normas y Criterios Generales del Presupuesto de Gasto Corriente e Inversión Física del Banco de México, así como cualquier otra unidad administrativa que, excepcionalmente, requiera bienes muebles y servicios cuya contratación esté regulada en las presentes normas;

IV. **“Banco”:** El Banco de México;

V. **“Comité”:** El Comité Consultivo de Adquisiciones, Arrendamientos y Enajenaciones de Bienes Muebles, así como Servicios del “Banco”;

VI. **“Contrato”:** Instrumento en el que se documenten o formalicen las operaciones reguladas en las presentes normas y en la Ley del “Banco”;

VII. **“DGCAR”:** La Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos del “Banco”;

VIII. **“DRM”:** La Dirección de Recursos Materiales del “Banco”;

IX. **“Firma electrónica avanzada”:** El conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por “Medios electrónicos” bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, por lo que ésta produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

X. **“Grupo, partida o concepto”:** La división o desglose de los bienes o servicios contenidos en los documentos que integran un procedimiento de contratación o en un “Contrato”, para diferenciarlos unos de otros, clasificarlos, agruparlos o adjudicarlos;

XI. “Investigación de mercado”: Actividad encaminada a verificar, tanto en el mercado nacional como en el internacional, la existencia de bienes, su oferta en venta o arrendamiento, servicios, “Proveedores”, así como el precio estimado de aquéllos, basado en la información que se obtenga en el “Banco” de organismos, instituciones, asociaciones, personas físicas, fabricantes de bienes, prestadores del servicio, de cualquier otra entidad pública o privada, o una combinación de dichas fuentes de información, para la determinación del procedimiento de contratación a realizar;

XII. “Junta de Gobierno”: La Junta de Gobierno del “Banco”;

XIII. “Licitante”: La persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas;

XIV. “Medios electrónicos”: Los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, conservación, transmisión, recepción y, en su caso, modificación de la información que se utilice en los procedimientos de contratación;

XV. “Medios tradicionales”: Documentos impresos firmados de forma autógrafa utilizados en los procedimientos de contratación;

XVI. “Oferente”: Toda persona que presente oferta en cualquier procedimiento de “Adjudicación directa por materia” o “Adjudicación directa por monto”;

XVII. “Ofertas subsecuentes de descuentos”: Modalidad utilizada en las licitaciones públicas, en la que los “Licitantes” tienen la posibilidad de que, con posterioridad a la presentación y apertura de su propuesta económica, realicen una o más ofertas subsecuentes de descuentos que mejoren el precio ofertado en forma inicial, sin que ello signifique la posibilidad de variar las especificaciones o características originalmente contenidas en su propuesta técnica;

XVIII. “Página de internet”: La página de internet del “Banco” contenida en el sitio www.banxico.org.mx;

XIX. “Precio conveniente”: Aquel que determina el “Banco” a partir de la obtención del promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación o en la invitación a cuando menos tres personas, y a éste se le disminuya el porcentaje que determine el propio “Banco”, en la convocatoria o en la carta invitación correspondiente.

En el caso de advertirse la existencia de dos o más grupos de precios preponderantes, se deberá tomar el promedio de los dos que contengan los precios más bajos.

Para efectos de lo previsto en los párrafos anteriores, se entenderá por precios preponderantes, aquéllos que se ubican dentro del rango que permita advertir que existe consistencia entre ellos, en virtud de que la diferencia entre los mismos es relativamente pequeña.

También se considerará precio conveniente aquel que obtenga el “Banco” a partir de la comparación del precio ofertado, incluyendo, en su caso, los gastos asociados a la contratación, con:

- a) El último precio contratado, en su caso, actualizado conforme a los indicadores económicos que resulten aplicables;
- b) El precio de otros bienes o servicios similares, en su caso actualizados, que el “Banco” haya obtenido a través de cualquier medio;
- c) La lista de precios del “Proveedor” o fabricante, o
- d) Precios de mercado.

Tratándose de “Proveedor” único, cuando no sea posible utilizar cualquiera de los mecanismos a que se refieren los incisos anteriores, el precio conveniente será el que determine el “Banco”, atendiendo a la información que justifique la adquisición del bien o contratación del servicio correspondiente;

XX. “Precio no aceptable”: Es aquél que, derivado de la “Investigación de mercado” realizada, resulte superior en un diez por ciento respecto del ofertado que se observe como mediana en dicha investigación o, en su defecto, el promedio de las ofertas aceptadas técnicamente en la misma licitación o invitación a cuando menos tres personas. En casos excepcionales, cuando existan razones justificadas que permitan obtener las mejores condiciones para el “Banco”, las instancias que adjudiquen el “Contrato” de que se trate, contando con el visto bueno del titular de la “DRM”, podrán modificar el porcentaje citado.

En los casos en que no existan “Proveedores” nacionales, la “DRM” podrá establecer un porcentaje menor al utilizado para determinar el precio no aceptable, sin que el mismo pueda ser inferior al cinco por ciento, siempre que existan causas justificadas para ello, debiendo dejar constancia en el expediente respectivo. La información que sustente la inaceptabilidad del precio ofertado se incluirá en el fallo correspondiente;

XXI. “Programa anual de contrataciones”: Programa a cargo de la “DRM”, que contiene, entre otra información, las fechas estimadas para la ejecución de los procedimientos de contratación a que se refieren estas normas, y para que las “Áreas Presupuestales” reciban los bienes y servicios que hayan solicitado a dicha Dirección;

XXII. “Proveedor”: La persona que celebre “Contratos” con el “Banco”, y

XXIII. “Registro de Proveedores”: Catálogo de las personas interesadas en ser “Proveedores” y que acreditaron su personalidad, así como su capacidad jurídica y económica en términos de estas normas.

ARTÍCULO 3. OPERACIONES NO REGULADAS. Quedan excluidas de la aplicación de estas normas las operaciones siguientes:

I. Las sustantivas para realizar las funciones y finalidades del “Banco”, contenidas en el artículo 7o. de la Ley del “Banco” y demás disposiciones del propio ordenamiento, que por su naturaleza, son incompatibles con lo dispuesto en el artículo 57 de dicha Ley y en las presentes normas;

II. Los servicios bancarios cuya prestación se encuentre reservada a las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones legales que los regulan;

III. Las previstas en el artículo 63, último párrafo, de la Ley del “Banco”;

IV. Los servicios notariales y de correduría pública, y

V. Las publicaciones de carácter institucional que se hagan en periódicos.

Los “Contratos” que celebre el “Banco” con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o de las entidades federativas, así como con los demás Poderes de la Unión o los entes constitucionalmente autónomos, no estarán dentro del ámbito de aplicación de las presentes normas, independientemente de que la entrega del bien o la prestación del servicio, se realice directamente por dichas instituciones o a través de un tercero por cuenta de éstas.

El “Banco” se abstendrá de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de “Contratos”, que evadan lo previsto en estas normas.

ARTÍCULO 4. INFORME A LA “DGCAR”. Cuando con base en las presentes normas la “DRM” ejerza facultades discrecionales, informará de ello a la “DGCAR” en términos de las disposiciones administrativas de carácter interno a que se refiere el artículo 5 de las presentes normas.

ARTÍCULO 5. RESOLUCIÓN DE CONSULTAS Y EMISIÓN DE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS INTERNAS. La “DRM” tendrá la atribución de resolver las consultas derivadas de la aplicación de las presentes normas, así como la de emitir las disposiciones administrativas de carácter interno necesarias para su debido cumplimiento. Para la emisión de dichas disposiciones, la “DRM” deberá contar con la opinión de la Dirección Jurídica y de la Dirección de Control Interno del “Banco”.

ARTÍCULO 6. FIRMA DE JEFES Y ANALISTAS. Los jefes o los analistas adscritos a la “DRM” podrán firmar mancomunadamente con uno o más funcionarios adscritos a la propia Dirección, los documentos relacionados con los procedimientos de contratación y con la ejecución o seguimiento de los “Contratos”. La firma de los documentos mencionados se realizará a través de “Medios electrónicos” conforme a las disposiciones administrativas de carácter interno que emita la señalada Dirección en términos de lo previsto en el artículo 5 de las presentes normas.

En los casos en que no sea posible firmar los documentos de forma electrónica o cuando así lo determine la “DRM”, se utilizarán los “Medios tradicionales”.

ARTÍCULO 7. PARTICIPACIÓN DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS. En las operaciones reguladas por las presentes normas, las “Áreas Presupuestales” y la “DRM”, en el ámbito de sus respectivas competencias y, con apego a los principios de transparencia y libre competencia, procurarán dar preferencia a la selección y contratación de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales, cuando éstas participen en cualquiera de los procedimientos de contratación, y siempre que por la naturaleza de los bienes o servicios a contratar, dichas empresas puedan satisfacer plenamente las necesidades del “Banco”. Para estos efectos, en igualdad de condiciones se dará preferencia en la adjudicación a las referidas empresas.

ARTÍCULO 8. RÉGIMEN DE SUPLETORIEDAD. En lo no previsto en las presentes normas y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se observará el régimen de supletoriedad a que se refiere el artículo 68 de la Ley del Banco de México.

ARTÍCULO 9. ANTICIPOS Y PAGOS ANTICIPADOS. El “Banco” podrá otorgar anticipos a “Proveedores”, que no podrán exceder del cincuenta por ciento del monto total del “Contrato” y deberán ser garantizados en los términos del artículo 47 de las presentes normas.

La "DRM" podrá autorizar que se otorguen anticipos por un porcentaje mayor cuando se trate de "Proveedores" únicos, o cuando por ello se obtengan condiciones favorables para el propio "Banco".

La "DRM" podrá autorizar el pago de bienes o servicios en los casos en que no sea posible pactar que su costo sea cubierto después de que los bienes sean entregados o la prestación del servicio se realice.

No se consideran pagos anticipados los que se realicen por concepto de licenciamiento o actualización de software, suscripciones, seguros o de otros servicios cuando su contratación implique el derecho a recibirlos.

ARTÍCULO 10. PREFERENCIA A "LICITANTES" NACIONALES. En los procedimientos de contratación internacionales, el "Banco" optará, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país, la adquisición y arrendamiento de bienes producidos en México y que cuenten con el porcentaje de contenido nacional indicado en la fracción I del artículo 22 de las presentes normas, los que deberán contar, en la comparación económica de las proposiciones, con un margen hasta del quince por ciento de preferencia en el precio respecto de los bienes de importación, conforme a las reglas que expida la autoridad competente de la Administración Pública Federal, las cuales serán aplicables en todo aquello que no se oponga a los ordenamientos que rigen al "Banco".

En los casos de licitación pública para la adquisición de bienes, arrendamientos o servicios que utilicen la evaluación de puntos y porcentajes, se otorgarán puntos en los términos de estas normas, a personas con discapacidad o a las empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad en una proporción del cinco por ciento, cuando menos, de la totalidad de su planta de empleados, cuya antigüedad no sea inferior a seis meses, misma que se comprobará con la copia del aviso de alta al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social. De igual manera, se otorgarán puntos a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas de igualdad de género, conforme a la certificación correspondiente emitida por las autoridades y organismos facultados para tal efecto.

ARTÍCULO 11. "PROGRAMA ANUAL DE CONTRATACIONES". Para contratar las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como los servicios conforme a las presentes normas, la "DRM" elaborará un "Programa anual de contrataciones".

ARTÍCULO 12. PUBLICACIÓN DEL "PROGRAMA ANUAL DE CONTRATACIONES". El "Banco" pondrá a disposición del público en general, a través de la "Página de internet", su "Programa anual de contrataciones", correspondiente al ejercicio presupuestal de que se trate, con excepción de aquella información reservada o confidencial en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y demás ordenamientos aplicables al "Banco".

ARTÍCULO 13. "COMITÉ". El "Banco" contará con un "Comité", que será un órgano colegiado de carácter consultivo, cuyo objetivo será emitir opiniones en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios, en los casos que sean sometidos a su consideración.

El Gobernador del "Banco", a propuesta de la Dirección General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, determinará la constitución, funcionamiento y atribuciones del "Comité". Los titulares de dicho órgano colegiado deberán tener puesto de Director o superior, y sus suplentes, de Gerente o superior.

Sin perjuicio del carácter consultivo del "Comité", también estará facultado para aprobar, conforme a las disposiciones aplicables, la cancelación total o parcial de adeudos a cargo de terceros y a favor del "Banco", cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, o éste fuere económicamente inconveniente para el propio "Banco".

ARTÍCULO 14. "REGISTRO DE PROVEEDORES". El "Banco" llevará un registro de las personas que estén interesadas en ser "Proveedores". Para tales efectos, el "Banco" les asignará un número o clave de registro que utilizarán para participar en los procedimientos de contratación del propio "Banco". Para obtener el registro, las personas interesadas deberán acreditar su personalidad y capacidad jurídica, suficientes para la firma de proposiciones y, en su caso, de "Contratos", así como su capacidad económica, mediante la presentación de los siguientes documentos originales o su copia certificada:

I. Personalidad y capacidad jurídica:

a) Las personas morales mexicanas, su acta constitutiva que contenga sus estatutos sociales acreditando la constancia de la inscripción correspondiente en el Registro Público de Comercio y, en su caso, las actas posteriores de modificaciones a los mismos.

Las personas morales extranjeras, el documento que acredite su constitución y, en su caso, sus modificaciones, de acuerdo con las leyes del país de origen;

b) Las personas físicas mexicanas, credencial para votar vigente; pasaporte vigente o cartilla del servicio militar.

Las personas físicas extranjeras, la documentación análoga a la requerida para las personas físicas mexicanas en el párrafo anterior, siempre que sean suficientes para acreditar su personalidad y capacidad jurídica conforme a las leyes de su país;

c) Los que acudan como representantes de las personas interesadas en ser “Proveedores”, además de la documentación señalada en el presente artículo, según corresponda, deberán presentar alguno de los documentos siguientes:

i) Poder general para actos de administración o de dominio otorgado ante fedatario público conforme a las leyes mexicanas, con facultades suficientes a satisfacción del “Banco”, que incluya los correspondientes datos de inscripción en el Registro Público de Comercio.

ii) Poder especial otorgado ante fedatario público conforme a las leyes mexicanas, que confiera expresamente las facultades necesarias, a juicio y satisfacción del “Banco”, para firmar y presentar las proposiciones; celebrar y firmar los “Contratos”, así como firmar y presentar la demás documentación que se derive del procedimiento de contratación respectivo, a nombre y por cuenta de su representado, que incluya los correspondientes datos de inscripción en el Registro Público de Comercio.

En el evento de que la persona sea extranjera, el representante deberá presentar poder en el cual se otorguen las facultades referidas, conforme a las leyes mexicanas en los términos descritos anteriormente, o conforme a las leyes de su país, siempre que sea suficiente para los efectos previstos.

En caso de que quien pretenda ostentarse como representante legal de persona interesada en ser “Proveedor” no presente la documentación a que se refiere el inciso c) anterior, se considerará que no existe representación, por lo que su firma no se considerará como válida para actuar en nombre y por cuenta de la interesada en los documentos inherentes al procedimiento de contratación que corresponda.

II. Capacidad económica:

a) Declaración anual del impuesto sobre la renta, incluyendo sus anexos, debidamente presentada ante el Servicio de Administración Tributaria, que corresponda al último ejercicio fiscal respecto del cual, conforme a las disposiciones fiscales, hubiere vencido el plazo para su presentación. Dicha declaración deberá contar con el acuse de recibo original o electrónico, o en su caso, sello de la administración tributaria local del Servicio de Administración Tributaria, o de la institución de crédito donde haya sido presentada, o

b) Estados de situación financiera y de resultados dictaminados por contador público autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, que correspondan al último ejercicio fiscal respecto del cual, conforme a las disposiciones fiscales, hubiere vencido el plazo para la presentación de la declaración anual del Impuesto sobre la Renta.

En todo caso, los interesados en registrarse deberán presentar el original de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y, en caso de modificaciones, presentar los avisos correspondientes hechos ante el Servicio de Administración Tributaria.

Las personas extranjeras deberán presentar la documentación análoga a la requerida para las personas de nacionalidad mexicana, que sirvan para los mismos efectos conforme a las leyes de su país.

Los documentos que hayan sido expedidos en el extranjero y que deban presentarse conforme a este artículo deberán estar legalizados o cumplir con los requisitos de la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995.

La información prevista en la fracción II de este artículo deberá actualizarse anualmente, conforme a los periodos que establecen las disposiciones fiscales para la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta.

Una vez inscritas en el registro a que se refiere el presente artículo, las personas deberán informar al “Banco” cualquier modificación de la documentación o información que hubieren presentado. En todo caso, la documentación o información mencionada deberá encontrarse actualizada al momento de participar en algún procedimiento de contratación del “Banco”.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN. La “DRM”, considerando las presentes normas y demás disposiciones aplicables, seleccionará de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que asegure al “Banco” las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con la naturaleza de la contratación:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas;
- III. “Adjudicación directa por materia”, o
- IV. “Adjudicación directa por monto”.

ARTÍCULO 16. ADQUISICIÓN DE MADERA. Tratándose de adquisiciones de madera, muebles y suministros de oficina fabricados con madera, deberá requerirse alguno de los documentos siguientes:

- a) Certificados otorgados por terceros previamente registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que garanticen el origen y el manejo sustentable de los aprovechamientos forestales de donde proviene dicha madera, o
- b) Carta firmada que contenga la declaración bajo protesta de decir verdad de que el proveedor original de la madera cuenta con el certificado de manejo sustentable de los bosques y en la cual se indiquen los datos que al efecto se soliciten en la convocatoria o carta invitación respectiva.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable tratándose de bienes que, por su destino, uso o consumo, no se incorporen al activo fijo del “Banco”.

ARTÍCULO 17. ADQUISICIÓN DE PAPEL PARA USO DE OFICINA. En las adquisiciones de papel para uso de oficina, éste deberá contener un mínimo de cincuenta por ciento de fibras de material reciclado, de fibras naturales no derivadas de la madera o de materias primas provenientes de aprovechamientos forestales manejados de manera sustentable en el territorio nacional que se encuentren certificadas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, o de sus combinaciones y elaborados en procesos con blanqueado libre de cloro.

Cuando por la naturaleza de los documentos a emitir, por consideraciones técnicas o de disponibilidad en el mercado sea necesario utilizar papel para uso de oficina con características distintas a las previstas en el párrafo precedente, el cual podrá ser adquirido por la “DRM” únicamente cuando las “Áreas Presupuestales” requirientes justifiquen que se presentan tales circunstancias.

ARTÍCULO 18. INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN. Los procedimientos de contratación se llevarán a cabo a través de los “Medios electrónicos” que el “Banco” determine conforme a las presentes normas.

Las proposiciones o cotizaciones deberán presentarse y firmarse por los “Licitantes”, los “Oferentes” o sus representantes legales, a través de “Medios electrónicos”.

Para las contrataciones previstas en los artículos 42 y 43 de las presentes normas, en los casos que así lo determine la “DRM”, y cuando ocurrieren circunstancias que impidan su continuación por “Medios electrónicos”, el “Banco” podrá realizar los procedimientos de contratación de forma presencial o por “Medios tradicionales” en los términos previstos en este ordenamiento, previo aviso del “Banco” a los interesados.

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones presentadas por los “Licitantes” no podrán ser negociadas.

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y la invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación. Ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o con la cancelación del procedimiento respectivo.

Los “Licitantes” sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación. Iniciado el acto de presentación y apertura, las proposiciones presentadas no podrán ser retiradas ni dejarse sin efecto por los “Licitantes”. Cuando se utilice la modalidad de “Ofertas subsecuentes de descuentos”, los “Licitantes” podrán presentar más de una proposición, en términos del último párrafo del artículo 22 de las presentes normas.

Para los actos del procedimiento de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas, podrá registrarse cualquier persona en calidad de observador, bajo la condición de abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos y cumplir con las demás disposiciones que establezca el "Banco".

Los observadores a que se refiere el párrafo anterior, podrán registrarse a través de los "Medios electrónicos" que el "Banco" determine, así como en los demás términos y condiciones que establezca en las convocatorias a licitación e invitaciones a cuando menos tres personas.

El "Banco" podrá suspender los procedimientos de contratación, cuando se presente caso fortuito o de fuerza mayor, o en los casos en que se presenten causas ajenas al "Banco" que impidan su continuación, previo aviso a los interesados por los medios que las circunstancias permitan.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, los plazos previstos para la ejecución de los procedimientos se prorrogarán por el mismo tiempo que dure la suspensión y, tratándose de actos para los cuales se hayan establecido fechas determinadas, la "DRM" notificará a los "Licitantes" por los medios que estime convenientes, las nuevas fechas en que dichos actos tendrán verificativo.

ARTÍCULO 19. MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Para efectos de lo previsto en las presentes normas, salvo para el caso de los procedimientos de los recursos administrativos y de conciliación, el "Banco", los "Licitantes" y los "Oferentes" utilizarán como medio de identificación electrónica el certificado digital de la "Firma electrónica avanzada" que se utiliza para el cumplimiento de obligaciones fiscales. Los "Licitantes" y "Oferentes" extranjeros que no cuenten con dicho certificado, utilizarán el certificado digital que les proporcione el "Banco" o cualquier otro prestador de servicios de certificación que éste reconozca, en términos de los lineamientos que al efecto emita la Dirección de Control Interno conjuntamente con la "DRM".

La "Firma electrónica avanzada" amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio. Lo anterior, deberá preverse en forma expresa en la convocatoria, en los "Contratos" y demás actos que se instrumenten en forma electrónica.

ARTÍCULO 20. TESTIGOS SOCIALES. En las licitaciones públicas, cuyo monto rebase el equivalente a cinco millones de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en aquellos casos que determine la "Junta de Gobierno", atendiendo al impacto que la contratación tenga en el "Banco", participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:

- I. La "DGCAR" tendrá a su cargo el padrón de testigos sociales, quienes participarán con voz en todas las etapas de los procedimientos de licitación pública, y emitirán un testimonio final que incluirá sus observaciones y, en su caso, recomendaciones. Dicho testimonio tendrá difusión en la "Página de internet" o en los "Medios electrónicos" que el "Banco" determine y se integrará al expediente respectivo;
- II. Los testigos sociales serán seleccionados mediante convocatoria pública, emitida por la "DGCAR";
- III. La "DGCAR" podrá acreditar como testigos sociales a aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos o extranjero cuya situación migratoria permita la función a desarrollar;
 - b) No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad;
 - c) No ser servidor público en México o en el extranjero. Asimismo, no haber sido servidor público federal o de alguna entidad federativa durante al menos un año previo a la fecha en que se presente su solicitud para ser acreditado;
 - d) No haber sido sancionado en razón de actos u omisiones cometidos con motivo de su calidad de servidor público ya sea federal, estatal, municipal o por autoridad competente en el extranjero;
 - e) Presentar currículo en el que se acrediten, entre otros datos, los grados académicos, la especialidad correspondiente, la experiencia laboral y, en su caso, docente, así como los reconocimientos que haya recibido a nivel académico y profesional;
 - f) Asistir a los cursos de capacitación que, en su caso, convoque la "DGCAR";
 - g) Presentar manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pudiese existir conflicto de intereses, ya sea porque los "Licitantes" o los servidores públicos que intervienen en las mismas tienen vinculación personal, familiar o de negocios, y
 - h) Cuando se trate de una organización no gubernamental, acreditar que se encuentra constituida conforme a las disposiciones legales aplicables y que no persigue fines de lucro.

IV. Los testigos sociales tendrán las funciones siguientes:

- a) Proponer mejoras al “Banco” para fortalecer la transparencia, imparcialidad y las disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- b) Dar seguimiento al establecimiento de las acciones que se recomendaron derivadas de su participación en las contrataciones, y
- c) Emitir al final de su participación el testimonio correspondiente, en el que, en su caso, incluirán las irregularidades detectadas en los procedimientos de contratación, y del cual, entregarán un ejemplar a la “DGCAR”. Dicho testimonio deberá ser publicado dentro de los diez días naturales siguientes a su participación en la “Página de internet” o en los “Medios electrónicos” que el “Banco” determine.

Se podrá exceptuar la participación de los testigos sociales en aquellos casos en que los procedimientos de contratación contengan información clasificada como reservada o confidencial conforme a las disposiciones aplicables al “Banco”.

La “Junta de Gobierno” especificará los montos de la contraprestación al testigo social en función de la importancia y del presupuesto asignado a la contratación.

ARTÍCULO 21. LICITACIÓN PÚBLICA. En el procedimiento de licitación pública los “Licitantes” participarán a través de los medios de comunicación e identificación electrónica a que se refiere el artículo 19 de las presentes normas. Para ello, deberán indicar el número o clave que se les haya asignado en el registro previsto en el artículo 14 de estas normas.

Las aclaraciones a la convocatoria, la presentación y apertura de proposiciones, así como la notificación del fallo, sólo se realizarán por esos medios y sin la presencia de los “Licitantes”.

Las comunicaciones que se generen por “Medios electrónicos” producirán los efectos que se señalan en las presentes normas.

Sin perjuicio de lo anterior, el procedimiento de licitación pública podrá realizarse de forma presencial, a través de los “Medios tradicionales”, cuando así se establezca en la convocatoria, conforme a las presentes normas.

ARTÍCULO 22. TIPOS DE LICITACIÓN. La licitación pública podrá ser:

- I. Nacional, en la cual únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir sean producidos en el país y cuenten, por lo menos, con un cincuenta por ciento de contenido nacional, el que se determinará tomando en cuenta la mano de obra, insumos de los bienes y demás aspectos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto emita la autoridad competente de la Administración Pública Federal, incluidas las relativas a casos de excepción a dicho contenido, así como al procedimiento para la determinación de éste, las cuales se aplicarán en todo aquello que no se oponga a los ordenamientos que rigen al “Banco”, o
- II. Internacional, en las que podrán participar “Licitantes” mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea el origen de los bienes a adquirir o arrendar y de los servicios a contratar, cuando:
 - a) Derivado de la “Investigación de mercado” correspondiente, se determine que no se cumple con alguno de los requisitos a que se refiere la fracción I del presente artículo;
 - b) Tratándose de consolidación, cuando para alguno o algunos de los bienes o servicios que los incluyan, correspondiera ejecutar un procedimiento de tipo nacional si se contrataran de manera independiente;
 - c) Habiéndose realizado una de tipo nacional, ésta se hubiere declarado desierta, o
 - d) Previa “Investigación de mercado” que realice el “Banco”, no exista oferta de “Proveedores” nacionales respecto a bienes o servicios en cantidad o calidad requeridas, o sea conveniente en términos de precio.

En las licitaciones previstas en esta fracción, para determinar la conveniencia de precio de los bienes, arrendamientos o servicios, se considerará un margen hasta del quince por ciento a favor del precio más bajo prevaleciente en el mercado nacional en igualdad de condiciones, respecto de los precios de bienes, arrendamientos o servicios de procedencia extranjera que resulten de la “Investigación de mercado” correspondiente.

Asimismo, en las licitaciones internacionales, los “Licitantes” deberán manifestar a través de “Medios electrónicos”, conforme a las presentes Normas, que los precios que presentan en su propuesta económica no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios o subsidios.

Cuando en los procedimientos de contratación de servicios se incluya el suministro de bienes muebles y el valor de éstos sea igual o superior al cincuenta por ciento del valor total de la contratación, la operación se considerará como adquisición de bienes muebles. Para efectos de lo anterior, en el concepto de suministro de bienes muebles sólo se considerarán los bienes que formarán parte de los activos fijos del "Banco".

En las licitaciones públicas se podrá utilizar la modalidad de "Ofertas subsecuentes de descuentos" para la adquisición de bienes muebles o servicios cuya descripción y características técnicas puedan ser objetivamente definidas y las evaluaciones legal y técnica de las proposiciones de los "Licitantes" se puedan realizar en forma inmediata al concluir la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, siempre que se justifique debidamente el uso de dicha modalidad, se constate que existe competitividad suficiente de conformidad con la "Investigación de mercado" correspondiente y se haga del conocimiento de los interesados en la convocatoria respectiva. Para ello, se observarán las disposiciones administrativas que emita la autoridad competente de la Administración Pública Federal, en todo aquello que no se oponga a los ordenamientos que rigen al "Banco".

ARTÍCULO 23. CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA. En la convocatoria a la licitación pública se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento, se describirán los requisitos de participación, y deberá contener:

- I. La declaración de que el convocante es el "Banco";
 - II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que el "Banco" considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación;
 - III. La fecha y hora de celebración, así como los términos y condiciones:
 - a) De las aclaraciones a la convocatoria a la licitación;
 - b) Del acto de presentación y apertura de proposiciones;
 - c) En su caso, de aquella en la que se dará a conocer el fallo, y
 - d) Para la firma del "Contrato";
 - IV. La indicación de si la licitación será electrónica o presencial;
 - V. El tipo de licitación y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones. Los anexos técnicos y folletos en el o los idiomas que determine el "Banco";
 - VI. Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en el procedimiento;
 - VII. La forma en que los "Licitantes" deberán acreditar su personalidad y capacidad jurídica, para efectos de la firma de las proposiciones y, en su caso, del "Contrato". Asimismo, la indicación de que el "Licitante" deberá proporcionar su dirección de correo electrónico, así como de que informe, en su caso, si se trata de micro, pequeña o mediana empresa;
 - VIII. Precisar que será requisito el que los "Licitantes" entreguen una declaración bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como de que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de que la información entregada para el registro a que se refiere el artículo 14 de las presentes normas, se encuentra actualizada;
 - IX. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse;
 - X. La indicación respecto a si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales, si será "Contrato" abierto y, en su caso, la justificación para no aceptar proposiciones conjuntas;
 - XI. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación o de cada "Grupo, partida o concepto" de los mismos, serán adjudicados a un sólo "Licitante", o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento múltiple, en cuyo caso deberá precisarse el número de "Proveedores" requeridos, los porcentajes que se asignarán a cada uno de ellos y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;
 - XII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los "Contratos". Al efecto, se podrán utilizar los criterios binario, de puntos y porcentajes o el de costo beneficio.
- Tratándose del criterio de costo beneficio, se establecerá lo siguiente:
- a) La información que para la aplicación de este criterio deberán presentar los "Licitantes" como parte de su proposición;

- b) El método de evaluación que se utilizará, el cual deberá ser medible y comprobable, considerando los conceptos que serán objeto de evaluación, tales como mantenimiento, operación, consumibles, rendimiento u otros elementos, vinculados con el factor de temporalidad o volumen de consumo, así como las instrucciones que deberá tomar en cuenta el "Licitante" para elaborar su proposición, y
- c) El procedimiento de actualización de los precios de los conceptos considerados en el método de evaluación, de ser necesario.

Los precios de los conceptos que se utilicen se incluirán en la proposición económica;

XIII. El domicilio y la dirección de correo electrónico de la "DGCAR", en los que podrán presentarse inconformidades;

XIV. Las causas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún "Licitante" ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás "Licitantes", y

XV. Modelo de "Contrato" al que para la licitación de que se trate se sujetarán las partes.

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios, no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso, se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. El "Banco" tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia Económica en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, en lo que no se oponga a los ordenamientos que rigen al "Banco".

Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública, la "DRM" podrá, si lo juzga conveniente, difundir el proyecto de la misma a través de la "Página de internet", al menos durante diez días hábiles bancarios, lapso durante el cual ésta recibirá los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale.

Los comentarios y opiniones que se reciban al proyecto de convocatoria, serán analizados por la "DRM" y las "Áreas Presupuestales", en el ámbito de su competencia, a efecto de considerarlos, en su caso, para enriquecer el proyecto.

ARTÍCULO 24. REQUISITOS PARA ACREDITAR LA SOLVENCIA. La "DRM" deberá requerir en las convocatorias, en las cartas invitación o en las solicitudes de cotización, aquella información y datos que las personas que participen en los procedimientos de contratación, deban aportar con el fin de que acrediten debidamente su solvencia.

Para tal efecto, la "DRM" podrá solicitar que los "Licitantes" acrediten, conforme se requiera por la naturaleza de la contratación de que se trate, su capacidad técnica, legal, administrativa y económica, así como su experiencia en actividades como las que sean materia de contratación.

La personalidad y capacidades jurídica y económica, se verificarán con los documentos e información actualizada que obren en el "Registro de Proveedores" previsto en el artículo 14 de las presentes normas, por lo que no se aceptará que los "Licitantes" entreguen dichos documentos e información conjuntamente con la proposición. Lo anterior será aplicable independientemente de que se trate de un procedimiento realizado a través de medios de comunicación electrónica o presencial y por "Medios tradicionales".

No será necesario cumplir lo indicado en el primer párrafo de este artículo, siempre que el importe de la operación no sea mayor al monto máximo a que hace referencia la fracción I del artículo 40 de las presentes normas, ni en operaciones en las que por su naturaleza no sea posible obtener del "Proveedor" información para acreditar su solvencia.

Tratándose de la experiencia, ésta no deberá ser superior a un año, salvo en los casos que el "Banco" estime debidamente justificados.

ARTÍCULO 25. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de la "Página de internet" o en los "Medios electrónicos" que el "Banco" determine y su obtención será gratuita. Además, simultáneamente se enviará para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un resumen de la convocatoria a la licitación que deberá contener, entre otros elementos, el objeto de la licitación, la fecha de publicación, el volumen a adquirir, el número de licitación y las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento de contratación. Adicionalmente, la "DRM" podrá determinar que, en función a las características de los posibles interesados, el resumen de la convocatoria se publique en otros medios.

ARTÍCULO 26. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES. El plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones internacionales no podrá ser inferior a veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en la "Página de internet" o en los "Medios electrónicos" que el "Banco" determine.

En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en la "Página de internet" o en los "Medios electrónicos" que el "Banco" determine.

Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo al existir razones justificadas, la "DRM" podrá autorizar reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes.

ARTÍCULO 27. MODIFICACIONES A LA CONVOCATORIA. El "Banco", siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de "Licitantes", podrá modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo a la fecha prevista para el acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en la "Página de internet" o en los "Medios electrónicos" que el "Banco" determine, a más tardar el día hábil bancario siguiente a aquél en que se efectúen.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior, en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de las aclaraciones, formará parte de la propia convocatoria y deberá ser considerada por los "Licitantes" en la elaboración de su proposición.

ARTÍCULO 28. ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA. Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán señalar los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración deberán enviarse a través de los "Medios electrónicos" que determine el "Banco", a más tardar con dos días hábiles bancarios de anticipación a la fecha prevista para dar a conocer las respuestas a dichas aclaraciones.

En caso de ser necesario, el "Banco" podrá establecer plazos adicionales para dar respuesta a las solicitudes de aclaración, siempre que entre la conclusión del último de los plazos adicionales que se establezcan y la fecha prevista para el acto de presentación y apertura de proposiciones exista un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

En la fecha prevista en la convocatoria de la licitación para dar respuesta a las solicitudes de aclaración, se pondrá a disposición de los interesados los cuestionamientos formulados y las respuestas del "Banco".

ARTÍCULO 29. ENTREGA DE PROPOSICIONES. La entrega de proposiciones y demás información se hará a través de los "Medios electrónicos" que el "Banco" determine. La propuesta técnica y económica serán recibidas utilizando las tecnologías establecidas por el "Banco" para tal efecto, que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables y sólo puedan ser abiertas en las fechas y horas previstas para ello.

Dos o más personas podrán presentar conjuntamente una proposición sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad en caso de personas morales; para tales efectos, en la proposición y en el "Contrato" se establecerán con precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigiría su cumplimiento. En este supuesto, la proposición deberá ser firmada por el representante común que haya sido designado por el grupo de personas, a través de los medios de identificación electrónica aceptados por el "Banco" en la convocatoria respectiva.

Cuando la proposición conjunta resulte adjudicada con un "Contrato", dicho instrumento deberá ser firmado por el representante legal de cada una de las personas participantes en la proposición, a quienes se considerará, para efectos del procedimiento y del "Contrato", como responsables solidarios o mancomunados, según se establezca en el propio "Contrato".

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas que integran la proposición conjunta puedan constituirse en una nueva sociedad, para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el convenio de proposición conjunta, siempre y cuando se mantengan en la nueva sociedad las responsabilidades de dicho convenio.

Las personas que no se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el artículo 14 de las presentes normas, o cuando estando inscritas su documentación o información no se encuentre actualizada, podrán llevar a cabo su inscripción, actualización o subsanar sus deficiencias a más tardar el día hábil bancario previo al acto de presentación y apertura de proposiciones señalado en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 30. PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizará sin la presencia de los correspondientes “Licitantes”, a través de los “Medios electrónicos” que el “Banco” determine, con la participación de al menos un funcionario de la “DRM” y un abogado adscrito a la propia “DRM”. La “DGCAR”, por conducto de los representantes que designe para tales efectos, contará con acceso a dichos “Medios electrónicos” en los que se realice el referido acto, para el ejercicio de sus atribuciones. El acto se llevará a cabo en el día y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

I. Una vez recibidas las proposiciones, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido, y

II. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de las proposiciones; se señalará fecha, así como los términos y condiciones en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del día natural siguiente al vencimiento del plazo establecido originalmente, debiendo notificar a los “Licitantes” de dicho diferimiento.

Tratándose de licitaciones en las que se utilice la modalidad de “Ofertas subsecuentes de descuentos”, después de la evaluación técnica, se indicará cuándo se dará inicio a las pujas de los “Licitantes”.

ARTÍCULO 31. EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES. El “Banco” para la evaluación de las proposiciones deberá utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

El “Banco”, para la evaluación técnica de las proposiciones, analizará, según corresponda, la capacidad legal, administrativa, técnica y económica, así como la experiencia de los “Licitantes”. En todos los casos, la “DRM” y las “Áreas Presupuestales”, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación.

Cuando la propuesta técnica de los bienes y/o servicios cumpla con las características y especificaciones originalmente requeridas en la convocatoria o invitación correspondiente y, presente mejoras, ventajas, adelantos tecnológicos o cualquier otro aspecto adicional que no constituya una modificación sustancial a las características o especificaciones originales, podrá aceptarse para efectos de su evaluación, sin que dicha circunstancia sea relevante para la adjudicación respectiva.

Tratándose de operaciones que hubieren sido adjudicadas, se podrán aceptar los bienes y/o servicios a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en el mismo.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los “Licitantes” respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir al “Banco” pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que no tengan por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso el “Banco” o los “Licitantes” podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

En la evaluación de las proposiciones conforme a lo previsto en el presente artículo, la “DRM” podrá constatar la veracidad de la documentación, información y datos que manifiesten los “Licitantes” conforme al artículo 24 de estas normas, así como verificar que los mismos se encuentren actualizados al momento de participar en el procedimiento de contratación del “Banco”. De resultar falsa o desactualizada dicha documentación, información o datos, la “DRM” procederá a descalificar al “Licitante” o, en caso de haber celebrado el “Contrato” correspondiente, a su rescisión administrativa.

En caso de que de la evaluación económica de las proposiciones se desprenda la existencia de algún error de cálculo contenido en las mismas, el “Banco” procederá a su rectificación, en términos de las disposiciones aplicables, lo que se hará constar en el fallo o en el documento de adjudicación correspondiente.

No se considerarán solventes, las proposiciones que provengan de “Licitantes” que hayan incumplido sus obligaciones derivadas de un “Contrato” con el “Banco”, siempre que dicho incumplimiento le haya ocasionado algún trastorno grave al mismo.

ARTÍCULO 32. ADJUDICACIÓN DEL “CONTRATO”. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el “Contrato” se adjudicará al “Licitante” cuya oferta resulte solvente, al cumplir con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación y, por tanto, garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

- I. La proposición que haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio. En este último caso, la adjudicación se hará al “Licitante” cuya propuesta presente el mayor beneficio neto, mismo que corresponderá al resultado que se obtenga de considerar el precio del bien o servicio, más el de los conceptos que se hayan previsto en el método de evaluación;
- II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición que hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente, conforme a la evaluación bajo el sistema binario. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del “Precio conveniente”, podrán ser desechados por el “Banco”, y
- III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de “Ofertas subsecuentes de descuentos”, siempre que la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de empate, la adjudicación se efectuará a favor del “Licitante” que tenga el carácter de micro, pequeña o mediana empresa nacional.

De persistir el empate, la adjudicación se efectuará a quien resulte ganador del sorteo manual por insaculación que celebre el “Banco” a más tardar en la fecha en que se dé a conocer el fallo, previa notificación que el propio “Banco” realice a los “Licitantes” que se encuentren en tal supuesto. De dicho sorteo, se levantará el acta correspondiente, misma que deberá ser firmada por el funcionario del área responsable del procedimiento. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al referido sorteo.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será aplicable tratándose de procedimientos de “Adjudicación directa por materia” o de “Adjudicación directa por monto”, en cuyo caso, el sorteo deberá realizarse previo a la adjudicación correspondiente.

ARTÍCULO 33. FALLO. El “Banco” emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de “Licitantes” cuyas proposiciones se desecharon, expresando las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;
- II. La relación de “Licitantes” cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;
- III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente para el “Banco”, se deberá anexar la información que sirvió de base para ello;
- IV. Nombre del o los “Licitantes” a quienes se adjudica el “Contrato”, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación del o los “Grupos, partidas o conceptos” y montos asignados a cada “Licitante”;
- V. Términos y condiciones para la firma del “Contrato”, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y
- VI. Nombre, cargo y firma de los servidores públicos que lo emiten, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan al “Banco”. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación o algún “Grupo, partida o concepto”, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

El fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de la “Página de internet” o de los “Medios electrónicos” que determine el “Banco”, en la fecha señalada en la convocatoria.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por el “Banco”, dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el “Contrato”, la “DRM” procederá a su corrección, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los “Licitantes” que hubieran participado en el procedimiento de contratación.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, los servidores públicos que emitieron el fallo darán vista de inmediato a la "DGCAR", a efecto de que emita las directrices para su reposición.

Contra el fallo no procederá recurso alguno, sin embargo procederá la inconformidad en términos del artículo 58 de las presentes normas.

ARTÍCULO 34. FIRMA Y DIFUSIÓN DE ACTAS. Las actas correspondientes al acto de presentación y apertura de proposiciones serán firmadas por el personal de la "DRM" que participe en el acto.

El "Banco" difundirá un ejemplar de dichas actas a través de los "Medios electrónicos" que la "DRM" determine, y en la "Página de internet" para consulta pública, así como para efectos de su notificación a los "Licitantes". Este procedimiento sustituirá a la notificación personal.

ARTÍCULO 35. LICITACIONES DECLARADAS DESIERTAS. La "DRM" procederá a declarar desierta una licitación, cuando no se presente propuesta alguna o cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados o los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resulten aceptables para el "Banco".

Cuando no se haya recibido propuesta alguna, la "DRM" podrá realizar la declaratoria mencionada en el párrafo anterior en forma inmediata al levantar el acta que corresponda. Lo expresado en este párrafo deberá aplicarse también al caso del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas. En estos casos, la resolución contenida en el acta por la cual se declare desierto un procedimiento de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas deberá fundarse y motivarse.

Tratándose de licitaciones en las que uno o más "Grupos, partidas o conceptos" se declaren desiertos, y persista la necesidad de contratar con los requisitos solicitados en la primera licitación, la "DRM" podrá proceder, sólo respecto a esos "Grupos, partidas o conceptos", a celebrar una nueva licitación, o bien, un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas o de "Adjudicación directa por monto", según corresponda. Cuando los requisitos sean modificados con respecto a la primera convocatoria, se deberá convocar a un nuevo procedimiento.

ARTÍCULO 36. CANCELACIÓN DE LICITACIONES. La "DRM" podrá cancelar una licitación, "Grupos, partidas o conceptos" incluidos en éstas, cuando se presente caso fortuito o fuerza mayor; o existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al "Banco". La determinación de dar por cancelada la licitación o la de "Grupos, partidas o conceptos", deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los "Licitantes", y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo podrán interponer la inconformidad en términos del artículo 58 de las presentes normas.

Salvo en las cancelaciones por caso fortuito y fuerza mayor, el "Banco" cubrirá a los "Licitantes", previa solicitud por escrito, los gastos no recuperables que, en su caso procedan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de estas normas.

ARTÍCULO 37. ABASTECIMIENTO MÚLTIPLE. Las "Áreas Presupuestales", tratándose de la adquisición de bienes o contratación de servicios relacionados con las materias de tecnologías de la información o de traslado de valores, que tengan como único propósito garantizar la continuidad operativa del "Banco" para el desempeño de sus finalidades y funciones, así como de la adquisición de insumos que el propio "Banco" requiera en forma directa para la fabricación de billetes, a efecto de cumplir con la finalidad de proveer a la economía del país de moneda nacional, podrán solicitar a la "DRM" la contratación correspondiente a dos o más "Proveedores", siempre y cuando el diferencial del precio cotizado entre la oferta más baja y las siguientes solventes, no supere el 25%.

Para efectos de esta disposición, se considerarán insumos para la fabricación de billetes los siguientes: papel seguridad, sustrato plástico, tintas y barnices fiduciarios.

En los supuestos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, las "Áreas Presupuestales" responsables de esta clase de operaciones deberán justificar las razones por las cuales es conveniente distribuir entre dos o más "Proveedores", la adquisición de dichos bienes o contratación de servicios, expresando entre ellas, las que hagan conveniente para el "Banco" la contratación en términos de precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En casos excepcionales y debidamente justificados de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, en los que las condiciones de mercado para la adquisición de los bienes o contratación de los servicios de que se trata, pongan en riesgo el cumplimiento de las finalidades y funciones del "Banco", las "Áreas Presupuestales" podrán solicitar a la "DRM" que el diferencial entre la oferta más baja y la siguiente solvente sea superior al establecido en el primer párrafo del presente artículo.

Tratándose de casos distintos a los señalados en el primer párrafo de este artículo, la “DRM” podrá llevar a cabo la contratación de bienes o servicios contenidos en un mismo “Grupo, partida o concepto”, a dos o más “Proveedores”, siempre y cuando el diferencial del precio cotizado entre la oferta más baja y las siguientes solventes, no supere el 10%. Para tal efecto, el “Banco” tomará como referencia las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia Económica, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, siempre y cuando no se opongan a los ordenamientos que lo rigen.

ARTÍCULO 38. EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA. En los supuestos que prevé el artículo siguiente, la “DRM” podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar “Contratos” a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de “Adjudicación directa por materia”.

La selección del procedimiento de excepción que realice la “DRM” deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el “Banco”. El acreditamiento del o los criterios en los que se funde, así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta conforme a las necesidades del “Banco”, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del “Contrato” a celebrarse.

Los procedimientos de contratación de invitación a cuando menos tres personas, podrán ser nacionales o internacionales, en términos del artículo 22 de las presentes normas.

ARTÍCULO 39. INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS Y “ADJUDICACIÓN DIRECTA POR MATERIA”. La “DRM”, adicionalmente a los supuestos de excepción señalados en el artículo 57 de la Ley del “Banco”, podrá contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de “Adjudicación directa por materia”, cuando:

I. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo existe un posible oferente, o se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte;

II. Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor;

III. Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes o servicios de marca determinada;

IV. Se trate de bienes usados o reconstruidos;

V. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones, debiendo aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, entre las que se incluirán instituciones de educación superior y centros de investigación.

Sólo podrá autorizarse la contratación mediante adjudicación directa, cuando la información que se tenga que proporcionar a los “Licitantes”, para la elaboración de su proposición, se encuentre reservada en los términos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

VI. Se trate de la adquisición de bienes que realice el “Banco” para su comercialización directa o para someterlos a procesos productivos que realice en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en los ordenamientos que lo rigen;

VII. Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser “Proveedores” habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;

VIII. Se trate de la prestación de servicios de personas físicas, excepto la contratación de tipo laboral;

IX. El objeto del “Contrato” sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos, el “Banco” deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor del propio “Banco”. De ser satisfactorias las pruebas, se formalizará el “Contrato” para la producción de mayor número de bienes de acuerdo a las necesidades del “Banco”, y

X. Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico, bioquímico u otros de naturaleza similar para ser utilizados en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico que requiera el “Banco”.

ARTÍCULO 40. INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS Y “ADJUDICACIÓN DIRECTA POR MONTO”. La “DRM” podrá contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de “Adjudicación directa por monto”, cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establecen en el inciso a) de la fracción IV del artículo 57 de la Ley del “Banco”, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública.

Lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 38 de las presentes normas, resultará aplicable a la contratación mediante los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de “Adjudicación directa por monto” que se fundamenten en este artículo.

En relación con lo expresado, se deberá llevar a cabo el procedimiento que corresponda, conforme a lo siguiente:

Montos del “Contrato”	Procedimiento
I. Hasta la cantidad equivalente al quince por ciento del monto máximo que contemple el inciso a) de la fracción IV, del artículo 57 de la Ley del “Banco”.	“Adjudicación directa por monto”.
II. De importes superiores al monto expresado en la fracción I y hasta el monto máximo que contemple el inciso a) de la fracción IV, del artículo 57 de la Ley del “Banco”.	Invitación a cuando menos tres personas.

Los Cajeros Regionales del “Banco”, con excepción del Cajero Regional Centro, podrán llevar a cabo el procedimiento previsto en la fracción I de este artículo, para que estén en aptitud de contratar las adquisiciones, arrendamientos y servicios que requieran para operar, y realizar los pagos correspondientes, debiendo observar las presentes normas y las demás disposiciones aplicables. Las adjudicaciones que realice cada Cajero Regional conforme a lo previsto en el presente párrafo, no se considerarán fraccionamiento de las operaciones.

La “DRM” procurará que la suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo no exceda del treinta por ciento del presupuesto total que la “Junta de Gobierno” hubiere autorizado a las “Áreas Presupuestales” para realizar las operaciones materia de estas normas.

ARTÍCULO 41. INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS. El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente:

I. La invitación se realizará y difundirá a través de los “Medios electrónicos” que determine el “Banco” y en la “Página de internet”;

II. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizará a través de “Medios electrónicos” sin la presencia de los correspondientes “Licitantes”, en presencia de al menos un funcionario de la “DRM”. La “DGCAR”, por conducto de los representantes que designe para tales efectos, contará con acceso a dichos “Medios electrónicos” en los que se realice el referido acto, para el ejercicio de sus atribuciones;

III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar al menos con una proposición susceptible de analizarse técnicamente;

IV. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes, arrendamientos o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la proposición. Dicho plazo no podrá ser inferior a cinco días naturales a partir de que se entregó la última invitación, y

V. A las demás disposiciones de estas normas que resulten aplicables a la licitación pública.

En el supuesto de que un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas haya sido declarado desierto, la “DRM” podrá adjudicar directamente el “Contrato”, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en dicha invitación.

ARTÍCULO 42. FONDOS FIJOS DE CAJA CHICA. La “DRM”, las “Áreas Presupuestales” y los Cajeros Regionales del “Banco”, con excepción del Cajero Regional Centro, podrán realizar adjudicaciones en forma directa con cargo a fondos fijos de caja chica, conforme a los montos y demás disposiciones que emita la unidad administrativa competente del “Banco”, sin observar las formalidades u otorgar las autorizaciones a que se refieren las presentes normas. Las adjudicaciones que se realicen en términos de lo dispuesto en este artículo, no se considerarán fraccionamiento para efectos de lo señalado en el artículo 40 de las presentes normas.

Para la emisión y, en su caso, modificación de las disposiciones a que se refiere el párrafo precedente, se deberá contar con la opinión favorable de la “DRM”.

ARTÍCULO 43. CONTRATACIÓN EN SITUACIONES DE EMERGENCIA. Las “Áreas Presupuestales” y los Cajeros Regionales del “Banco”, con excepción del Cajero Regional Centro, podrán llevar a cabo la contratación urgente de bienes y servicios, cuando exista una situación de emergencia en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 57 de la Ley del “Banco”, sin observar las formalidades u otorgar las autorizaciones a que se refieren las presentes normas y de conformidad con lo que establezcan las disposiciones administrativas de carácter interno a que se refiere el artículo 5 de estas normas.

TÍTULO TERCERO DE LOS “CONTRATOS” CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44. DECREMENTOS O INCREMENTOS. En las adquisiciones, arrendamientos y servicios deberá pactarse la condición de precio fijo. No obstante, en casos justificados se podrán pactar en el “Contrato” decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula o mecanismo de ajuste que determine la “DRM” previamente a la presentación de las proposiciones.

Cuando con posterioridad a la adjudicación de un “Contrato” se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervenientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción en los precios de los bienes o servicios aún no entregados o prestados o aún no pagados, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la proposición que sirvió de base para la adjudicación del “Contrato” correspondiente, el “Banco” deberá reconocer incrementos o requerir reducciones, de conformidad con las disposiciones que, en su caso, emita la “DRM”.

ARTÍCULO 45. FIRMA DE “CONTRATOS”. La notificación del fallo obligará al “Banco” y a la persona a quien se haya adjudicado, a firmar el “Contrato” en los términos y condiciones previstos en el propio fallo, o bien, en la convocatoria a la licitación pública y en defecto de tales previsiones, dentro de los veinte días naturales siguientes al de la citada notificación.

Si el interesado no firma el “Contrato” por causas imputables al mismo, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, el “Banco”, sin necesidad de un nuevo procedimiento, deberá adjudicar el “Contrato” al participante que haya obtenido el segundo lugar, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes o costo beneficio, se podrá adjudicar al segundo lugar, dentro del margen del diez por ciento de la puntuación, de conformidad con lo asentado en el fallo correspondiente, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, cuando la diferencia entre el precio del primer lugar y el segundo sea superior al diez por ciento, la adjudicación podrá efectuarse al segundo lugar, siempre que se trate de casos debidamente justificados y se demuestre la conveniencia del precio para el “Banco”.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los “Contratos” no podrán cederse en favor de cualquier otra persona, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento expreso y por escrito del “Banco”.

Para los efectos de estas normas, la convocatoria a la licitación, el “Contrato” y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el “Contrato” no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación y sus aclaraciones; en caso de discrepancia, prevalecerá lo estipulado en éstas.

Asimismo, las partes suscribirán los “Contratos” mediante la “Firma electrónica avanzada” a que se refiere el artículo 19. Al efecto, las partes deberán prever en tales instrumentos jurídicos la forma y términos de regulación específica de: **a)** La “Firma electrónica avanzada”; **b)** El acuse o sello digital de recepción de las notificaciones electrónicas; **c)** Los medios de conservación electrónicos; y demás características necesarias que se requieran para la eficaz instrumentación y ejecución de los “Contratos”.

ARTÍCULO 46. “CONTRATOS” ABIERTOS. El “Banco” podrá celebrar “Contratos” abiertos para adquirir bienes, arrendamientos o servicios que las “Áreas Presupuestales” requieran de manera reiterada conforme a lo siguiente:

I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de los bienes, arrendamientos o servicios a contratar; o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse. La cantidad o presupuesto mínimo no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo.

En casos de bienes que se fabriquen en forma exclusiva para el “Banco”, la cantidad o presupuesto mínimo que se requiera no podrá ser inferior al ochenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo que se establezca.

Se entenderá por bienes de fabricación exclusiva, los que requieren un proceso de fabricación especial.

No se podrán establecer plazos de entrega en los cuales no sea factible producir los bienes, y

II. Se hará una descripción completa de los bienes, arrendamientos o servicios con sus correspondientes precios unitarios.

ARTÍCULO 47. GARANTÍAS. Los “Proveedores” que celebren los “Contratos” a que se refieren estas normas deberán garantizar:

I. Los anticipos que, en su caso, reciban. Estas garantías deberán constituirse por la totalidad del monto de los anticipos concedidos, más el impuesto al valor agregado que corresponda pagar conforme lo establezcan las disposiciones fiscales aplicables, y

II. El cumplimiento de los “Contratos”.

Para los efectos de este artículo, la “DRM” fijará las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse, considerando los antecedentes de cumplimiento de los “Proveedores” en los “Contratos” celebrados con el “Banco”, a efecto de determinar, en su caso, montos menores para éstos.

La garantía de cumplimiento del “Contrato” deberá presentarse a más tardar dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes a la firma del “Contrato” y, la correspondiente al anticipo, se presentará previamente a la entrega de éste, dentro del plazo establecido en el “Contrato”.

A solicitud escrita del “Proveedor”, la “DRM” podrá aceptar la entrega de la garantía respectiva con posterioridad cuando lo considere conveniente para efectos de la contratación, sin que dicha aceptación implique espera o el otorgamiento de un nuevo plazo.

ARTÍCULO 48. EXCEPCIONES PARA LA ENTREGA DE GARANTÍAS. En relación con lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de las presentes normas, en casos excepcionales debidamente justificados, se podrá efectuar el pago parcial o total del precio de los bienes o servicios a contratar, previamente a que éstos se reciban, sin que se solicite la entrega de la garantía correspondiente.

En las contrataciones que no sea posible contactar al “Proveedor” para negociar los términos y condiciones para el otorgamiento de garantías a cargo de éste, no se requerirán las mismas.

No será necesario cumplir lo dispuesto en la fracción II del artículo 47 de estas normas, cuando el importe de la adjudicación correspondiente no sea mayor al monto máximo a que hace referencia la fracción I del artículo 40 de las presentes normas, independientemente del procedimiento de contratación de que se trate.

En adjudicaciones superiores al importe señalado en el párrafo anterior, siempre que se trate de casos excepcionales y justificados, la “DRM” podrá exceptuar al “Proveedor” de entregar las garantías de cumplimiento.

Las personas representantes de la sociedad civil que intervengan como testigos sociales en los procedimientos de contratación, estarán exceptuados de otorgar garantía de cumplimiento del “Contrato” correspondiente.

ARTÍCULO 49. PERSONAS IMPEDIDAS PARA CONTRATAR CON EL “BANCO”. El “Banco” se abstendrá de recibir proposiciones o adjudicar “Contrato” alguno en las materias a que se refieren estas normas, con las personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Para tales efectos, los “Licitantes” deberán entregar junto con su proposición, una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los referidos supuestos.

La "DRM" deberá llevar un registro y control de las personas inhabilitadas para contratar con el "Banco", el cual incluirá, las que se encuentren en dicho supuesto en relación con la Administración Pública Federal, y cuya inhabilitación haya sido publicada en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 50. PLAZO DE PAGO. El plazo para el pago al "Proveedor" estipulado en los "Contratos", quedará sujeto a las condiciones que se establezcan en los mismos; sin embargo, no podrá exceder de veinte días naturales contados a partir de la entrega de los comprobantes que reúnan los requisitos previstos en las disposiciones fiscales aplicables, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del "Contrato".

Los pagos que la "DRM" y las "Áreas Presupuestales" efectúen mediante tarjetas empresariales de crédito, servicios o débito, se sujetarán a las disposiciones administrativas internas que en materia de pagos emita la unidad administrativa competente del "Banco".

ARTÍCULO 51. INCREMENTOS. El "Banco" podrá, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, por razones justificadas, formalizar el incremento del monto del "Contrato", o de la cantidad de bienes, arrendamientos o servicios solicitados mediante modificaciones a sus "Contratos" vigentes, siempre que las modificaciones no rebasen, en conjunto, el treinta por ciento del monto o cantidad de los conceptos o volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes, arrendamientos o servicios sea igual al pactado originalmente.

Cuando los "Proveedores" demuestren la existencia de causas justificadas que les impidan cumplir con la entrega total de los bienes conforme a las cantidades pactadas en los "Contratos", el "Banco" podrá modificarlos mediante la cancelación de partidas o parte de las cantidades originalmente estipuladas.

Cualquier modificación a los "Contratos" deberá formalizarse por "Medios electrónicos".

El "Banco" se abstendrá de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un "Proveedor" comparadas con las establecidas originalmente.

ARTÍCULO 52. PENAS CONVENCIONALES. El "Banco" deberá pactar en los "Contratos" penas convencionales a cargo del "Proveedor" por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación de servicios, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

Cuando las "Áreas Presupuestales" determinen la necesidad de penalizar el incumplimiento de otro tipo de obligaciones, deberán proponer a la "DRM", previo a la celebración del "Contrato" respectivo, la cantidad de dinero que por concepto de pena convencional deba pagar el "Proveedor" en cada caso.

Los límites de las penas a que se refieren los párrafos precedentes se sujetarán a lo siguiente:

- I. El monto de las penas convencionales no podrá ser superior al diez por ciento del monto de los bienes o servicios materia de retraso;
- II. Cuando el "Banco" considere necesario establecer penas convencionales con la finalidad de incentivar el cumplimiento de determinadas obligaciones, podrá estipular en los "Contratos" que al efecto celebre, penas mayores a los límites mencionados sin que éstas excedan del cien por ciento del importe de la obligación respectiva.

Sin perjuicio de lo señalado, la suma de la totalidad de las penas convencionales establecidas por atraso en la entrega de los bienes o prestación de los servicios o, en su caso, por atraso en el cumplimiento de otras obligaciones, no podrá exceder del monto de la garantía de cumplimiento. En el evento de que no se hubiere solicitado dicha garantía conforme a las presentes normas, la suma de las penas no excederá del importe equivalente al diez por ciento del monto total del "Contrato" correspondiente.

La "DRM" estará facultada para autorizar la no estipulación de penas convencionales, resolver sobre la no generación de las mismas, así como para decidir cualquier situación relativa a dichas penas.

Tratándose de la resolución sobre la no generación de penas convencionales a que se refiere el párrafo anterior, y en tanto dicha resolución se emite, la "DRM" podrá efectuar el pago o pagos respectivos, deduciendo provisionalmente el importe que pudiera corresponder a dichas penas.

Tratándose de operaciones en las que no sea posible contactar al "Proveedor", a fin de negociar los términos y condiciones para incluir la estipulación de penas convencionales, no se requerirá la autorización a que se refiere el párrafo precedente.

ARTÍCULO 53. RESCISIÓN ADMINISTRATIVA. El “Banco” podrá en cualquier momento rescindir administrativamente los “Contratos” cuando el “Proveedor” incurra en incumplimiento de sus obligaciones, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se iniciará a partir de que al “Proveedor” le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles bancarios exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, el “Banco” contará con un plazo de quince días hábiles bancarios para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el “Proveedor”. La determinación de dar o no por rescindido el “Contrato” deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al “Proveedor” dentro de dicho plazo, y
- III. Cuando se rescinda el “Contrato” se formulará el finiquito correspondiente, a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar el “Banco” por concepto de los bienes recibidos o los servicios prestados hasta el momento de rescisión.

El “Banco”, podrá suspender o dejar sin efecto el trámite del procedimiento de rescisión, o bien, determinar no rescindir el “Contrato”, siempre que existan razones justificadas para ello.

Cuando el “Banco” determine no rescindir el “Contrato” o dejar sin efecto la rescisión, establecerá con el “Proveedor” otro plazo, que le permita subsanar el incumplimiento que hubiere motivado el inicio del procedimiento. El convenio que al efecto se celebre, deberá atender a las condiciones previstas por los dos últimos párrafos del artículo 51 de las presentes normas.

ARTÍCULO 54. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El “Banco” podrá dar por terminados anticipadamente los “Contratos” cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al propio “Banco”, o se determine la nulidad de los actos que dieron origen al “Contrato”, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la “DGCAR”. En estos supuestos, el “Banco” reembolsará al “Proveedor” los gastos no recuperables en que haya incurrido, a que se refiere el artículo 56 de las presentes normas, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el “Contrato” correspondiente.

ARTÍCULO 55. SUSPENSIÓN. Cuando se presente caso fortuito o de fuerza mayor, o en los casos en que se presenten causas ajenas al “Banco”, éste bajo su responsabilidad, podrá suspender la entrega de bienes y/o la prestación de los servicios, previo aviso que dé a los interesados de tal situación por los medios que las circunstancias permitan. Tratándose de la entrega de bienes o de la prestación de los servicios, únicamente se pagarán aquellos que hubiesen sido efectivamente entregados o prestados y, en su caso, se reintegrarán los anticipos no amortizados.

Cuando la suspensión obedezca a causas imputables al “Banco”, previa petición y justificación del “Proveedor”, aquél reembolsará a este último los gastos no recuperables que se originen durante el tiempo que dure esta suspensión, conforme a lo previsto en el artículo 56 de las presentes normas, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el “Contrato”.

ARTÍCULO 56. GASTOS NO RECUPERABLES. Previa solicitud por escrito de los “Licitantes” o “Proveedores”, el pago de los gastos no recuperables a que se refieren los artículos 36, 54 y 55 de las presentes normas, se limitará según corresponda, a los siguientes conceptos debidamente comprobados a satisfacción del “Banco”:

- I. Pasajes y hospedaje de una persona que no resida en el lugar en que se realice el procedimiento y que haya asistido a la firma del “Contrato”, o bien a la o las juntas de aclaraciones, al acto de presentación y apertura de proposiciones y al fallo, en los supuestos de los procedimientos de contratación presenciales a que se refiere el Título Sexto de las presentes normas. Lo anterior, conforme a las tarifas que el “Banco” aplica de forma interna para esos conceptos;
- II. Costo de la garantía de cumplimiento, y
- III. Costo de elaboración o adquisición de muestras, las cuales, en su caso, quedarán en poder del “Banco”.

TÍTULO CUARTO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 57. INFRACCIONES Y SANCIONES. Serán aplicables al “Banco”, las disposiciones previstas en el Título Quinto “De las Infracciones y Sanciones” de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siempre y cuando no se contrapongan con los ordenamientos legales que lo rigen.

Para efectos de lo previsto en el presente Título, las referencias a la Secretaría de la Función Pública en los artículos 59 a 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se entenderán hechas a la “DGCAR” a través de la Gerencia de Control Normativo del “Banco” y, en el artículo 62 de dicho ordenamiento, a la Comisión de Responsabilidades del propio “Banco”. Asimismo, por dependencias y entidades se entenderá el “Banco”.

En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este capítulo, se observará lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicando supletoriamente el Código Civil Federal.

Contra las resoluciones que se dicten en materia de sanciones, procederá el recurso de revisión, el cual se tramitará por la “DGCAR” a través de la Dirección de Control Interno, aplicando, en lo conducente, las disposiciones del Reglamento Interior del Banco de México.

TÍTULO QUINTO
DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 58. INCONFORMIDADES. La “DGCAR” a través de la Gerencia de Control Normativo del “Banco”, conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, las cuales se tramitarán en primer término conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo Primero del Título Sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siempre y cuando no se contrapongan con los ordenamientos legales que rigen al “Banco” y, de manera supletoria, en términos del artículo 8 de las presentes normas y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para efectos de lo previsto en el párrafo precedente, las referencias realizadas a la Secretaría de la Función Pública en dicho ordenamiento, se entenderán hechas a la citada “DGCAR” a través de la Gerencia de Control Normativo.

Contra las resoluciones que se dicten en materia de inconformidades, procederá el recurso de revisión previsto en los artículos 74 y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se tramitará por la “DGCAR” a través de la Dirección de Control Interno, aplicando, en lo conducente, las disposiciones del Reglamento Interior del “Banco”.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN Y LA COMPETENCIA JUDICIAL

ARTÍCULO 59. CONCILIACIONES. En cualquier momento los “Proveedores”, la “DRM” o las “Áreas Presupuestales” podrán presentar ante la “DGCAR” a través de la Gerencia de Control Normativo del “Banco”, solicitud de conciliación por desavenencias derivadas del cumplimiento de los “Contratos”.

El referido procedimiento se tramitará, en primer término, conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo Segundo del Título Sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siempre y cuando no se contrapongan con los ordenamientos legales que rigen al “Banco” y, de manera supletoria, en términos del artículo 8 de las presentes normas y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para tales efectos, las referencias realizadas a la Secretaría de la Función Pública en dicho ordenamiento se entenderán hechas a la referida “DGCAR” a través de la Gerencia de Control Normativo.

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA JUDICIAL. En los “Contratos” se deberá pactar que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de éstos, serán resueltas por los tribunales federales, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alterno de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables.

TÍTULO SEXTO
PROCEDIMIENTO PRESENCIAL Y “MEDIOS TRADICIONALES”
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 61. PROCEDIMIENTO PRESENCIAL Y “MEDIOS TRADICIONALES”. Los actos y procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas que se realicen de forma presencial y por “Medios tradicionales”, en lo que resulte aplicable, se regirán por el siguiente procedimiento:

I. La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de la “Página de Internet” y su obtención será gratuita. Simultáneamente se enviará, para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un resumen de la convocatoria a la licitación que deberá contener, entre otros elementos, el objeto de la licitación, el volumen a adquirir, el número de licitación, las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento de contratación y la fecha de publicación de la convocatoria en dicha página. Adicionalmente, la “DRM” podrá determinar que el resumen de la convocatoria se publique en otros medios, en función a las características de los posibles interesados.

Asimismo, en dicha convocatoria deberá señalarse la fecha, hora y lugar de celebración, términos y condiciones, de la junta de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones, del fallo y de la firma del “Contrato”;

II. El “Banco” realizará al menos una junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación, siendo optativo para los “Licitantes” la asistencia a la misma.

La junta de aclaraciones será presidida por un funcionario de la “DRM”, quien deberá ser asistido por un representante del “Área Presupuestal” correspondiente, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los “Licitantes” relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito en el que expresen su interés en participar en la licitación, por propio derecho o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de correo electrónico o entregarlas personalmente, en los términos que se establezca en la convocatoria correspondiente, a más tardar con dos días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas del “Banco”. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia;

III. Las personas que pretendan participar, deberán indicar el número o clave que se les haya asignado en el procedimiento de registro previsto en el artículo 14 de estas normas;

IV. Para poder intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones, bastará que los “Licitantes” acompañen a su propuesta un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica;

V. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. La documentación distinta a la proposición podrá entregarse, a elección del “Licitante”, dentro o fuera del sobre que la contenga.

Los “Licitantes” deberán entregar junto con el sobre cerrado que contenga su proposición, una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como de que la información entregada para el registro a que se refiere el artículo 14 de las presentes normas, se encuentra actualizada.

Cuando dos o más personas presenten conjuntamente una proposición, ésta deberá ser suscrita por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas y deberá adjuntar el documento en el que conste la designación del referido representante;

VI. El acto de presentación y apertura de proposiciones será presidido por un funcionario de la “DRM” y deberá estar presente un abogado adscrito a esa misma Dirección.

En el caso de la invitación a cuando menos tres personas, el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes “Licitantes” y será presidido por un funcionario de la “DRM”. Invariablemente, se invitará a un representante de la “DGCAR”, que será designado por ésta para tal efecto.

La “DRM” podrá realizar el acto de presentación y apertura de propuestas en fecha distinta a aquella que se hubiere fijado para la recepción o entrega de proposiciones por parte de los “Licitantes”, siempre y cuando en la invitación correspondiente se haya previsto que la recepción o entrega de las proposiciones se lleve a cabo en cualquiera de las Cajas Regionales ubicadas en el interior de la República, o de forma simultánea en la Oficina Central y en cualquiera de las referidas Cajas Regionales.

Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido.

De entre los “Licitantes” que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público que la “DRM” designe, rubricarán las partes de las proposiciones que previamente haya determinado la propia “DRM” en la convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente. En los casos en que el funcionario de la “DRM” lo estime conveniente, podrán rubricarse también todos o algunos de los anexos de las proposiciones.

Los “Licitantes” sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento; iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los “Licitantes”.

Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se hará constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha, hora y los términos y condiciones en que se dará a conocer el fallo de la licitación;

VII. El fallo se podrá dar a conocer en junta pública a la que libremente podrán asistir los “Licitantes”, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta correspondiente, o se podrá dar a conocer a través de fax, correo certificado, mensajería especializada o correo electrónico. Asimismo, el contenido del fallo se publicará en la “Página de internet” el mismo día en que se emita;

VIII. Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y, en su caso, de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, serán suscritas por los “Licitantes” que hubieran asistido, sin que la falta de suscripción de alguno de ellos afecte la validez o efectos a las mismas. Se podrá entregar una copia de las mismas a los asistentes.

El “Banco” difundirá dichas actas en la “Página de internet” para consulta pública, así como para efectos de su notificación a los “Licitantes” que no hayan asistido al acto. Este procedimiento sustituirá a la notificación personal, y

IX. Las proposiciones desechadas durante la licitación pública podrán ser devueltas previa solicitud de los “Licitantes”, una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las proposiciones deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes. La solicitud respectiva deberá ser presentada por los “Licitantes” interesados a más tardar dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes al vencimiento de los plazos a que se refiere esta fracción.

Agotados dichos términos, el “Banco” podrá proceder a su destrucción.

En todos los demás supuestos no expresamente regulados por este artículo, se aplicarán en lo conducente, las demás disposiciones de este ordenamiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Las presentes normas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. El “Banco” ejecutará las acciones necesarias para contar con el “Registro de Proveedores” previsto en el artículo 14 de las presentes normas. Lo cual se hará del conocimiento del público en general a través de la “Página de Internet”. Mientras el “Banco” no comience a operar dicho registro, los “Licitantes” podrán participar en los procedimientos que el “Banco” lleve a cabo conforme a lo previsto en el artículo 61 de estas normas, para lo cual deberán acreditar su personalidad y capacidades jurídica y económica, presentando la información y documentación relativa a través de los “Medios Tradicionales”, conjuntamente con su proposición.

ARTÍCULO TERCERO. Los actos, procedimientos e inconformidades cuya ejecución se encuentre en trámite a la fecha de entrada en vigor de las presentes normas, se continuarán rigiendo hasta su conclusión por las disposiciones que les dieron origen, incluyendo los que se hayan declarado desiertos total o parcialmente.

ARTÍCULO CUARTO. En el caso de que a la entrada en vigor de las presentes normas, por la naturaleza de la operación no se hubiere pactado en el contrato respectivo el costo unitario de las obligaciones sujetas a penalización, procederá la aplicación de las penas siempre y cuando previamente el "Área Presupuestal" correspondiente haya obtenido el consentimiento expreso y por escrito del Proveedor respecto del costo unitario que será tomado como base para la aplicación de las mismas, así como respecto de los límites para la generación de dichas penas.

ARTÍCULO QUINTO. Con la entrada en vigor de las presentes normas, se abrogan las Normas del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de marzo de dos mil diez, así como aquellas disposiciones que se opongan total o parcialmente a las presentes normas.

Las presentes Normas del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios, fueron aprobadas por la Junta de Gobierno del Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XII de su Ley, en sesión de fecha 18 de diciembre de 2014, en la que se instruyó al Director General de Contraloría y Administración de Riesgos para que las suscriba y dé a conocer su contenido mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a 28 de enero de 2015.- BANCO DE MÉXICO: El Director General de Contraloría y Administración de Riesgos, **Samuel Alfaro Desentis**.- Rúbrica.

NORMAS del Banco de México en materia de enajenación de bienes muebles.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

NORMAS DEL BANCO DE MÉXICO EN MATERIA DE ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES

La Junta de Gobierno del Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, y 4, penúltimo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 46, fracción XII, 57, 62, fracción IV, y 68 de la Ley del Banco de México,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 28, dispone que el Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, por lo que el Banco de México no es una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal y, consecuentemente, no le vinculan en forma obligatoria sus disposiciones en materia de enajenación de bienes muebles;

Que la propia Constitución, en su artículo 134, párrafo tercero, establece, entre otros supuestos, que las enajenaciones de todo tipo de bienes se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

Que el citado precepto constitucional, también dispone en su párrafo cuarto, que cuando las licitaciones a que se hace referencia en el párrafo tercero previamente citado, no sean idóneas para asegurar las condiciones ahí señaladas, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado;

Que la Ley General de Bienes Nacionales, en sus artículos 3, fracción V, y 4, penúltimo párrafo, señala que son bienes nacionales, entre otros, los bienes muebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, así como que dichas instituciones establecerán de conformidad con sus leyes específicas, las disposiciones que regularán los actos de adquisición, administración, control y enajenación de los bienes muebles de su propiedad;

Que el artículo 1o. de la Ley del Banco de México establece que el banco central será persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México;

Que la Ley del Banco de México, en su artículo 46, fracción XII, dispone que la Junta de Gobierno del propio Banco, tiene entre sus facultades, la de expedir, con sujeción a los criterios de carácter general señalados en el artículo 134 constitucional, las normas conforme a las cuales el Banco deba contratar las enajenaciones de bienes muebles;

Que la mencionada Ley del Banco de México, en su artículo 57, previene que las operaciones a que se refiere la fracción XII del artículo 46 de dicho ordenamiento, se llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, excepto en los casos previstos en el primer precepto citado;

Que entre las excepciones aludidas en el considerando anterior, se encuentra la enajenación de bienes muebles, cuando el importe del contrato no exceda el monto equivalente a diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, determinado conforme al avalúo realizado por persona capacitada legalmente para ello;

Que la propia Ley del Banco de México, en su artículo 62, fracción IV, señala que el mismo podrá enajenar aquellos bienes muebles que dejen de ser útiles para su adecuada operación y funcionamiento;

Que la aludida Ley del Banco de México, en sus artículos 4o, 6o a 23, así como 62, fracciones II, III y demás relativos, regula, entre otros, los procedimientos para la puesta en circulación tanto de billetes como de monedas metálicas; para realizar las operaciones de banca central a que se refieren los capítulos III y IV de la misma Ley, y para comercializar billetes o monedas con empaque o acabado especial, así como monedas conmemorativas;

Que la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en su artículo 1º, párrafo segundo, dispone que los bienes que se enuncian en dicho precepto deberán ser transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales. En los demás casos, las entidades transferentes, entre las cuales se encuentra el Banco de México, determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto, la conveniencia de transferir los bienes al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes o bien, de llevar a cabo por sí mismas, la administración, destrucción o enajenación correspondientes, en cuyo caso aplicarán la normativa que corresponda de acuerdo a los bienes de que se trate. En consecuencia, Banco de México se reserva el derecho de optar por la transferencia de bienes al referido Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en los términos de la disposición citada;

Que tomando en consideración el artículo 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, el Banco de México ha estimado que en los casos en que se encuentren disponibles valores mínimos publicados en el Diario Oficial de la Federación para la Administración Pública Federal, aplicables a la enajenación de bienes muebles o de desechos de éstos, resultaría conveniente aplicarlos en sustitución de los avalúos, previéndose también la posibilidad de que el Banco de México determine el valor de los bienes conforme a otros procedimientos;

Que el 18 de noviembre de 2005, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las Normas del Banco de México en materia de enajenación de bienes muebles;

Que el 31 de octubre de 2013 y el 15 de octubre de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas al Reglamento Interior del Banco de México, entre las que se encuentra la creación de la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos y de la Dirección General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos;

Que con base en la experiencia adquirida por este Instituto Central en materia de enajenaciones, se han podido detectar diversas áreas de oportunidad para la mejora de las normas que regulan dicha actividad, identificándose la necesidad de modificar requisitos y formalidades en los procedimientos de enajenación previstos en dichas normas a efecto de agilizarlos y hacerlos más eficientes y eficaces, incorporándose mecanismos que, fundados en las disposiciones aplicables sobre la materia, reconocen figuras, formas y prácticas vigentes para la enajenación de bienes muebles, desechos y desperdicios. Conforme a lo anterior y, enfatizando en el principio de costo-beneficio, se busca privilegiar la ejecución de procedimientos cuyo valor, en términos de los recursos humanos, materiales y económicos invertidos en ellos, resulte inferior al valor de recuperación de los bienes o desperdicios enajenados, garantizando así un empleo eficiente de los recursos de que dispone Banco de México para el cumplimiento de sus fines institucionales;

Que atendiendo al desarrollo de la tecnología, en congruencia con el actual escenario mundial en el cual se busca la integración de los países en la llamada Sociedad Informatizada, a efecto de maximizar los beneficios sociales, económicos y medioambientales de las tecnologías de la información, el Banco se ha propuesto actualizar su marco jurídico a fin de hacerlo más transparente e incluyente, mediante la adopción de medios electrónicos en sus procedimientos en materia de enajenación de bienes muebles y desperdicios de su propiedad, y

Que derivado de lo anterior, y con objeto de ampliar el acceso a los procedimientos, reducir tiempos para la adjudicación de contratos, evitar desplazamientos innecesarios de los participantes, optimizar los recursos del Banco y de terceros, así como implementar en el mismo una política adecuada dirigida a la conservación y preservación del medio ambiente, particularmente del ahorro y utilización del papel, se favorece el uso de los medios electrónicos en beneficio de los participantes y del propio Banco, ha resuelto expedir las siguientes:

NORMAS DEL BANCO DE MÉXICO EN MATERIA DE ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. Las presentes normas tienen por objeto regular los actos y procedimientos que el Banco de México debe llevar a cabo para realizar la enajenación de los bienes muebles y desperdicios de su propiedad, cuando éstos ya no le sean útiles para su operación o funcionamiento.

El Banco de México podrá realizar las enajenaciones de bienes y desperdicios a través de terceros, en los casos en que así se requiera atendiendo a su naturaleza, observando la legislación y demás disposiciones que resulten aplicables.

Quedan exceptuadas de la aplicación de estas normas, las operaciones señaladas en los artículos 4°, 6° a 23 y 62, fracción II, de la Ley del Banco de México, las cuales, por su naturaleza, son incompatibles con lo dispuesto en el artículo 57 de dicha Ley y en las presentes normas, así como aquéllas cuyo procedimiento de enajenación se encuentre especialmente regulado en otros ordenamientos legales, o bien, de la misma jerarquía de las presentes normas.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para la debida aplicación e interpretación de las presentes normas, cuando se haga referencia, en singular o plural, a los conceptos que a continuación se citan, se entenderá su respectivo significado al tenor siguiente:

I. “Adjudicación directa”: Las adjudicaciones a que se refieren el tercer párrafo del artículo 20, así como el artículo 21 de las presentes normas;

II. “Área Presupuestal”: Las unidades administrativas previstas en la norma administrativa interna emitida por la Dirección de Contabilidad, Planeación y Presupuesto en términos de la Quinta de las Normas y Criterios Generales del Presupuesto de Gasto Corriente e Inversión Física del Banco de México, así como cualquier otra unidad administrativa que, excepcionalmente, tenga bajo su administración “Bienes” y “Desperdicios” cuya enajenación deba efectuarse conforme a lo previsto en las presentes normas;

III. “Banco”: El Banco de México;

IV. “Basura”: Las sobras, tanto de “Bienes” como de “Desperdicios” cuyas condiciones no resultan convenientes para que el “Banco” pueda reutilizarlas o aprovecharlas conforme a su naturaleza original, y en virtud de las cuales deben entregarse, para su retiro, a las personas con quienes el “Banco” convenga o al servicio público de limpia, conforme a los ordenamientos que resulten aplicables;

V. “Bienes”: Los bienes muebles propiedad del “Banco” que por su naturaleza se consideran fungibles y son controlados a través de un registro global en su contabilidad, dada su naturaleza y finalidad en el servicio.

También se consideran bienes muebles para efectos del párrafo precedente, los no fungibles susceptibles de ser controlados a través de la asignación de un número de inventario y/o registro individual, dada su naturaleza y finalidad en el servicio.

Se ubican también dentro de esta definición, los bienes muebles que por su naturaleza, en los términos del artículo 751 del Código Civil Federal, se hayan considerado como inmuebles y que hubieren recobrado su calidad de muebles por las razones que en dicho precepto se establecen;

VI. “Comité”: El Comité Consultivo de Adquisiciones, Arrendamientos y Enajenaciones de Bienes Muebles, así como Servicios del Banco de México;

VII. “Contrato”: Los instrumentos jurídicos de cualquier clase, en que se formalicen los actos regulados en las presentes normas y en la Ley del “Banco”, respecto a la materia a que se refiere el ordenamiento primeramente citado;

VIII. “DGCAR”: La Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos del “Banco”;

IX. “Desperdicios”: Los “Bienes” y residuos de éstos que carecen de utilidad, conforme a su naturaleza o fin para el que fueron creados, así como los que se encuentran incluidos en la Lista de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación.

De manera enunciativa, más no limitativa, entre los “Desperdicios” se encuentran aquellos que:

- a) Por su obsolescencia, grado de deterioro o cualquier otra causa, no son susceptibles de aprovechamiento en el servicio;
- b) Se han descompuesto y no son susceptibles de reparación o ésta no resulta económicamente conveniente;
- c) Su reaprovechamiento no resulta posible, y
- d) Proviengan de “Bienes” que hayan sido controlados a través de un registro global en la contabilidad del “Banco”;

X. “Firma electrónica avanzada”: El conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por “Medios electrónicos” bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, por lo que ésta produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

XI. “Investigación de Mercado”: Actividad encaminada a verificar, según sea el caso, en el mercado nacional o internacional, la existencia de posibles interesados en adquirir los “Bienes” y “Desperdicios” que el “Banco” requiere enajenar y/o las condiciones del mercado respecto de estos últimos, basado en la información con que cuente el “Banco” o que provenga de organismos, instituciones, asociaciones, personas físicas, fabricantes de bienes o prestadores de servicios, o de cualquier otra entidad pública o privada, o una combinación de dichas fuentes de información;

XII. “Junta de Gobierno”: La Junta de Gobierno del Banco de México;

XIII. “Licitante”: La persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública regulado en las presentes normas;

XIV. “Medios electrónicos”: Los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, conservación, transmisión, recepción y, en su caso, modificación de la información que se utilice en los “Procedimientos de enajenación”;

XV. “Medios tradicionales”: Gestión de “Procedimientos de enajenación” a través de documentos impresos firmados de forma autógrafa;

XVI. “Oferente”: La persona que participe en cualquier procedimiento de “Adjudicación directa”;

XVII. “Procedimientos de enajenación”: Para los efectos de las presentes normas, se entienden como tales, la licitación pública y la “Adjudicación directa”, y

XVIII. “Registro de Proveedores”: Catálogo de las personas interesadas en ser “Licitantes” u “Ofereentes” y que acreditaron su personalidad y capacidad jurídica en términos de estas normas.

ARTÍCULO 3. INFORME A LA “DGCAR”. Cuando con base en las presentes normas la Dirección de Recursos Materiales ejerza facultades discrecionales, informará de ello a la “DGCAR”, en términos de las disposiciones administrativas de carácter interno a que se refiere el artículo 4 de las presentes normas.

ARTÍCULO 4. RESOLUCIÓN DE CONSULTAS Y EMISIÓN DE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS INTERNAS. La Dirección de Recursos Materiales tendrá la atribución de resolver las consultas derivadas de la aplicación de las presentes normas, así como la de emitir las disposiciones administrativas de carácter interno necesarias para su debido cumplimiento.

Para la emisión de dichas disposiciones, la Dirección de Recursos Materiales deberá contar con la opinión de la Dirección Jurídica y de la Dirección de Control Interno.

ARTÍCULO 5. FIRMA DE JEFES Y ANALISTAS. Los jefes o los analistas adscritos a la Dirección de Recursos Materiales podrán firmar mancomunadamente con uno o más funcionarios adscritos a la propia Dirección, los documentos relacionados con los “Procedimientos de enajenación” y con la ejecución o seguimiento de los “Contratos”. La firma de los documentos mencionados se realizará a través de “Medios electrónicos” conforme a las disposiciones administrativas de carácter interno que emita la señalada Dirección, en términos de lo previsto en el artículo 4 de las presentes normas.

En los casos en que no sea posible firmar los documentos de forma electrónica o cuando así lo determine la Dirección de Recursos Materiales, se utilizarán los “Medios tradicionales”.

ARTÍCULO 6. SUPLETORIEDAD. En lo no previsto por estas normas y demás disposiciones que de ella deriven, será aplicable el régimen de supletoriedad a que se refiere el artículo 68 de la Ley del “Banco”.

ARTÍCULO 7. PROGRAMA ANUAL DE ENAJENACIONES. Para contratar las enajenaciones conforme a las presentes normas, la Dirección de Recursos Materiales elaborará un programa anual de enajenaciones.

ARTÍCULO 8. “COMITÉ”. El “Comité” a que se refiere el artículo 13 de las Normas del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios, tendrá en materia de enajenación de “Bienes” y “Desperdicios” en los casos que sean sometidos a su consideración, las funciones relativas a emitir opiniones conforme a lo previsto en su instrumento de creación, en términos del referido artículo 13.

Sin perjuicio de lo anterior, el “Comité” estará facultado para resolver, conforme a las disposiciones aplicables, sobre la cancelación total o parcial de adeudos a cargo de terceros y a favor del “Banco”, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, o éste fuere económicamente inconveniente para el propio “Banco”.

ARTÍCULO 9. “REGISTRO DE PROVEEDORES”. El “Banco” llevará un registro de las personas que estén interesadas en ser “Licitantes” u “Oferentes”. Para tales efectos, el “Banco” les asignará un número o clave de registro que utilizarán para participar en los “Procedimientos de enajenación” del propio “Banco”. Para obtener el registro, las personas interesadas deberán acreditar su personalidad y capacidad jurídica, suficientes para la firma de proposiciones y, en su caso, de “Contratos”, así como estar inscritas como contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la presentación de los siguientes documentos originales o su copia certificada:

I. Personalidad y Capacidad jurídica:

- a) Las personas morales mexicanas, su acta constitutiva que contenga sus estatutos sociales acreditando la constancia de la inscripción correspondiente en el Registro Público de Comercio y, en su caso, las actas posteriores de modificaciones a los mismos.

Las personas morales extranjeras, el documento que acredite su constitución y, en su caso, sus modificaciones, de acuerdo con las leyes del país de origen.

- b) Las personas físicas mexicanas, credencial para votar vigente; pasaporte vigente, o cartilla del servicio militar.

Las personas físicas extranjeras, la documentación análoga a la requerida para las personas físicas mexicanas, señalada en el párrafo anterior, siempre que sea suficiente para acreditar su personalidad y capacidad jurídica conforme a las leyes de su país, y

- c) Los que acudan como representantes de las personas interesadas en ser “Licitantes” u “Oferentes”, además de la documentación señalada en el presente artículo, según corresponda, deberán presentar alguno de los documentos siguientes:

i) Poder general para actos de administración o de dominio otorgado ante fedatario público conforme a las leyes mexicanas, con facultades suficientes a satisfacción del “Banco”, que incluya los correspondientes datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, o

ii) Poder especial otorgado ante fedatario público conforme a las leyes mexicanas, que confiera expresamente las facultades necesarias, a juicio y satisfacción del “Banco”, para firmar y presentar las proposiciones, celebrar y firmar los “Contratos”, así como firmar y presentar la demás documentación que se derive del “Procedimiento de enajenación” respectivo, a nombre y por cuenta de su representado que incluya los correspondientes datos de inscripción en el Registro Público de Comercio.

En el evento de que la persona sea extranjera, el representante deberá presentar poder en el cual se otorguen las facultades referidas, conforme a las leyes mexicanas en los términos descritos anteriormente, o conforme a las leyes de su país, siempre que sea suficiente para los efectos previstos.

En caso de que quien pretenda ostentarse como representante legal de persona interesada en ser “Licitante” u “Oferente” no presente la documentación a que se refiere el inciso c) anterior, se considerará que no existe representación, por lo que su firma no se considerará como válida para actuar en nombre y por cuenta de la interesada en los documentos inherentes al “Procedimiento de enajenación” que corresponda.

II. Inscripción como contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para tales efectos, los interesados en registrarse deberán presentar el original de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y, en caso de modificaciones, presentar los avisos correspondientes hechos ante el Servicio de Administración Tributaria.

Las personas extranjeras deberán presentar la documentación análoga a la requerida para las personas de nacionalidad mexicana, que sirvan para los mismos efectos conforme a las leyes de su país.

Los documentos que hayan sido expedidos en el extranjero y que deban presentarse conforme a este artículo deberán estar legalizados o cumplir con los requisitos de la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995.

Una vez inscritas en el registro a que se refiere el presente artículo, las personas deberán informar al "Banco" cualquier modificación de la documentación o información que hubieren presentado. En todo caso, la documentación o información mencionada deberá encontrarse actualizada al momento de participar en algún "Procedimiento de enajenación" del "Banco".

Estarán exceptuados del registro previsto en este artículo, el servicio público de limpia, los recolectores y otros de naturaleza análoga, con los cuales se lleven a cabo las operaciones a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 21 de las presentes normas.

CAPÍTULO II DE LA ENAJENACIÓN

ARTÍCULO 10. DE LA ENAJENACIÓN ONEROSA Y GRATUITA. La enajenación de "Bienes" y "Desperdicios" que lleve a cabo el "Banco" deberá ser de carácter oneroso, salvo los casos previstos en las presentes normas.

Serán enajenaciones de carácter gratuito cuando:

- I. Se hubiera seguido el procedimiento de adjudicación derivado del artículo 57, fracción IX de la Ley del "Banco", sin que hubiere sido posible la adjudicación de los "Bienes" o "Desperdicios";
- II. Resulte económicamente inconveniente para el "Banco" realizar alguno de los "Procedimientos de enajenación" onerosa previstos en las presentes normas, y
- III. Se haga en favor de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o Estatal; de los Poderes de la Unión o de los Estados; de los Municipios; de los órganos constitucionalmente autónomos; de las instituciones de beneficencia o asistencia públicas o privadas, educativas o culturales; del Sindicato Único de Trabajadores del "Banco"; de fideicomisos en los que el "Banco" tenga el carácter de fideicomitente o fiduciario; de personas morales en las que el "Banco" sea socio o asociado, y de los gobiernos o instituciones extranjeros u organizaciones internacionales, y siempre que, en cualquiera de los supuestos de esta fracción, carezcan de fines de lucro, y se cuente con la previa autorización escrita del Director General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos.

La Dirección de Recursos Materiales invariablemente deberá contar con la documentación que acredite que se cumple con las condiciones establecidas en los supuestos previstos en las fracciones anteriores. En todo caso, las "Áreas Presupuestales" deberán aportar a la Dirección de Recursos Materiales, a solicitud de ésta, la información o documentación con que cuenten, necesaria para acreditar cualesquiera de los supuestos señalados.

Las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo serán autorizadas mancomunadamente por el titular de la Dirección de Recursos Materiales, un Gerente, un Subgerente y un Analista de contrataciones.

Tratándose de "Bienes" o "Desperdicios" que resulten de la ejecución de un "Contrato" en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra inmobiliaria, podrán enajenarse en forma gratuita, al mismo proveedor o contratista, como parte del objeto de dicho "Contrato" o en instrumento diferente, cuando para el "Banco" resulte económicamente inconveniente conservarlos o enajenarlos en forma onerosa.

ARTÍCULO 11. MÉTODOS DE DETERMINACIÓN DEL VALOR DE ENAJENACIÓN. La Dirección de Recursos Materiales deberá obtener avalúos para la enajenación de los "Bienes". Para tal efecto, contratará los servicios respectivos de personas capacitadas legalmente para ello, quienes deberán considerar que el "Banco", de conformidad con el artículo 55 de su Ley, es una institución sin propósito de lucro, obligada a observar los criterios previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando por las condiciones del mercado en que los “Bienes” a enajenar se comercialicen, los avalúos no sean el medio idóneo para determinar su precio, el “Área Presupuestal” someterá a consideración de la Dirección de Recursos Materiales o ésta determinará, previa opinión del “Área Presupuestal” correspondiente, el mecanismo para fijar el mencionado precio de los “Bienes”. Lo anterior no será aplicable tratándose de las enajenaciones previstas en la fracción IV, inciso c) del artículo 57 de la Ley del “Banco”.

En los casos en que se encuentren disponibles valores mínimos publicados en el Diario Oficial de la Federación para la Administración Pública Federal o que se deriven de cualquier otro mecanismo establecido para tal efecto, aplicables a la enajenación de “Bienes” o “Desperdicios”, deberán considerarse en sustitución de los avalúos a que se refiere este artículo.

Las enajenaciones onerosas que lleve a cabo el “Banco”, no podrán realizarse a un precio inferior al que se determine en el avalúo correspondiente o a los valores a que se refiere esta disposición.

Los avalúos y valores a que se refiere este artículo, deberán estar vigentes al momento de iniciar el “Procedimiento de enajenación” respectivo.

Si durante el “Procedimiento de enajenación” de que se trate, los valores a que se refiere el tercer párrafo de este artículo fueren modificados, se tomará como base para la enajenación, el valor correspondiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación o derivado de cualquier otro mecanismo establecido para tal efecto, al momento de iniciar el procedimiento respectivo.

Tratándose de “Desperdicios” no comprendidos en la Lista de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, el “Banco” podrá fijar su precio a través de una “Investigación de Mercado” o por cualquier otro mecanismo diferente, cuando la realización del avalúo resulte económicamente superior en relación con el valor estimado de venta de los “Desperdicios”, conforme a lo previsto en la respectiva norma administrativa interna.

ARTÍCULO 12. “PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACIÓN”. Los “Procedimientos de enajenación” se llevarán a cabo a través de los “Medios electrónicos” que el “Banco” determine, conforme a las presentes normas.

Las proposiciones o cotizaciones deberán presentarse y firmarse por los “Licitantes”, los “Oferentes” o sus representantes legales, a través de “Medios electrónicos”.

En el evento de que durante los “Procedimientos de enajenación” ocurrieren circunstancias que impidan su continuación por “Medios electrónicos”, así como en los casos que así lo determine la Dirección de Recursos Materiales, el “Banco” podrá realizar los “Procedimientos de enajenación” de forma presencial o por los “Medios tradicionales”, en los términos previstos en las presentes normas y previo aviso que dé a los interesados.

ARTÍCULO 13. MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Para efectos de lo previsto en las presentes normas, salvo para el caso de los procedimientos de los recursos administrativos y de conciliación, el “Banco”, los “Licitantes” y los “Oferentes” utilizarán como medio de identificación electrónica el certificado digital de la “Firma electrónica avanzada” que se utiliza para el cumplimiento de obligaciones fiscales. Los “Licitantes” y “Oferentes” extranjeros que no cuenten con dicho certificado, utilizarán el certificado digital que les proporcione el “Banco”, o cualquier otro prestador de servicios de certificación que éste reconozca, en términos de los lineamientos que al efecto emita la Dirección de Control Interno conjuntamente con la Dirección de Recursos Materiales.

La “Firma electrónica avanzada” amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio. Lo anterior, deberá preverse en forma expresa en la convocatoria, en los “Contratos” y demás actos que se instrumenten en forma electrónica.

ARTÍCULO 14. LICITACIONES PÚBLICAS. La Dirección de Recursos Materiales realizará la enajenación onerosa de “Bienes” y “Desperdicios” a través de licitaciones públicas, con excepción de lo previsto en el artículo 21 de las presentes normas.

En el procedimiento de licitación pública los “Licitantes” participarán a través de los medios de comunicación e identificación electrónica a que se refiere el artículo 13 de las presentes normas, para ello deberán indicar el número o clave que se les haya asignado en el procedimiento de registro previsto en el artículo 9 de estas normas.

Asimismo, las aclaraciones a la convocatoria, la presentación y apertura de proposiciones, así como la notificación del fallo, sólo se realizarán por esos medios y sin la presencia de los “Licitantes”.

Las comunicaciones que se generen por “Medios electrónicos”, producirán los efectos que se señalan en las presentes normas.

Sin perjuicio de lo anterior, el procedimiento de licitación pública podrá realizarse de forma presencial, a través de los “Medios tradicionales”, cuando así se establezca en la convocatoria, conforme a las presentes normas.

ARTÍCULO 15. TESTIGOS SOCIALES. En las licitaciones públicas cuyo monto rebase el equivalente a cinco millones de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en aquellos casos que determine la “Junta de Gobierno”, atendiendo al impacto que la contratación tenga en el “Banco”, participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:

I. La “DGCAR” tendrá a su cargo el padrón de testigos sociales, quienes participarán con voz en todas las etapas de los procedimientos de licitación pública, y emitirán un testimonio final que incluirá sus observaciones y, en su caso, recomendaciones.

Dicho testimonio tendrá difusión en la página de internet del “Banco” o en los “Medios electrónicos” que el “Banco” determine y se integrará al expediente respectivo;

II. Los testigos sociales serán seleccionados mediante convocatoria pública, emitida por la “DGCAR”;

III. La “DGCAR” podrá acreditar como testigos sociales a aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, o extranjero cuya situación migratoria permita la función a desarrollar;

b) No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad;

c) No ser servidor público en México o en el extranjero. Asimismo, no haber sido servidor público federal o de alguna entidad federativa durante al menos un año previo a la fecha en que se presente su solicitud para ser acreditado;

d) No haber sido sancionado en razón de actos u omisiones cometidos con motivo de su calidad de servidor público ya sea federal, estatal, municipal o por autoridad competente en el extranjero;

e) Presentar currículum en el que se acrediten, entre otros datos, los grados académicos, la especialidad correspondiente, la experiencia laboral y, en su caso, docente, así como los reconocimientos que haya recibido a nivel académico y profesional;

f) Asistir a los cursos de capacitación que, en su caso, convoque la “DGCAR”;

g) Presentar manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pudiese existir conflicto de intereses, ya sea porque los “Licitantes” o los servidores públicos que intervienen en las mismas tienen vinculación personal, familiar o de negocios, y

h) Cuando se trate de una organización no gubernamental, acreditar que se encuentra constituida conforme a las disposiciones legales aplicables y que no persigue fines de lucro.

IV. Los testigos sociales tendrán las funciones siguientes:

a) Proponer mejoras al “Banco” para fortalecer la transparencia, imparcialidad y las disposiciones en materia de enajenación de “Bienes”;

b) Dar seguimiento al establecimiento de las acciones que se recomendaron derivadas de su participación en las contrataciones, y

c) Emitir al final de su participación el testimonio correspondiente, en el que, en su caso, incluirán las irregularidades detectadas en los “Procedimientos de enajenación”, y del cual, entregarán un ejemplar a la “DGCAR”. Dicho testimonio deberá ser publicado dentro de los diez días naturales siguientes a su participación en la página de internet del “Banco” o en los “Medios electrónicos” que el “Banco” determine.

Se podrá exceptuar la participación de los testigos sociales en aquellos casos en que los “Procedimientos de enajenación” contengan información clasificada como reservada o confidencial conforme a las disposiciones aplicables al “Banco”.

La “Junta de Gobierno” especificará los montos de la contraprestación al testigo social en función de la importancia y del monto de la contratación.

ARTÍCULO 16. CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA. En la convocatoria a la licitación pública se establecerán las reglas conforme a las cuales se desarrollará el procedimiento, se describirán los requisitos de participación y, deberá contener los elementos señalados más adelante.

Las convocatorias podrán referirse a una o más licitaciones, debiendo contener cuando menos:

- I. La declaración de que el convocante es el “Banco”;
- II. La descripción detallada de los “Bienes” o “Desperdicios” a enajenar y su precio mínimo de venta, así como los aspectos adicionales que el “Banco” considere mencionar;
- III. La fecha y hora de celebración de la o las visitas de inspección a los “Bienes” o “Desperdicios” materia de enajenación; de las aclaraciones a la convocatoria a la licitación, así como del acto de presentación y apertura de proposiciones;
- IV. Los términos y condiciones para la entrega de la garantía de seriedad de la proposición; para dar a conocer el fallo; así como para la firma del “Contrato”;
- V. La indicación de si la licitación será electrónica o presencial;
- VI. Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en el procedimiento;
- VII. La indicación de que ninguna de las condiciones de la convocatoria, así como de las proposiciones presentadas por los “Licitantes”, podrán ser negociadas;
- VIII. Lugar y plazo máximo en que deberán ser retirados los “Bienes” o “Desperdicios”;
- IX. Términos y condiciones de pago;
- X. La mención de que no podrán participar en los “Procedimientos de enajenación”, los servidores públicos que en cualquier forma intervengan en los actos relativos a dichos procedimientos, ni sus cónyuges o parientes consanguíneos y por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o terceros con los que dichos servidores tengan vínculos privados o de negocios, ni las personas a las que, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, se les hubiere determinado impedimento para contratar o celebrar “Contratos” con la Administración Pública Federal, así como las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en la fracción XX del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Para tales efectos, se deberá precisar que será requisito que los “Licitantes” entreguen junto con su proposición, una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los referidos supuestos, así como de que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de que la información entregada para el registro a que se refiere el artículo 9 de las presentes normas, se encuentra actualizada;
- XI. Forma en que los “Licitantes” deberán acreditar su personalidad y capacidad jurídica, para efectos de la firma de las proposiciones y, en su caso, firma del “Contrato”. Asimismo, la indicación de que el “Licitante” deberá proporcionar su dirección de correo electrónico;
- XII. Las causas de descalificación: que el importe de las proposiciones sea inferior al valor mínimo de venta fijado para los “Bienes” o “Desperdicios”; la falta de entrega de la garantía de seriedad de su proposición; así como el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la convocatoria;
- XIII. Indicar idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones;
- XIV. Señalar los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y para la adjudicación de los “Contratos”, así como si ésta se hará por lote o por partida;
- XV. Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar, siempre y cuando no limiten la libre participación de los interesados y cumplan con las condiciones establecidas por el “Banco”;
- XVI. Datos sobre las garantías que se exigirán, así como la indicación de que, en caso de que el “Licitante” ganador no cumpla con cualesquiera de las obligaciones a su cargo, éstas se harán efectivas;
- XVII. Instrucciones para elaborar y entregar o presentar las proposiciones;
- XVIII. Causas por las cuales la licitación podrá declararse desierta o cancelarse, y
- XIX. El domicilio y la dirección de correo electrónico de la “DGCAR”, en los que podrán presentarse inconformidades.

ARTÍCULO 17. PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA. La licitación pública se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de la página de internet del “Banco” o en los “Medios electrónicos” que el propio “Banco” determine. Además, simultáneamente se enviará para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un resumen de la convocatoria a la licitación que deberá contener, entre otros elementos, el número de licitación, la descripción y cantidad de los “Bienes” o “Desperdicios” a enajenar, la fecha de publicación de la citada convocatoria y las fechas previstas para llevar a cabo el “Procedimiento de enajenación”. Adicionalmente, la Dirección de Recursos Materiales podrá determinar que, en función a las características de los posibles interesados, el resumen de la convocatoria se publique en otros medios.

La obtención de la convocatoria será gratuita, sin perjuicio de que en aquellos casos en que así lo considere conveniente en virtud de la naturaleza de la operación, la Dirección de Recursos Materiales determine que ésta deba tener un costo;

II. Cuando el “Banco” determine la procedencia, se podrá efectuar la visita de inspección, misma que se realizará en un solo acto, que se llevará a cabo entre el quinto día natural posterior a la publicación de la convocatoria respectiva y el día natural previo a la fecha límite para el envío de solicitudes de aclaración. En aquellos casos en los que la ubicación física de los “Bienes” o “Desperdicios” a enajenar no permita que la visita se realice en un solo acto, se llevarán a cabo las que resulten necesarias, estableciéndolo de manera precisa en la convocatoria, siempre y cuando éstas se realicen dentro del plazo señalado.

En la visita de inspección se levantará un acta en la que se asentarán los hechos relativos a su desarrollo, incluyendo, en su caso, aquéllos que deriven en modificaciones a la convocatoria;

III. Cuando el “Banco” requiera modificar el contenido y plazos de la convocatoria, dicha modificación se podrá realizar a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta el séptimo día natural previo a la fecha prevista para el acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dicha modificación en la página de internet del “Banco” o en los “Medios electrónicos” que el “Banco” determine, a más tardar al día hábil bancario siguiente a aquél en que se efectúe.

Las modificaciones en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los “Bienes” o “Desperdicios” objeto de la licitación, en la variación significativa de sus características o en la adición de otros; o bien, tener por objeto limitar el número de “Licitantes” que cumplan con las condiciones establecidas por el “Banco”.

Cualquier modificación a la convocatoria derivada del resultado de la o las visitas de inspección o de las aclaraciones, formará parte integrante de la propia convocatoria y deberá ser considerada por los “Licitantes” en la elaboración de su proposición;

IV. En las aclaraciones a la convocatoria se estará a lo siguiente:

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán señalar los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, deberán enviarse a través de los “Medios electrónicos” que determine el “Banco”, a más tardar con dos días hábiles bancarios de anticipación a la fecha prevista para dar a conocer las respuestas a dichas aclaraciones. En caso de ser necesario, el “Banco” podrá establecer plazos adicionales para dar respuesta a las aclaraciones mencionadas, siempre que entre la conclusión del último de los plazos adicionales que se establezcan y la fecha prevista para el acto de presentación y apertura de proposiciones exista un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

En la fecha prevista en la convocatoria a la licitación para dar respuestas a las solicitudes de aclaración, se pondrá a disposición de los interesados los cuestionamientos formulados y las respuestas del “Banco”;

V. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizará sin la presencia de los correspondientes “Licitantes”, a través de los “Medios electrónicos” que el “Banco” determine, con la participación de al menos un funcionario de la Dirección de Recursos Materiales y un abogado adscrito a esa misma Dirección. La “DGCAR”, por conducto de los representantes que designe para tales efectos, contará con acceso a dichos “Medios electrónicos” en los que se realice el referido acto, para el ejercicio de sus atribuciones. El acto tendrá verificativo a más tardar dentro de los veinte días naturales posteriores a la fecha de publicación de la convocatoria respectiva.

Cuando no pueda observarse el plazo indicado en el párrafo anterior al existir razones justificadas, la Dirección de Recursos Materiales podrá autorizar reducir el plazo a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en la página de internet del “Banco” o en los “Medios electrónicos” que el “Banco” determine, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes.

Los “Licitantes” sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento; iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los “Licitantes”.

La entrega de proposiciones y demás información se hará a través de los “Medios electrónicos” que el “Banco” determine. Las proposiciones serán recibidas utilizando las tecnologías establecidas por el “Banco” para tal efecto, que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables y sólo puedan ser abiertas en las fechas y horas previstas para ello.

Las personas que no se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el artículo 9 de las presentes normas, o cuando estando inscritas, su documentación o información no se encuentre actualizada, podrán llevar a cabo su inscripción, actualización o subsanar sus deficiencias a más tardar el día hábil bancario previo al acto de presentación y apertura de proposiciones señalado en la convocatoria respectiva;

VI. Una vez recibidas las proposiciones se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;

VII. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas y se señalará la fecha, así como los términos y condiciones en que se dará a conocer el fallo de la licitación.

Las proposiciones que no cumplan con alguno de los requisitos señalados en la convocatoria, podrán desecharse en cualquier momento, a partir del acto de presentación y apertura de proposiciones y hasta antes de la fecha de notificación del fallo;

VIII. Para la evaluación de las proposiciones, se verificará que éstas cumplan con los requisitos previstos en la convocatoria y se utilizarán los criterios específicos establecidos en esta última.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los “Licitantes” respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

La personalidad y capacidad jurídica, se verificarán con los documentos e información que obra en el Registro previsto en el artículo 9 de las presentes normas, por lo que no se aceptará que los “Licitantes” entreguen conjuntamente con la proposición, la información o documentación para acreditarlas. Lo anterior será aplicable independientemente de que se trate de un procedimiento realizado a través de medios de comunicación electrónica o presencial y por “Medios tradicionales”.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de retiro menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir al “Banco” pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia proposición; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que no tengan por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso el “Banco” o los “Licitantes” podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

En la evaluación de las proposiciones conforme a lo previsto en la presente fracción, la Dirección de Recursos Materiales podrá constatar la veracidad de la documentación, información y datos que manifiesten los “Licitantes”. De resultar falsa o desactualizada dicha documentación, información o datos, la Dirección de Recursos Materiales procederá a descalificar al “Licitante” o, en caso de haber celebrado el “Contrato” correspondiente, a su rescisión administrativa.

Si de la evaluación de las proposiciones se desprende la existencia de algún error de cálculo contenido en las mismas, el “Banco” procederá a su rectificación, en términos de las disposiciones aplicables, lo que se hará constar en el fallo o en el documento de adjudicación correspondiente.

Se considerará que una proposición es solvente cuando haya cumplido con la totalidad de los requisitos solicitados en la convocatoria, a cuyo efecto se emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica del procedimiento, así como el análisis de las proposiciones presentadas y las razones para admitirlas o desecharlas.

No se considerarán solventes, las proposiciones que provengan de "Licitantes" que hayan incumplido sus obligaciones derivadas de un "Contrato" con el "Banco", siempre que dicho incumplimiento le haya ocasionado algún trastorno grave al mismo, y

IX. La Dirección de Recursos Materiales adjudicará el "Contrato" respectivo, en favor del "Licitante" cuya proposición haya resultado solvente y ofrezca las mejores condiciones para el "Banco", de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un plazo no mayor de veinte días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo.

El fallo será comunicado por la Dirección de Recursos Materiales a los "Licitantes", dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones.

La emisión del fallo podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del día natural siguiente al vencimiento del plazo establecido originalmente, y se notifique dicho diferimiento a los "Licitantes" a más tardar en la fecha programada inicialmente para su emisión, por los mismos medios que se hubieren establecido para la notificación del fallo.

Cuando se presente caso fortuito o de fuerza mayor, o en los casos en que se presenten causas ajenas al "Banco", éste bajo su responsabilidad, podrá suspender los "Procedimientos de enajenación", previo aviso que dé a los interesados de tal situación por los medios que las circunstancias permitan.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, los plazos previstos para la ejecución de los procedimientos se prorrogarán por el mismo tiempo que dure la suspensión y, tratándose de actos para los cuales se hayan establecido fechas determinadas, la Dirección de Recursos Materiales notificará a los "Licitantes" por los medios que estime convenientes, las nuevas fechas en que dichos actos tendrán verificativo.

ARTÍCULO 18. FALLO. El "Banco" emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de "Licitantes" cuyas proposiciones se desecharon, expresando las razones que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;
- II. La relación de "Licitantes" cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;
- III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable para el "Banco", se deberá anexar la información que sirvió de base para ello;
- IV. Nombre del o los "Licitantes" a quienes se adjudica el "Contrato", indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación del o los lotes o partidas y montos asignados a cada "Licitante";
- V. Términos y condiciones para la firma del "Contrato", la presentación de garantías, y
- VI. Nombre, cargo y firma de los servidores públicos que lo emiten, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan al "Banco". Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

El fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de la página de internet del "Banco" o de los "Medios electrónicos" que determine el "Banco", en la fecha señalada en la convocatoria.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por el "Banco", dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el "Contrato", la Dirección de Recursos Materiales procederá a su corrección, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los "Licitantes" que hubieran participado en el "Procedimiento de enajenación".

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, los servidores públicos que emitieron el fallo darán vista de inmediato a la "DGCAR", a efecto de que emita las directrices para su reposición.

Contra el fallo no procederá recurso alguno, sin embargo procederá la inconformidad en términos del artículo 26 de las presentes normas.

ARTÍCULO 19. FIRMA Y DIFUSIÓN DE ACTAS. Las actas de las visitas de inspección y del acto de presentación y apertura de proposiciones, serán firmadas, según corresponda, por personal del "Área Presupuestal" y de la Dirección de Recursos Materiales que participe en el acto.

El "Banco" difundirá un ejemplar de dichas actas a través de los "Medios electrónicos" que la Dirección de Recursos Materiales determine, y en su página de internet para consulta pública, así como para efectos de su notificación a los "Licitantes". Este procedimiento sustituirá a la notificación personal.

ARTÍCULO 20. LICITACIONES PÚBLICAS DESIERTAS O CANCELADAS. Se declarará desierta una licitación pública cuando:

- I. No se reciba proposición alguna;
- II. Las proposiciones recibidas no sean aceptables, en virtud de que el precio ofrecido sea inferior al mínimo de venta o no cumplan cualesquiera de los requisitos establecidos en la convocatoria, o
- III. Ninguna persona adquiera la convocatoria, cuando ésta tenga un costo en los términos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 17 de estas normas.

La declaratoria podrá efectuarse a partir del momento en que se actualice cualesquiera de los supuestos previstos en las fracciones anteriores.

En el supuesto de que una primera licitación pública se declare desierta, se convocará a una segunda licitación. Si esta licitación también se declara desierta, se podrá proceder a su "Adjudicación directa" sin sujetarse a un nuevo procedimiento de licitación pública, con fundamento en la fracción IX del artículo 57 de la Ley del "Banco". En este caso, la "Adjudicación directa" se efectuará en favor de quien ofrezca las mejores condiciones para el "Banco", de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Dirección de Recursos Materiales podrá cancelar una licitación pública tratándose de caso fortuito o de fuerza mayor. De igual manera, podrá cancelar el procedimiento cuando existan circunstancias debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de enajenar los "Bienes" o "Desperdicios" de que se trate, o que de continuarse con el "Procedimiento de enajenación", se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al "Banco".

ARTÍCULO 21. "ADJUDICACIÓN DIRECTA". En los casos previstos en las fracciones II, IV, inciso c) y VIII del artículo 57 de la Ley del "Banco", las enajenaciones se llevarán a cabo a través de "Adjudicación directa" y deberán sustentarse con la "Investigación de Mercado" que lleve a cabo la Dirección de Recursos Materiales, en apego a lo establecido en las disposiciones administrativas de carácter interno emitidas conforme a lo previsto en el artículo 4 de las presentes normas.

Tratándose de los supuestos a que se refieren las fracciones III y IX del artículo 57 de la Ley del "Banco", se estará a lo dispuesto, respectivamente, por el segundo párrafo del artículo 22 y tercer párrafo del artículo 20 de las presentes normas.

Se consideran dentro del objeto de regulación de las presentes normas, las adjudicaciones directas celebradas con fundamento en el artículo 57 de la Ley del "Banco" con personas cuyas características y condiciones demandan el empleo de mecanismos especiales para su documentación; así como la entrega que haga el "Banco" de la "Basura" al servicio público de limpia con fundamento en la fracción VIII del referido artículo 57 de la Ley del "Banco" y en cumplimiento a los ordenamientos aplicables. Este último supuesto estará exceptuado de la "Investigación de mercado" a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Observando las presentes normas y las demás disposiciones aplicables, los Cajeros Regionales del "Banco", con excepción del Cajero Regional Centro, podrán autorizar adjudicaciones directas para la enajenación de "Bienes" o "Desperdicios", así como realizar los pagos correspondientes, con fundamento en el artículo 57, fracción IV, inciso c), de la Ley del "Banco", siempre y cuando el importe de la operación sea por un monto menor a un salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, debiendo enviar un informe a la Dirección de Recursos Materiales, respecto de los "Bienes" o "Desperdicios" enajenados bajo este supuesto. Tratándose de adjudicaciones directas cuyo monto sea superior al señalado en este párrafo y hasta el monto previsto en el referido inciso c) de la fracción IV del artículo 57 de la Ley del Banco de México, serán autorizadas por la Dirección de Recursos Materiales.

Las adjudicaciones directas que realice cada Cajero Regional conforme a lo previsto en el párrafo que antecede, no se considerarán fraccionamiento de las operaciones.

ARTÍCULO 22. “CONTRATOS”. La Dirección de Recursos Materiales a través de los “Medios electrónicos” que el “Banco” determine, deberá formalizar los “Contratos” adjudicados, con el o los “Licitantes” u “Ofereentes” ganadores, en un plazo no mayor de veinte días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo o de la aceptación de la cotización.

En el evento de que el “Licitante” u “Ofereente” ganador no firme el “Contrato” respectivo en el plazo citado, o éste se dé por terminado anticipadamente o se rescinda, se procederá a adjudicarlo al “Licitante” u “Ofereente” que haya presentado la segunda proposición o cotización solvente más conveniente para el “Banco” y así sucesivamente, siempre que estos últimos sostengan sus proposiciones o cotizaciones originales.

Asimismo, las partes suscribirán los “Contratos” mediante la “Firma electrónica avanzada” a que se refiere el artículo 13. Al efecto, las partes deberán prever en tales instrumentos jurídicos la forma y términos de regulación específica de: **a)** La “Firma electrónica avanzada”; **b)** El acuse o sello digital de recepción de las notificaciones electrónicas; **c)** Los medios de conservación electrónicos; y demás características necesarias que se requieran para la eficaz instrumentación y ejecución de los “Contratos”.

La Dirección de Recursos Materiales, por razones fundadas y explícitas, podrá modificar los “Contratos”, mediante convenios, siempre que no impliquen variaciones sustanciales a los “Contratos” originales, no otorguen condiciones ventajosas a un adquirente respecto de las establecidas originalmente, ni se celebren para eludir el cumplimiento de las presentes normas o se afecten derechos de terceros. Asimismo, la modificación tampoco podrá implicar la cesión de derechos de los “Contratos”. Cualquier modificación a los “Contratos” deberá formalizarse por “Medios electrónicos”.

ARTÍCULO 23. GARANTÍAS. Quienes participen en las licitaciones o celebren los “Contratos” a que se refieren estas normas, deberán garantizar:

I. La seriedad de sus proposiciones.

El importe de esta garantía deberá quedar comprendido entre el diez y el treinta por ciento del monto de la proposición que presenten respecto de los “Bienes” o “Desperdicios” objeto de la enajenación. Lo anterior, en los términos que se prevean en la convocatoria respectiva.

Para el caso de las enajenaciones que impliquen el retiro periódico de “Desperdicios”, la garantía de seriedad de las proposiciones se solicitará por un importe comprendido entre el diez y el treinta por ciento de la cantidad que resulte de multiplicar las cantidades totales estimadas, por los valores mínimos de venta utilizados para realizar el procedimiento respectivo, previamente adicionados con los porcentajes ofertados por los “Licitantes”. Esto, en los términos que se prevean en la convocatoria respectiva.

Los “Licitantes” deberán entregar al “Banco”, de manera conjunta con sus proposiciones, la garantía de seriedad de las mismas, en los términos y condiciones que se establezcan en la convocatoria respectiva.

El “Banco” conservará las garantías de que se trate hasta la fecha del fallo, en que serán devueltas a los “Licitantes” salvo la de aquél a quien se hubiere adjudicado el “Contrato”, la que se retendrá hasta el momento en que el adquirente constituya la garantía de cumplimiento del “Contrato” correspondiente, y

II. El cumplimiento de los “Contratos”.

El importe de esta garantía deberá quedar comprendido entre el diez y el treinta por ciento del monto total del “Contrato”. Para el caso de las enajenaciones que impliquen el retiro periódico de “Desperdicios”, la garantía se constituirá por el importe solicitado para garantizar la seriedad de la proposición. Tratándose de “Contratos” cuya vigencia sea superior a un año, deberá constituirse garantía por un importe comprendido entre el diez y el treinta por ciento del monto anual adjudicado. Dicha garantía deberá ser renovada anualmente, o bien, mantenerse en vigor durante todo el tiempo que establezcan los “Contratos”.

Las garantías de cumplimiento a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes a la firma del “Contrato”.

A solicitud escrita de los adquirentes, la Dirección de Recursos Materiales podrá aceptar la entrega de la garantía respectiva con posterioridad cuando lo considere conveniente para efectos de la enajenación, sin que dicha aceptación implique espera o el otorgamiento de un nuevo plazo.

Las garantías a que se refieren las presentes normas, podrán otorgarse mediante fianza, cheque certificado o cheque de caja, transferencia bancaria, depósito o, en su caso, a través de otros medios que autorice la Dirección de Recursos Materiales.

En casos excepcionales o cuando el monto del "Contrato" no rebase la cantidad equivalente a dos días de salario mínimo general vigente elevado al año, la Dirección de Recursos Materiales, podrá exceptuar a los "Licitantes" u "Oferentes" de entregar la garantía de cumplimiento de los "Contratos".

Las personas a las que el "Banco" les enajene "Bienes" o "Desperdicios" con carácter gratuito en términos del artículo 10 de las presentes normas, quedan exceptuadas del otorgamiento de las garantías a las que se refiere esta norma.

En el evento de que el "Licitante" ganador no sostenga su proposición, o que éste o el "Oferente", incumplan con cualquier otra de las obligaciones que deriven del procedimiento de que se trate o del "Contrato" que firmen, el "Banco" deberá hacer efectiva la garantía correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 de las presentes normas.

El "Banco" podrá hacer efectiva la garantía a que se refiere el párrafo anterior, hasta por los importes máximos siguientes:

- a) Seriedad de proposición: hasta por el importe máximo que resulte de aplicar el porcentaje establecido en la convocatoria respectiva, al monto total adjudicado al "Licitante", y
- b) Cumplimiento de los "Contratos": hasta por el importe máximo que resulte de aplicar el porcentaje pactado en los "Contratos", al importe de la obligación incumplida.

La Dirección de Recursos Materiales, cuando así lo considere conveniente, podrá establecer garantías adicionales o distintas a las señaladas en esta norma, a efecto de asegurar que los "Licitantes" u "Oferentes" cumplan con las obligaciones a su cargo derivadas de los "Procedimientos de enajenación".

ARTÍCULO 24. RESCISIÓN Y TERMINACIÓN DE "CONTRATOS". La Dirección de Recursos Materiales será responsable de que en todos los "Contratos" se estipule que, en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del adquirente, el "Contrato" respectivo se rescindirá sin necesidad de declaración judicial.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Se iniciará dentro de los quince días naturales siguientes al vencimiento de cualesquiera de las obligaciones asumidas por el adquirente, comunicándole a éste, por escrito, el incumplimiento en que haya incurrido en los términos del "Contrato" respectivo, para que en un término de diez días hábiles bancarios contados a partir de la notificación, exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el plazo de diez días a que se refiere la fracción anterior, se determinará si procede o no la rescisión, considerando los argumentos y pruebas que, en su caso, hubiere hecho valer el adquirente, y
- III. La determinación de dar o no por rescindido el "Contrato" de que se trate deberá ser fundada, motivada y comunicada al adquirente dentro de los quince días hábiles bancarios siguientes al vencimiento del plazo de diez días a que se refiere la fracción I de este artículo.

Si previamente a la determinación de dar por resuelto el "Contrato" correspondiente, el adquirente cumple las obligaciones contratadas, el procedimiento iniciado quedará sin efectos.

ARTÍCULO 25. DE LA ENAJENACIÓN ONEROSA MEDIANTE PERMUTA, DACIÓN EN PAGO, CESIÓN DE DERECHOS U OTROS ACTOS. La Dirección de Recursos Materiales podrá llevar a cabo la enajenación onerosa de "Bienes" o "Desperdicios" propiedad del "Banco" adicionalmente a lo previsto en el artículo 10 de las presentes normas, mediante permuta, dación en pago, cesión de derechos o cualquier otro acto jurídico permitido por la ley, siempre que ello constituya una ventaja para el "Banco", comparativamente con la venta, lo cual se hará constar en un dictamen detallado en el que se demuestre lo anterior.

Sólo podrán llevarse a cabo las enajenaciones previstas en el párrafo anterior, cuando se trate de operaciones que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II, III, IV inciso c), V, VIII y IX del artículo 57 de la Ley del "Banco". En estos casos, no será necesario realizar las "Investigaciones de Mercado" a que se refiere el primer párrafo del artículo 21 de estas normas.

Los "Procedimientos de enajenación" onerosa previstos en esta norma, sólo podrán llevarse a cabo siempre que no se contrapongan con las disposiciones que regulen la adquisición de "Bienes" por parte del "Banco."

CAPÍTULO III DE LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 26. INCONFORMIDADES. La “DGCAR”, a través de la Gerencia de Control Normativo del “Banco”, conocerá, en términos de estas normas y, de manera supletoria, conforme al artículo 6 de las mismas y del Código Federal de Procedimientos Civiles, de las inconformidades que se promuevan contra los actos del procedimiento de licitación pública que se indican a continuación:

- I. La convocatoria, la o las visitas de inspección a los “Bienes” o “Desperdicios” materia de enajenación o las aclaraciones a la convocatoria.
En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado dentro de los seis días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que el “Banco” ponga a disposición de los interesados las aclaraciones correspondientes;
- II. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.
En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que se haya notificado el fallo al “Licitante”;
- III. La cancelación de la licitación.
En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el “Licitante” que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles bancarios siguientes a la notificación de cancelación, y
- IV. Los actos y omisiones por parte de la Dirección de Recursos Materiales que impidan la formalización del “Contrato” en los términos establecidos en la convocatoria o en estas normas.
En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles bancarios siguientes a aquél en que se hubiere vencido el plazo para la formalización del “Contrato”.

La Gerencia de Control Normativo del “Banco” desechará las inconformidades que se presenten en contra de actos o en momentos distintos a los establecidos en las fracciones anteriores; igualmente, desechará las inconformidades a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando de las constancias se desprenda que el inconforme no hubiere asistido a la visita de inspección de los “Bienes” o “Desperdicios” materia de enajenación o cuando, habiendo asistido, no hubiere manifestado su objeción y los argumentos y razones jurídicas que la funden respecto de aquellos actos que presuntamente contravengan a la Ley del “Banco” y a las presentes normas.

Transcurridos los plazos establecidos en la presente norma se tendrá por precluido el derecho a inconformarse.

ARTÍCULO 27. REQUISITOS. La inconformidad deberá presentarse por escrito, en las oficinas de la Gerencia de Control Normativo del “Banco” o bien enviarse a través de la dirección de correo electrónico de la “DGCAR” que se señale en la convocatoria.

Lo establecido en esta norma es sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten a la Gerencia de Control Normativo del “Banco” las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de licitación pública, a fin de que las mismas se corrijan.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a la señalada, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

El escrito inicial deberá contener, cuando menos:

- I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público;
- II. Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado dentro del Distrito Federal. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón;
- III. El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de licitación pública que obren en poder de la Dirección de Recursos Materiales, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

- V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la Dirección de Recursos Materiales y el tercero interesado, teniendo tal carácter el "Licitante" a quien se haya adjudicado el "Contrato".

La Gerencia de Control Normativo prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles bancarios se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

No será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II.

ARTÍCULO 28. IMPROCEDENCIA DE LA INCONFORMIDAD. La instancia de inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 26 de estas normas;
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente, y
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de licitación pública del cual deriva.

ARTÍCULO 29. SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

- I. El inconforme desista expresamente;
- II. La Dirección de Recursos Materiales firme el "Contrato", en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción IV del artículo 26 de estas normas, y
- III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.

ARTÍCULO 30. NOTIFICACIONES. Las notificaciones se harán:

- I. En forma personal, para el inconforme y el tercero interesado:
 - a) La primera notificación y las prevenciones;
 - b) Las resoluciones relativas a la suspensión del acto impugnado;
 - c) La que admita la ampliación de la inconformidad;
 - d) La resolución definitiva, y
 - e) Los demás acuerdos o resoluciones que lo ameriten, a juicio de la autoridad instructora de la inconformidad;
- II. Por rotulón, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado dentro del Distrito Federal, y
- III. Por oficio, aquéllas dirigidas a la Dirección de Recursos Materiales.

ARTÍCULO 31. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de licitación pública y de los que de éste deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de estas normas y, además, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En su solicitud el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de licitación pública.

Solicitada la suspensión correspondiente, la Gerencia de Control Normativo deberá acordar lo siguiente:

- I. Concederá o negará provisionalmente la suspensión; en el primer caso, fijará las condiciones y efectos de la medida, y
- II. Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya recibido el informe previo de la Dirección de Recursos Materiales, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva.

El acuerdo relativo a la suspensión contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para concederla o negarla.

En caso de resultar procedente la suspensión definitiva, se deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad.

En todo caso, la suspensión definitiva quedará sujeta a que el solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar con motivo de la suspensión, en alguna de las formas que establece el artículo 137 del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.

La garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta del inconforme. De no exhibirse en sus términos la garantía requerida, dejará de surtir efectos dicha medida cautelar.

La suspensión decretada quedará sin efectos si el tercero interesado otorga una contragarantía equivalente a la exhibida por el inconforme, supuesto en el cual la suspensión decretada dejará de surtir efectos.

Si la garantía o contragarantía se otorga mediante fianza, en la póliza respectiva deberá señalarse que la afianzadora acepta expresamente someterse a los procedimientos de ejecución previstos en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para la efectividad de las fianzas, aún para el caso de que proceda el cobro de indemnización por mora, con motivo del pago extemporáneo del importe de la póliza de fianza requerida, y que su exigibilidad está supeditada a que en los medios de impugnación procedentes se emita decisión firme respecto de la resolución de inconformidad.

A partir de que haya causado estado la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad, podrá iniciarse incidente de ejecución de garantía, que se tramitará por escrito en el que se señalará el daño o perjuicio que produjo la suspensión de los actos, así como las pruebas que estime pertinentes.

Con el escrito incidental se dará vista al interesado que hubiere otorgado la garantía de que se trate, para efecto de que, dentro del plazo de diez días, manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez desahogadas las pruebas, en el término de diez días, la Gerencia de Control Normativo resolverá el incidente planteado, en el que se decretará la procedencia de cancelar, o bien, de hacer efectiva la garantía o contragarantía de que se trate según se hubiere acreditado el daño o perjuicio causado por la suspensión de los actos, o por la continuación de los mismos, según corresponda.

Si la Gerencia de Control Normativo advierte manifiestas irregularidades en el procedimiento de licitación pública impugnado, podrá decretar de oficio la suspensión sin necesidad de solicitud ni garantía del inconforme, siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El acuerdo relativo contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para decretarla.

ARTÍCULO 32. PROCEDIMIENTO. La Gerencia de Control Normativo examinará la inconformidad y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

Recibida la inconformidad, se requerirá a la Dirección de Recursos Materiales para que rinda en el plazo de dos días hábiles bancarios un informe previo en el que manifieste los datos generales del procedimiento de licitación pública y del tercero interesado, y pronuncie las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente.

Se requerirá también a la Dirección de Recursos Materiales que rinda en el plazo de seis días hábiles bancarios un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 27 de estas normas.

Se considerarán rendidos los informes aún recibidos en forma extemporánea, sin perjuicio de las posibles responsabilidades en que incurran los servidores públicos por dicha dilación.

Una vez conocidos los datos del tercero interesado, se le correrá traslado con copia del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que, dentro de los seis días hábiles siguientes, comparezca al procedimiento a manifestar lo que a su interés convenga, resultándole aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 27 de estas normas.

El inconforme, dentro de los tres días hábiles bancarios siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.

La Gerencia de Control Normativo, en caso de estimar procedente la ampliación, requerirá a la Dirección de Recursos Materiales para que en el plazo de tres días hábiles bancarios rinda el informe circunstanciado correspondiente, y dará vista al tercero interesado para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

La atención de los requerimientos de la Gerencia de Control Normativo, en materia de inconformidades, corresponderá a la Dirección de Recursos Materiales.

La Gerencia de Control Normativo del "Banco" podrá requerir información a la Dirección de Recursos Materiales, la que deberá remitirla dentro de los seis días hábiles bancarios siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la Gerencia de Control Normativo del "Banco" deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

En relación con el requerimiento a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, la Dirección de Recursos Materiales, si lo considera necesario, al día hábil bancario siguiente en que reciba la notificación por parte de la Gerencia de Control Normativo, requerirá al "Área Presupuestal" que corresponda, para que, a más tardar dentro del término de tres días hábiles bancarios contados a partir del día hábil bancario siguiente a la recepción del requerimiento, resuelva los cuestionamientos de carácter técnico que se hubieren planteado en el escrito de inconformidad, adjuntando para ello, las constancias con que cuente para el oportuno desahogo del requerimiento formulado por la Gerencia de Control Normativo.

ARTÍCULO 33. ALEGATOS. Desahogadas las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición del inconforme y tercero interesado a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles bancarios formulen sus alegatos por escrito. Cerrada la instrucción, la Gerencia de Control Normativo dictará la resolución en un término de quince días hábiles bancarios.

ARTÍCULO 34. RESOLUCIÓN. La resolución contendrá:

- I. Los preceptos legales en que funde su competencia para resolver el asunto;
- II. La fijación clara y precisa del acto impugnado;
- III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la Dirección de Recursos Materiales y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;
- IV. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento;
- V. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye, y
- VI. Los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del "Contrato".

ARTÍCULO 35. La resolución que emita la Gerencia de Control Normativo podrá:

- I. Sobreseer en la instancia;
- II. Declarar infundada la inconformidad;
- III. Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido;
- IV. Decretar la nulidad total del procedimiento de licitación pública;
- V. Decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad, y
- VI. Ordenar la firma del "Contrato", cuando haya resultado fundada la inconformidad promovida en términos del artículo 26, fracción IV, de estas normas.

ARTÍCULO 36. RECURSO DE REVISIÓN. Contra las resoluciones que se dicten en materia de inconformidades, procederá el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual se tramitará ante la "DGCAR", a través de la Dirección de Control Interno, aplicando en lo conducente, el Capítulo IV del Reglamento Interior del Banco de México.

ARTÍCULO 37. ACATAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. La Dirección de Recursos Materiales acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles bancarios. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.

El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles bancarios posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la Dirección de Recursos Materiales a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la Gerencia de Control Normativo, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la Dirección de Recursos Materiales.

Con el escrito que se presente en los términos del párrafo anterior, se requerirá a la Dirección de Recursos Materiales para que rinda un informe en el plazo de tres días hábiles bancarios y dará vista al tercero interesado o al inconforme, según corresponda, para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

Si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la Gerencia de Control Normativo dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la Dirección de Recursos Materiales su reposición en un plazo de tres días hábiles bancarios, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la Dirección de Recursos Materiales el acatamiento inmediato.

La resolución que ponga fin al incidente previsto en este artículo podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El desacato de la Dirección de Recursos Materiales a las resoluciones y acuerdos que emita la Gerencia de Control Normativo en los procedimientos de inconformidad, será sancionado de acuerdo a lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En los casos en que existan "Contratos" derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se da cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un "Licitante" diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total.

ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE OFICIO. A partir de la información que conozca la "DGCAR" derivada del ejercicio de sus atribuciones podrá realizar intervenciones de oficio, a través de la Gerencia de Control Normativo, a fin de revisar la legalidad de los actos a que se refiere el artículo 26 de estas normas.

El inicio del procedimiento de intervención de oficio será mediante el pliego de observaciones, en el que la Gerencia de Control Normativo señalará con precisión las posibles irregularidades que se adviertan en el acto motivo de intervención.

De estimarlo procedente, podrá decretarse la suspensión de los actos del procedimiento de licitación pública y los que de éste deriven, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 31 de las presentes normas.

Resultan aplicables al procedimiento de intervención de oficio, en lo conducente, las disposiciones previstas en estas normas para el trámite y resolución de inconformidades.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN Y LA COMPETENCIA JUDICIAL

ARTÍCULO 39. CONCILIACIONES. En cualquier momento los adquirentes, la Dirección de Recursos Materiales o las "Áreas Presupuestales", podrán presentar ante la "DGCAR", a través de la Gerencia de Control Normativo, solicitud de conciliación por desavenencias derivadas del cumplimiento de los "Contratos".

El referido procedimiento se tramitará, en primer término, conforme a estas normas y, de manera supletoria, conforme al artículo 6 de las mismas, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Una vez recibida la solicitud respectiva, la Gerencia de Control Normativo señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá iniciar dentro de los quince días hábiles bancarios siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del solicitante traerá como consecuencia tener por no presentada su solicitud.

ARTÍCULO 40. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. En la audiencia de conciliación, la Gerencia de Control Normativo, tomando en cuenta los hechos manifestados en la solicitud y los argumentos que hiciere valer la Dirección de Recursos Materiales o las "Áreas Presupuestales" del "Banco", determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de las presentes normas, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

ARTÍCULO 41. CONVENIO. En el supuesto de que las partes lleguen a un acuerdo durante la conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. La Gerencia de Control Normativo dará seguimiento a los acuerdos de voluntades, para lo cual la Dirección de Recursos Materiales y las "Áreas Presupuestales" del "Banco", según corresponda, deberán remitir un informe sobre el avance de cumplimiento del mismo, en términos de la respectiva Norma Administrativa Interna.

En caso de no existir acuerdo de voluntades, las partes podrán optar por cualquier vía de solución a su controversia.

ARTÍCULO 42. COMPETENCIA JUDICIAL. En los "Contratos", se deberá pactar que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de éstos, serán resueltas por los tribunales federales, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alterno de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO PRESENCIAL Y MEDIOS TRADICIONALES

ARTÍCULO 43. PROCEDIMIENTO PRESENCIAL Y "MEDIOS TRADICIONALES". Los actos y procedimientos de licitación pública que se realicen de forma presencial y por "Medios tradicionales", en lo que resulta aplicable, se regirán por el siguiente procedimiento:

- I. La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de la página de Internet del "Banco". Simultáneamente se enviará para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un resumen de la convocatoria a la licitación que deberá contener, entre otros elementos, el número de licitación, la descripción y cantidad de los "Bienes" o "Desperdicios" a enajenar, las fechas previstas para llevar a cabo el "Procedimiento de enajenación" y la fecha de publicación de la convocatoria en dicha página. Adicionalmente, la Dirección de Recursos Materiales podrá determinar que el resumen de la convocatoria se publique en otros medios, en función a las características de los posibles interesados.

La obtención de la convocatoria será gratuita, sin perjuicio de que en aquellos casos en que así lo considere conveniente en virtud de la naturaleza de la operación, la Dirección de Recursos Materiales determine que ésta deba tener un costo.

Asimismo, en dicha convocatoria deberá señalarse la fecha, hora y lugar de celebración, y/o términos y condiciones, de la junta de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones, del fallo y de la firma del "Contrato";

- II. Cuando el "Banco" determine la procedencia, se podrá realizar la visita de inspección, misma que se realizará en un solo acto, que se llevará a cabo entre el quinto día natural posterior a la publicación de la convocatoria respectiva y el día natural previo a la fecha límite para el envío de solicitudes de aclaración. En aquellos casos en los que la ubicación física de los "Bienes" o "Desperdicios" a enajenar no permita que la visita se realice en un solo acto, se llevarán a cabo las que resulten necesarias, estableciéndolo de manera precisa en la convocatoria, siempre y cuando éstas se realicen dentro del plazo señalado.

En la visita de inspección se levantará un acta en la que se asentarán los hechos relativos a su desarrollo, incluyendo, en su caso, aquéllos que deriven en modificaciones a la convocatoria;

- III. Cuando el "Banco" requiera modificar el contenido y plazos de la convocatoria, dicha modificación se podrá realizar a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta el séptimo día natural previo a la fecha prevista para el acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dicha modificación en la página de Internet del "Banco" a más tardar al día hábil bancario siguiente a aquél en que se efectúe.

Las modificaciones en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los "Bienes" o "Desperdicios" objeto de la licitación, en la variación significativa de sus características o en la adición de otros; o bien, tener por objeto limitar el número de "Licitantes" que cumplan con las condiciones establecidas por el "Banco".

Cualquier modificación a la convocatoria derivada del resultado de la o las visitas de inspección o de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de la propia convocatoria y los "Licitantes" tendrán que considerarla para la elaboración de su proposición;

- IV.** El "Banco" realizará al menos una junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación, siendo optativo para los "Licitantes" la asistencia a la misma.

La junta de aclaraciones será presidida por un funcionario de la Dirección de Recursos Materiales, quien deberá ser asistido por un representante del "Área Presupuestal" correspondiente, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los "Licitantes" relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por propio derecho o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de correo electrónico o entregarse personalmente, en los términos que se establezcan en la convocatoria correspondiente, a más tardar con dos días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas del "Banco". En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia;

- V.** Las personas que pretendan participar, deberán indicar el número o clave que se les haya asignado en el procedimiento de registro previsto en el artículo 9 de estas normas;
- VI.** Para poder intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones, bastará que los "Licitantes" acompañen a su proposición un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica;
- VII.** La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la proposición respectiva. La documentación distinta a la proposición podrá entregarse, a elección del "Licitante", dentro o fuera del sobre que la contenga.

Los "Licitantes" deberán entregar junto con su proposición la declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere la fracción X del artículo 16 de estas normas, así como de que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de que la información entregada para el registro a que se refiere el artículo 9 de las presentes normas, se encuentra actualizada;

- VIII.** El acto de presentación y apertura de proposiciones será presidido por un funcionario de la Dirección de Recursos Materiales y deberá estar presente un abogado adscrito a esa misma Dirección. Dicho acto se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación.

Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido.

De entre los "Licitantes" que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público que la Dirección de Recursos Materiales designe, rubricarán las partes de las proposiciones que previamente haya determinado la propia Dirección de Recursos Materiales en la convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente. En los casos en que el funcionario de la Dirección de Recursos Materiales lo estime conveniente, podrán rubricarse también todos o algunos de los anexos de las proposiciones.

Los "Licitantes" sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento; iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los "Licitantes".

Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se hará constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha, hora y los términos y condiciones en que se dará a conocer el fallo de la licitación. La fecha referida en este párrafo deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones;

- IX.** El fallo se podrá dar a conocer en junta pública a la que libremente podrán asistir los "Licitantes" que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta correspondiente, o bien, se podrá dar a conocer a través de fax, correo certificado, mensajería especializada o correo electrónico. Asimismo, el contenido del fallo se publicará en la página de Internet del "Banco" el mismo día en que se emita;
- X.** Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y, en su caso, de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo serán firmadas por los "Licitantes" que hubieran asistido, sin que la falta de firma de alguno de ellos afecte la validez o efectos de las mismas. Se podrá entregar una copia de las mismas a los asistentes.

El "Banco" difundirá un ejemplar de dichas actas en su página de Internet para consulta pública, así como para efectos de su notificación a los "Licitantes" que no hayan asistido al acto. Este procedimiento sustituirá a la notificación personal, y

- XI.** Las proposiciones desechadas durante la licitación pública podrán ser devueltas previa solicitud de los "Licitantes", una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las proposiciones deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes. La solicitud respectiva deberá ser presentada por los "Licitantes" interesados a más tardar dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes al vencimiento de los plazos a que se refiere esta fracción.

Agotados dichos términos el "Banco" podrá proceder a su destrucción.

En todos los demás supuestos no expresamente regulados por este artículo, se aplicarán en lo conducente, las demás disposiciones de este ordenamiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Las presentes normas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con la entrada en vigor de las presentes normas, quedan abrogadas las Normas del Banco de México en materia de enajenación de bienes muebles de fecha 27 de octubre de 2005, así como aquellas disposiciones que se opongan total o parcialmente a las presentes normas.

ARTÍCULO TERCERO. Los actos, procedimientos e inconformidades cuya ejecución se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de las presentes normas, se continuarán rigiendo hasta su conclusión por las disposiciones que les dieron origen, incluyendo los que se hayan declarado desiertos total o parcialmente.

ARTÍCULO CUARTO. El "Banco" ejecutará las acciones necesarias para contar con el "Registro de Proveedores" previsto en el artículo 9 de las presentes normas. Lo cual se hará del conocimiento del público en general a través de la "Página de Internet". Mientras el "Banco" no comience a operar dicho registro, los "Licitantes" podrán participar en los procedimientos que el "Banco" lleve a cabo conforme a lo previsto en el artículo 43 de estas normas, para lo cual deberán acreditar su personalidad y capacidad jurídica presentando la información y documentación relativa, a través de los "Medios Tradicionales", conjuntamente con su proposición.

Las presentes Normas del Banco de México en materia de enajenación de bienes muebles fueron aprobadas por la Junta de Gobierno del Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XII de su Ley, en sesión de fecha 18 de diciembre de 2014, en la que se instruyó al titular de la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos para que las suscriba y dé a conocer su contenido mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a 28 de enero de 2015.- BANCO DE MÉXICO: El Director General de Contraloría y Administración de Riesgos, **Samuel Alfaro Desentis**.- Rúbrica.

NORMAS del Banco de México en materia de obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

NORMAS DEL BANCO DE MÉXICO EN MATERIA DE OBRA INMOBILIARIA Y SERVICIOS
RELACIONADOS CON LA MISMA

La Junta de Gobierno del Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 1o., 46, fracciones XI y XII, 57, 62, fracción IV, y 68 de la Ley del Banco de México,

CONSIDERANDO

Que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, por lo que Banco de México no es una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal y, consecuentemente, las Secretarías señaladas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas carecen de competencia respecto al propio Banco, en las materias que regula dicha Ley;

Que la propia Constitución, en su artículo 134, establece diversos criterios de carácter general para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, así como la contratación de obra;

Que el artículo 1o. de la Ley del Banco de México, establece que dicho banco central será persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México;

Que el artículo 46, fracción XII, de la misma Ley, dispone que la Junta de Gobierno del propio Banco, tiene entre sus facultades, la de expedir, con sujeción a los criterios de carácter general señalados en el artículo 134 constitucional, las normas conforme a las cuales el propio Banco deba contratar las adquisiciones y enajenaciones de bienes muebles, los arrendamientos de todo tipo de bienes, la realización de obra inmobiliaria, así como los servicios de cualquier naturaleza;

Que la citada Ley del Banco de México, en su artículo 57, previene que las operaciones a que se refiere la fracción XII del artículo 46 de dicho ordenamiento, se llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, excepto en los casos previstos en el primer precepto citado, entre las cuales destacan las operaciones cuyo importe del contrato no exceda los montos máximos correspondientes, mismas que desde su origen, han sido reguladas para establecer una serie de condiciones para su ejercicio, a fin de que sea incuestionable su apego a los criterios de carácter general señalados en el artículo 134 constitucional;

Que la propia Ley del Banco de México, en su artículo 68, señala el régimen de supletoriedad aplicable a las operaciones del Banco, entre las que se encuentran las mencionadas en el referido artículo 57;

Que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en su artículo 1, párrafo segundo, establece que las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en dicha Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, sujetándose a sus propios órganos de control;

Que el 31 de marzo de 2010, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las Normas del Banco de México en materia de obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma;

Que el 16 de enero de 2012, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

Que el 31 de octubre de 2013, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas al Reglamento Interior del Banco de México, entre las que se encuentra la creación de la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos y de la Dirección General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos;

Que atendiendo al desarrollo de la tecnología, en congruencia con el actual escenario mundial en el cual se busca la integración de los países en la llamada Sociedad Informatizada, a efecto de maximizar los beneficios sociales, económicos y medioambientales de las tecnologías de la información, el Banco se ha propuesto actualizar su marco jurídico a fin de hacerlo más transparente e incluyente, mediante la adopción de medios electrónicos en sus procedimientos de contratación de obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma;

Que derivado de lo anterior, y con objeto de ampliar el acceso a los procedimientos, reducir tiempos para la adjudicación de contratos, evitar desplazamientos innecesarios de los participantes, optimizar los recursos del Banco así como implementar en el mismo una política adecuada dirigida a la conservación y preservación del medio ambiente, particularmente del ahorro y utilización del papel, se favorece el uso de los medios electrónicos en beneficio de los participantes y del propio Banco, y

Que con el propósito de que la normatividad del Banco de México en materia de obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, sea acorde a las reformas efectuadas a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y a diversos criterios emitidos sobre la materia por parte del Poder Judicial de la Federación, agilizar y hacer más eficientes y eficaces las contrataciones públicas del Banco mediante la adopción de medios electrónicos, ha resuelto expedir las siguientes:

NORMAS DEL BANCO DE MÉXICO EN MATERIA DE OBRA INMOBILIARIA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. OBJETO. Las presentes normas tienen por objeto regular las operaciones del Banco de México en materia de contratación de obra inmobiliaria, así como de los servicios relacionados con la misma, a que se refieren los artículos 57 y 62, fracción IV de su Ley, con apego a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para los fines previstos en las presentes normas, ya sea que las expresiones se utilicen en singular o plural, se entenderá por:

I. **“Adjudicación directa por materia”:** Las adjudicaciones a que se refiere el artículo 40 de estas normas, excepción hecha de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas que en dicho artículo se incluyen;

II. **“Adjudicación directa por monto”:** Las adjudicaciones a que se refiere la fracción I del artículo 41 de estas normas;

III. **“Banco”:** El Banco de México;

IV. **“Comité”:** El Comité de Obra Inmobiliaria del Banco de México;

V. **“Contratista”:** La persona que celebre “Contratos” con el “Banco”;

VI. **“Contrato”:** Instrumento en el que se documenten o formalicen las operaciones reguladas en las presentes normas y en la Ley del “Banco”;

VII. **“DGCAR”:** La Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos del “Banco”;

VIII. **“DRM”:** La Dirección de Recursos Materiales del “Banco”;

IX. **“Firma electrónica avanzada”:** El conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por “Medios electrónicos” bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, por lo que ésta produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

X. **“Investigación de mercado”:** Actividad encaminada a verificar en el mercado nacional e internacional la existencia y costo de materiales, mano de obra, maquinaria, equipo, contratistas, y del precio total estimado de los trabajos, basado en la información que se obtenga en el “Banco” de organismos, instituciones, asociaciones, personas físicas, contratistas, cualquier otra entidad pública o privada, o una combinación de dichas fuentes de información, para la determinación del procedimiento de contratación a realizar;

XI. **“Junta de Gobierno”:** La Junta de Gobierno del “Banco”;

XII. **“Licitante”:** La persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública, o de invitación a cuando menos tres personas;

XIII. **“Medios electrónicos”:** Los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, conservación, transmisión, recepción y, en su caso, modificación de información que se utilicen en los procedimientos de contratación;

XIV. “Medios tradicionales”: Documentos impresos firmados de forma autógrafa utilizados en los procedimientos de contratación;

XV. “Oferente”: Toda persona que presente oferta en cualquier procedimiento de “Adjudicación directa por materia” o “Adjudicación directa por monto”;

XVI. “Página de internet”: La página de internet del “Banco” contenida en el sitio www.banxico.org.mx;

XVII. “Programa anual inmobiliario institucional”: Programa a cargo de la “DRM” que contiene, entre otra información, las fechas estimadas para la ejecución de los procedimientos de contratación a que se refieren estas normas;

XVIII. “Proyecto arquitectónico”: El que define la forma, estilo, distribución y el diseño funcional de una obra, expresado por medio de planos, maquetas, perspectivas, dibujos artísticos, entre otros;

XIX. “Proyecto de ingeniería”: El que comprende los planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales y particulares aplicables, así como plantas, alzados, secciones y detalle, que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad;

XX. “Proyecto ejecutivo”: El conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónico y de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes para que dicha obra se pueda llevar a cabo;

XXI. “Registro de Proveedores”: Catálogo de las personas interesadas en ser “Contratistas” y que acreditaron su personalidad, así como su capacidad jurídica y financiera en términos de estas normas, y

XXII. “Residencia de obra”: El servidor público designado por la “DRM” para que se establezca físicamente en el lugar de ejecución de los trabajos, que fungirá como supervisor ante el “Contratista” y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los “Contratistas”.

ARTÍCULO 3. OPERACIONES REGULADAS. Para los efectos de estas normas, se considera obra inmobiliaria los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles.

Se consideran como servicios relacionados con la obra inmobiliaria, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra inmobiliaria; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regulan estas normas; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones, así como todos aquéllos de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 4. OPERACIONES NO REGULADAS. Los “Contratos” que celebre el “Banco” con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o de las entidades federativas, así como con los demás Poderes de la Unión o los entes constitucionalmente autónomos, no estarán dentro del ámbito de aplicación de las presentes normas, independientemente de que la realización de los trabajos se lleve a cabo directamente por dichas instituciones o a través de un tercero por cuenta de éstas.

El “Banco” se abstendrá de crear fideicomisos, otorgar mandatos, celebrar actos o cualquier tipo de “Contratos”, que evadan lo previsto en estas normas.

ARTÍCULO 5. INFORME A LA “DGCAR”. Cuando con base en las presentes normas la “DRM” ejerza facultades discrecionales, lo informará a la “DGCAR” en términos de las disposiciones administrativas de carácter interno a que se refiere el artículo 6 de las presentes normas.

ARTÍCULO 6. RESOLUCIÓN DE CONSULTAS Y EMISIÓN DE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS INTERNAS. La “DRM” tendrá la atribución de resolver las consultas derivadas de la aplicación de las presentes normas, así como la de emitir las disposiciones administrativas de carácter interno necesarias para su debido cumplimiento. Para la emisión de dichas disposiciones, la “DRM” deberá contar con la opinión de la Dirección Jurídica y de la Dirección de Control Interno del “Banco”.

ARTÍCULO 7. FIRMA DE JEFES Y ANALISTAS. Los jefes o los analistas adscritos a la “DRM” podrán firmar mancomunadamente con uno o más funcionarios adscritos a la propia Dirección, los documentos relacionados con los procedimientos de contratación y con la ejecución o seguimiento de los “Contratos”. La firma de los documentos mencionados se realizará a través de “Medios electrónicos” conforme a las disposiciones administrativas de carácter interno que emita la señalada Dirección en términos de lo previsto en el artículo 6 de las presentes normas.

En los casos en que no sea posible firmar los documentos de forma electrónica o cuando así lo determine la "DRM", se utilizarán los "Medios tradicionales".

ARTÍCULO 8. PARTICIPACIÓN DE MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS. En las operaciones reguladas por las presentes normas, con apego a los principios de transparencia y libre concurrencia, la "DRM" procurará dar preferencia a la selección y contratación de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales, cuando éstas participen en cualquiera de los procedimientos de contratación, y siempre que por la naturaleza de la obra inmobiliaria o servicios a contratar, dichas empresas puedan satisfacer plenamente las necesidades del "Banco". Para estos efectos, en igualdad de condiciones se dará preferencia en la adjudicación a las referidas empresas.

ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE CONTRATAR TERCEROS PARA LA REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN. Corresponde a la "DRM" llevar a cabo los procedimientos para contratar y ejecutar la obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, por lo que en ningún caso, dicha Dirección podrá contratar a terceros para que por su cuenta y orden se contraten las obras o servicios de que se trate.

ARTÍCULO 10. RÉGIMEN DE SUPLETORIEDAD. En lo no previsto en las presentes normas y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se observará el régimen de supletoriedad a que se refiere el artículo 68 de la Ley del Banco de México.

ARTÍCULO 11. RESPONSABILIDAD EN LA EJECUCIÓN DE TRABAJOS. Cuando por las condiciones especiales de la obra inmobiliaria o de los servicios relacionados con la misma se requiera la intervención conjunta del "Banco" y de alguna o algunas dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o de las entidades federativas, de los demás Poderes de la Unión o los entes constitucionalmente autónomos, cada quien será responsable de la ejecución de la parte de los trabajos que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga el encargado de la planeación y programación del conjunto.

ARTÍCULO 12. PREFERENCIA A "LICITANTES" NACIONALES. En los procedimientos de contratación de obra inmobiliaria y de servicios relacionados con la misma, el "Banco" optará, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país, la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional y los propios de la región.

ARTÍCULO 13. CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES. Al realizar obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, la "DRM" y los "Contratistas" observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal.

Previamente a la realización de los trabajos, el "Banco" o los "Contratistas" deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias y demás autorizaciones que correspondan. En la convocatoria a la licitación se precisarán aquellos trámites que corresponderá realizar al "Contratista".

ARTÍCULO 14. EFECTOS AMBIENTALES. El "Banco" considerará los efectos que sobre el medio ambiente pueda causar la ejecución de la obra inmobiliaria, con sustento en la evaluación de impacto ambiental prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a las demás autoridades que tengan atribuciones en la materia.

ARTÍCULO 15. "PROGRAMA ANUAL INMOBILIARIO INSTITUCIONAL". Para contratar obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma conforme a las presentes normas, la "DRM" elaborará el "Programa anual inmobiliario institucional".

ARTÍCULO 16. PUBLICACIÓN DEL "PROGRAMA ANUAL INMOBILIARIO INSTITUCIONAL". El "Banco" pondrá a disposición del público en general, a través de la "Página de internet", su "Programa anual inmobiliario institucional" correspondiente al ejercicio presupuestal de que se trate, con excepción de aquella información reservada o confidencial en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y demás ordenamientos aplicables al "Banco".

ARTÍCULO 17. "COMITÉ". El "Banco" contará con un "Comité", que será un órgano colegiado cuyo objetivo será autorizar la contratación de la obra inmobiliaria, así como de los servicios relacionados con la misma, conforme a las disposiciones de las presentes normas.

El Gobernador del “Banco”, a propuesta del Director General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, determinará la constitución y funcionamiento del “Comité”. Los titulares de dicho órgano colegiado deberán tener puesto de Gerente o superior, y sus suplentes, de Subgerente o superior.

El “Comité” tendrá las funciones siguientes:

- I. Conocer las operaciones que le corresponda autorizar conforme al “Programa anual inmobiliario institucional” y recibir informes semestrales de su cumplimiento;
- II. Resolver sobre la adjudicación de “Contratos” como resultado de licitaciones públicas, así como de aquellos casos de excepción a que se refieren las fracciones II, III, V, VI, VIII y IX del artículo 57 de la Ley del Banco de México y las fracciones I, II y IV del artículo 40 de estas normas;
- III. Aprobar la adjudicación directa de “Contratos” de servicios relacionados con la obra inmobiliaria, a que hacen referencia las fracciones VII del artículo 57 de la Ley del Banco de México, y III del artículo 40 de estas normas, cuando su monto rebase la cantidad equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año;
- IV. Resolver sobre la adjudicación de “Contratos” como resultado de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, cuando por su monto le corresponda en términos de las disposiciones administrativas de carácter interno a que se refiere el artículo 6 de las presentes normas;
- V. Autorizar el otorgamiento de anticipos en porcentaje mayor al previsto en el artículo 51 de estas normas;
- VI. Aprobar los convenios modificatorios de los “Contratos” que haya autorizado adjudicar;
- VII. Evaluar y resolver sobre los casos en que exista retraso o incumplimiento a las obligaciones pactadas en los “Contratos” por causas no imputables a los “Contratistas” y que, por esa razón, no se actualice la generación de penas convencionales ni proceda hacer efectivas las garantías correspondientes, siempre que no haya alguna controversia materia del procedimiento de conciliación;
- VIII. Establecer criterios generales de carácter administrativo que permitan resolver situaciones no previstas en las presentes normas;
- IX. Fijar bases, formas y porcentajes adicionales a los previstos en las presentes normas, para la emisión de las garantías que deban constituirse;
- X. Autorizar a la “DRM” para que lleve a cabo la rescisión administrativa de los “Contratos” o la convención de su terminación anticipada en casos de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los “Contratistas”, salvo que se trate de rescisión o convenios de terminación anticipada de “Contratos” que en función al monto de adjudicación no requiera ser autorizada por el “Comité”, y
- XI. Las demás que establezcan las presentes normas y otras disposiciones aplicables al “Banco”.

ARTÍCULO 18. “REGISTRO DE PROVEEDORES”. El “Banco” llevará un registro de las personas que estén interesadas en ser “Contratistas”. Para tales efectos, el “Banco” les asignará un número o clave de registro que utilizarán para participar en los procedimientos de contratación del propio “Banco”. Para obtener el registro, las personas interesadas deberán acreditar su personalidad y capacidad jurídica suficientes para la firma de proposiciones, y en su caso de “Contratos”, así como su capacidad financiera, mediante la presentación de los siguientes documentos originales o su copia certificada:

- I. Personalidad y capacidad jurídica:
 - a) Las personas morales mexicanas, su acta constitutiva que contenga sus estatutos sociales acreditando la constancia de la inscripción correspondiente en el Registro Público de Comercio y, en su caso, las actas posteriores de modificaciones a los mismos.
Las personas morales extranjeras, el documento que acredite su constitución y, en su caso, sus modificaciones de acuerdo con las leyes del país de origen.
 - b) Las personas físicas mexicanas, credencial para votar vigente; pasaporte vigente, o cartilla del servicio militar.
Las personas físicas extranjeras, la documentación análoga a la requerida para las personas físicas mexicanas en el párrafo anterior, siempre que sea suficiente para acreditar su personalidad y capacidad jurídica conforme a las leyes de su país.

c) Los que acudan como representantes de las personas interesadas en ser “Contratistas”, además de la documentación señalada en el presente artículo, según corresponda deberán presentar alguno de los documentos siguientes:

i) Poder general para actos de administración o de dominio otorgado ante fedatario público conforme a las leyes mexicanas, con facultades suficientes a satisfacción del “Banco”, que incluya los correspondientes datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, o

ii) Poder especial otorgado ante fedatario público conforme a las leyes mexicanas, que confiera expresamente las facultades necesarias, a juicio del “Banco”, para firmar y presentar las proposiciones; celebrar y firmar los “Contratos”, así como firmar y presentar la demás documentación que se derive del procedimiento de contratación respectivo, a nombre y por cuenta de su representado, que incluya los correspondientes datos de inscripción en el Registro Público de Comercio.

En el evento de que la persona sea extranjera, el representante deberá presentar poder en el cual se otorguen las facultades referidas, conforme a las leyes mexicanas en los términos descritos anteriormente, o conforme a las leyes de su país, siempre que sea suficiente para los efectos previstos.

En caso de que quien pretenda ostentarse como representante legal de persona interesada en ser “Contratista” no presente la documentación a que se refiere el inciso c) anterior, se considerará que no existe representación, por lo que su firma no se considerará como válida para actuar en nombre y por cuenta de la interesada en los documentos inherentes al procedimiento de contratación que corresponda.

II. Capacidad financiera:

a) Declaración anual del impuesto sobre la renta, incluyendo sus anexos, debidamente presentada ante el Servicio de Administración Tributaria que corresponda al último ejercicio fiscal respecto del cual, conforme a las disposiciones fiscales, hubiere vencido el plazo para su presentación. Dicha declaración deberá contar con el acuse de recibo original o electrónico, o en su caso, sello de la administración tributaria local, del Servicio de Administración Tributaria, o de la institución de crédito donde haya sido presentada, o

b) Estados de situación financiera y de resultados dictaminados por contador público autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, que correspondan al último ejercicio fiscal respecto del cual, conforme a las disposiciones fiscales, hubiere vencido el plazo para la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta.

En todo caso, los interesados en registrarse deberán presentar el original de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y, en caso de modificaciones, presentar los avisos correspondientes hechos al Servicio de Administración Tributaria.

Las personas extranjeras deberán presentar la documentación análoga a la requerida para aquellos de nacionalidad mexicana, que sirvan para los mismos efectos conforme a las leyes de su país.

Los documentos que hayan sido expedidos en el extranjero y que deban presentarse conforme a este artículo, deberán estar legalizados o cumplir con los requisitos de la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995.

La información prevista en la fracción II de este artículo deberá actualizarse anualmente, conforme a los periodos que establecen las disposiciones fiscales para la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta.

Una vez inscritas en el registro a que se refiere el presente artículo, las personas deberán informar al “Banco” cualquier modificación de la documentación o información que hubieren presentado. En todo caso, la documentación o información mencionada deberá encontrarse actualizada al momento de participar en algún procedimiento de contratación del “Banco”.

ARTÍCULO 19. FORMA DE CONTRATACIÓN. La “DRM” podrá realizar la obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma únicamente mediante “Contrato”.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 20. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN. La “DRM”, considerando las presentes normas y demás disposiciones aplicables, seleccionará de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que asegure al “Banco” las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con la naturaleza de la contratación:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas;
- III. “Adjudicación directa por materia”, o
- IV. “Adjudicación directa por monto”.

ARTÍCULO 21. INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN. Los procedimientos de contratación se llevarán a cabo a través de los “Medios electrónicos” que el “Banco” determine, conforme a las presentes normas.

Las proposiciones o cotizaciones deberán presentarse y firmarse por los “Licitantes”, los “Oferentes” o sus representantes legales, a través de “Medios electrónicos”.

Para las contrataciones previstas en el artículo 43 de las presentes normas, en los casos que así lo determine la “DRM”, y cuando ocurrieren circunstancias que impidan su continuación por “Medios electrónicos”, el “Banco” podrá realizar los procedimientos de contratación de forma presencial o por “Medios tradicionales”, en los términos previstos en las presentes Normas y previo aviso del “Banco” a los interesados.

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones presentadas por los “Licitantes” no podrán ser negociadas.

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y la invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación. Ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o con la cancelación del procedimiento respectivo.

Los “Licitantes” sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación. Iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las proposiciones presentadas no podrán ser retiradas ni dejarse sin efecto por los “Licitantes”.

Para los actos del procedimiento de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas, podrá registrarse cualquier persona en calidad de observador, bajo la condición de abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos, así como cumplir con las demás disposiciones que establezca el “Banco”.

Los observadores a que se refiere el párrafo anterior, podrán registrarse a través de los “Medios electrónicos” que el “Banco” determine, así como en los demás términos y condiciones que establezca en las convocatorias a licitación e invitaciones a cuando menos tres personas.

El “Banco” podrá suspender los procedimientos de contratación, cuando se presente caso fortuito o de fuerza mayor, o en los casos en que se presenten causas ajenas al “Banco” que impidan su continuación, previo aviso a los interesados por los medios que las circunstancias permitan.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, los plazos previstos para la ejecución de los procedimientos se prorrogarán por el mismo tiempo que dure la suspensión y, tratándose de actos para los cuales se hayan establecido fechas determinadas, la “DRM” notificará a los “Licitantes” por los medios que estime convenientes, las nuevas fechas en que dichos actos tendrán verificativo.

ARTÍCULO 22. MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Para efectos de lo previsto en las presentes normas, salvo para el caso de los procedimientos de los recursos administrativos y de conciliación, el “Banco”, los “Licitantes” y los “Oferentes” utilizarán como medio de identificación electrónica el certificado digital de la “Firma electrónica avanzada” que se utiliza para el cumplimiento de obligaciones fiscales. Los “Licitantes” y “Oferentes” extranjeros que no cuenten con dicho certificado, utilizarán el certificado digital que les proporcione el “Banco” o cualquier otro prestador de servicios de certificación que éste reconozca, en términos de los lineamientos que al efecto emita la Dirección de Control Interno conjuntamente con la “DRM”.

La "Firma electrónica avanzada" amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio. Lo anterior, deberá preverse en forma expresa en la convocatoria, en los "Contratos" y demás actos que se instrumenten en forma electrónica.

ARTÍCULO 23. TESTIGOS SOCIALES. En las licitaciones públicas, cuyo monto rebase el equivalente a diez millones de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en aquellos casos que determine la "Junta de Gobierno", atendiendo al impacto que la contratación tenga en el "Banco", participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:

I. La "DGCAR" tendrá a su cargo el padrón de testigos sociales, quienes participarán con voz en todas las etapas de los procedimientos de licitación pública, y emitirán un testimonio final que incluirá sus observaciones y, en su caso, recomendaciones. Dicho testimonio tendrá difusión en la "Página de internet" o en los "Medios electrónicos" que el "Banco" determine y se integrará al expediente respectivo;

II. Los testigos sociales serán seleccionados mediante convocatoria pública, emitida por la "DGCAR";

III. La "DGCAR", podrá acreditar como testigos sociales a aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos o extranjero cuya situación migratoria permita la función a desarrollar;

b) No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad;

c) No ser servidor público en México o en el extranjero. Asimismo, no haber sido servidor público federal o de alguna entidad federativa durante al menos un año previo a la fecha en que se presente su solicitud para ser acreditado;

d) No haber sido sancionado en razón de actos u omisiones cometidos con motivo de su calidad de servidor público ya sea federal, estatal, municipal, o por autoridad competente en el extranjero;

e) Presentar currículum en el que se acrediten, entre otros datos, los grados académicos, la especialidad correspondiente, la experiencia laboral y, en su caso, docente, así como los reconocimientos que haya recibido a nivel académico y profesional;

f) Asistir a los cursos de capacitación que, en su caso, convoque la "DGCAR";

g) Presentar manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pudiese existir conflicto de intereses, ya sea porque los "Licitantes" o los servidores públicos que intervienen en las mismas tienen vinculación personal, familiar o de negocios, y

h) Si se trata de Organizaciones no gubernamentales, deberán acreditar estar constituidas conforme a las disposiciones legales aplicables y que no persiguen fines de lucro.

IV. Los testigos sociales tendrán las funciones siguientes:

a) Proponer mejoras al "Banco" para fortalecer la transparencia, imparcialidad y las disposiciones en materia de obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma;

b) Dar seguimiento al establecimiento de las acciones que se recomendaron derivadas de su participación en las contrataciones, y

c) Emitir al final de su participación el testimonio correspondiente, en el que, en su caso, incluirán las irregularidades detectadas en los procedimientos de contratación, y del cual entregarán un ejemplar a la "DGCAR". Dicho testimonio deberá ser publicado dentro de los diez días naturales siguientes a su participación en la "Página de internet" o en los "Medios electrónicos" que el "Banco" determine.

Se podrá exceptuar la participación de los testigos sociales en aquellos casos en que los procedimientos de contratación contengan información clasificada como reservada o confidencial conforme a las disposiciones aplicables al "Banco".

La "Junta de Gobierno" especificará los montos de la contraprestación al testigo social en función de la importancia y del presupuesto asignado a la contratación.

ARTÍCULO 24. LICITACIÓN PÚBLICA. En el procedimiento de licitación pública, los “Licitantes” participarán a través de los medios de comunicación e identificación electrónica a que se refiere el artículo 22 de las presentes normas. Para ello, deberán indicar el número o clave que se les haya asignado en el registro previsto en el artículo 18 de estas normas.

Las aclaraciones a la convocatoria, la presentación y apertura de proposiciones, así como la notificación del fallo, sólo se realizarán por esos medios y sin la presencia de los “Licitantes”.

Las comunicaciones que se generen por “Medios electrónicos” producirán los efectos que se señalan en las presentes normas.

Sin perjuicio de lo anterior, el procedimiento de licitación pública podrá realizarse de forma presencial, a través de los “Medios tradicionales”, cuando así se establezca en la convocatoria, conforme a las presentes normas.

ARTÍCULO 25. TIPOS DE LICITACIÓN. La licitación pública podrá ser:

- I. Nacional, en la cual únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana, o
- II. Internacional, en la que podrán participar “Licitantes” mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea su nacionalidad, cuando:
 - a) Previa investigación que realice la “DRM”, los “Contratistas” nacionales no cuenten con la capacidad para la ejecución de los trabajos;
 - b) Sea conveniente en términos de precio, o
 - c) Habiéndose realizado una de tipo nacional, no se presenten proposiciones.

En las licitaciones públicas podrá requerirse la incorporación de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente nacional, por el porcentaje del valor de los trabajos que determine el “Banco”. Asimismo, deberá incorporarse, por lo menos, treinta por ciento de mano de obra nacional.

ARTÍCULO 26. CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA. En la convocatoria a la licitación pública se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento, se describirán los requisitos de participación, y deberá contener:

- I. La declaración que el convocante es el “Banco”;
- II. La indicación de si la licitación será electrónica o presencial, nacional o internacional y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones;
- III. La descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos;
- IV. Los porcentajes, forma y términos de los anticipos que, en su caso, se otorgarán;
- V. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos;
- VI. La moneda o monedas en que podrán determinarse las cotizaciones que contengan las proposiciones. En los casos en que se permita hacer la cotización en moneda extranjera se deberá establecer que el pago que se realice en el territorio nacional se hará en moneda nacional y al tipo de cambio vigente en la fecha en que se haga dicho pago, así como el mecanismo y periodos de revisión;
- VII. Las condiciones de pago de acuerdo al tipo de “Contrato” a celebrar;
- VIII. El lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos, cuando así lo determine la “DRM”, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los mismos, en cuyo caso, dicha visita deberá llevarse a cabo dentro del período comprendido entre el cuarto día natural siguiente a aquél en que se publique la convocatoria y el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones;
- IX. La fecha y hora de las aclaraciones a la convocatoria de la licitación;
- X. Las fechas y horas de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; comunicación del fallo y firma del “Contrato”;
- XI. La forma en que los “Licitantes” deberán acreditar su personalidad y capacidad jurídica para efectos de la firma de las proposiciones y, en su caso, firma del “Contrato”. Asimismo, la indicación de que el “Licitante” deberá proporcionar su dirección de correo electrónico, así como de que informe, en su caso, si se trata de micro, pequeña o mediana empresa;

XII. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 51 y 78 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Asimismo, precisar que será requisito el que los “Licitantes” entreguen una declaración bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en los artículos señalados, así como de que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de que la información entregada para el registro a que se refiere el artículo 18 de las presentes normas, se encuentra actualizada;

XIII. La forma en que los “Licitantes” acreditarán su experiencia y capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

XIV. Los “Proyectos arquitectónicos” y “Proyectos de ingeniería” que se requieran para preparar la proposición; las normas de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción aplicables. En el caso de las especificaciones particulares, deberán ser firmadas por el responsable del proyecto;

XV. Tratándose de servicios relacionados con la obra inmobiliaria, los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcances del servicio; las especificaciones generales y particulares; el producto esperado y la forma de presentación, así como los tabuladores de las cámaras industriales y colegios de profesionales que deberán servir de referencia para determinar los sueldos y honorarios profesionales del personal técnico;

XVI. La relación de materiales y equipo de instalación permanente que, en su caso, proporcione el “Banco”, debiendo acompañar los programas de suministro correspondientes;

XVII. En su caso, el señalamiento del porcentaje de contenido nacional del valor de la obra que deberán cumplir los “Licitantes” en materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente, que serían utilizados en la ejecución de los trabajos;

XVIII. La información específica sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse;

XIX. Los criterios claros y detallados que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y la adjudicación de los “Contratos”, de conformidad con lo establecido en las presentes normas;

XX. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún “Licitante” ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás “Licitantes”;

XXI. Los porcentajes, forma y términos de las garantías que deban otorgarse;

XXII. El modelo de “Contrato” al que se sujetarían las partes en la licitación de que se trate;

XXIII. La indicación de que el “Licitante” ganador que no firme el “Contrato” por causas imputables al mismo será sancionado en los términos de las presentes normas;

XXIV. El procedimiento de ajuste de costos que deberá aplicarse, según el tipo de “Contrato”;

XXV. La información necesaria para que los “Licitantes” integren sus proposiciones técnica y económica, atendiendo el tipo de “Contrato”;

XXVI. La relación de documentos que los “Licitantes” deberán integrar a sus proposiciones atendiendo al tipo de “Contrato”, así como a las características, magnitud y complejidad de los trabajos;

XXVII. El domicilio y la dirección de correo electrónico de la “DGCAR”, en el que podrán presentarse inconformidades, y

XXVIII. Los demás requisitos generales que, por las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán cumplir los interesados, precisando cómo serán utilizados en la evaluación.

Para la participación, adjudicación o contratación de obra inmobiliaria o servicios relacionados con la misma no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se podrán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. El “Banco” tomará en cuenta las recomendaciones previas que emita la Comisión Federal de Competencia Económica en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, en lo que no se oponga a los ordenamientos que rigen al “Banco”.

Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública, la “DRM” podrá, si lo juzga conveniente, difundir el proyecto de la misma a través de la “Página de internet”, al menos durante diez días hábiles bancarios, lapso durante el cual recibirá los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale.

Los comentarios y opiniones que se reciban al proyecto de convocatoria, serán analizados por la “DRM”, a efecto de considerarlos para la posibilidad de enriquecer el proyecto.

ARTÍCULO 27. REQUISITOS PARA ACREDITAR LA SOLVENCIA. La “DRM” deberá requerir en las convocatorias, en las cartas invitación o en las solicitudes de cotización, aquella información y datos que las personas que participen en los procedimientos de contratación deban aportar con el fin de que acrediten debidamente su solvencia.

Para tal efecto, la “DRM” podrá solicitar que los “Licitantes” acrediten, conforme se requiera por la naturaleza de la contratación de que se trate, su capacidad técnica, legal, administrativa y financiera, así como su experiencia en actividades como las que sean materia de contratación.

La personalidad y capacidades legal y financiera, se verificarán con los documentos e información actualizada que obren en el “Registro de Proveedores” regulado en el artículo 18 de las presentes normas, por lo que no se aceptará que los “Licitantes” entreguen dichos documentos e información conjuntamente con la proposición. Lo anterior será aplicable independientemente de que se trate de un procedimiento realizado a través de medios de comunicación electrónica o presencial y por “Medios tradicionales”.

La “DRM”, en casos debidamente justificados y con autorización del “Comité”, podrá incluir en la convocatoria, que se cubra al “Contratista” hasta el cien por ciento del valor de los equipos de instalación permanente puestos en la obra, sin considerar el monto de su instalación y puesta en marcha, siempre que la propia “DRM” verifique previamente que aquéllos cumplan con las características y especificaciones requeridas, aun cuando no se encuentren instalados y puestos en marcha.

En estos casos, se estipularán por separado, en los “Contratos” que se celebren, los conceptos relativos a la adquisición de los equipos y los relativos a su instalación y puesta en marcha.

ARTÍCULO 28. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de la “Página de internet” o en los “Medios electrónicos” que determine el “Banco” y su obtención será gratuita. Además, simultáneamente se enviará para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un resumen de la convocatoria a la licitación que deberá contener, entre otros elementos, el objeto de la licitación, el volumen de obra, el número de licitación, las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento de contratación y la fecha de publicación. Adicionalmente, la “DRM” podrá determinar que, en función a las características de los posibles interesados, el resumen de la convocatoria se publique en otros medios.

ARTÍCULO 29. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES. El plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones internacionales no podrá ser inferior a veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en la “Página de internet” o en los “Medios electrónicos” que el “Banco” determine.

En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en la “Página de internet” o en los “Medios electrónicos” que el “Banco” determine.

Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo al existir razones justificadas, la “DRM” podrá autorizar reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes.

ARTÍCULO 30. MODIFICACIONES A LA CONVOCATORIA. El “Banco”, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de “Licitantes”, podrá modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo a la fecha prevista para el acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en la “Página de internet” o en los “Medios electrónicos” que el “Banco” determine, a más tardar el día hábil bancario siguiente a aquél en que se efectúen.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior, en ningún caso podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los trabajos convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de las aclaraciones, formará parte de la propia convocatoria y deberá ser considerada por los "Licitantes" en la elaboración de su proposición.

ARTÍCULO 31. ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA. Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán señalar los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, deberán enviarse a través de los "Medios electrónicos" que determine el "Banco", a más tardar con tres días hábiles bancarios de anticipación a la fecha prevista para dar a conocer las respuestas a dichas aclaraciones.

En caso de ser necesario, el "Banco" podrá establecer plazos adicionales para dar respuesta a las solicitudes de aclaración, siempre que entre la conclusión del último de los plazos adicionales que se establezcan y la fecha prevista para el acto de presentación y apertura de proposiciones exista un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

En la fecha prevista para tal efecto en la convocatoria a la licitación, se pondrá a disposición de los interesados los cuestionamientos formulados y las respuestas del "Banco".

ARTÍCULO 32. ENTREGA DE PROPOSICIONES. La entrega de proposiciones y demás información se hará a través de los "Medios electrónicos" que el "Banco" determine. Las proposiciones serán recibidas utilizando las tecnologías establecidas por el "Banco" para tal efecto, que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables y sólo puedan ser abiertas en las fechas y horas previstas para ello.

Dos o más personas podrán presentar conjuntamente proposiciones sin necesidad de constituir una sociedad, o nueva sociedad en caso de personas morales, siempre que, para tales efectos, en la proposición y en el "Contrato" se establezcan con precisión y a satisfacción del "Banco", las partes de los trabajos que cada persona se obligará a ejecutar, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones. En este supuesto la proposición deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas, a través de los medios de identificación electrónica aceptados por el "Banco" en la convocatoria respectiva.

Cuando la proposición ganadora de la licitación haya sido presentada en forma conjunta, el "Contrato" deberá ser firmado por el representante legal de cada una de las personas participantes en la proposición, a quienes se considerará, para efectos del procedimiento y del "Contrato", como responsables solidarios o mancomunados, según se establezca en el propio "Contrato".

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas que integran la proposición conjunta puedan constituirse en una nueva sociedad, para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el convenio de proposición conjunta, siempre y cuando se mantengan en la nueva sociedad las responsabilidades de dicho convenio.

Las personas que no se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el artículo 18 de la presente norma, o cuando estando inscritas, su documentación o información no se encuentre actualizada, podrán llevar a cabo su inscripción, actualización o subsanar sus deficiencias a más tardar el día hábil bancario previo al acto de presentación y apertura de proposiciones señalado en la convocatoria respectiva.

En todos los casos, se deberá preferir la especialidad, experiencia y capacidad técnica de los interesados, así como a aquellos "Contratistas" que tengan un historial de cumplimiento satisfactorio de los "Contratos" sujetos a estas normas. De igual manera, este criterio será aplicable a los "Licitantes" que presenten proposiciones conjuntas.

ARTÍCULO 33. PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizará sin la presencia de los correspondientes "Licitantes", a través de los "Medios electrónicos" que el "Banco" determine, con la participación de al menos un funcionario de la "DRM" y un abogado adscrito a la propia "DRM". La "DGCAR", por conducto de los representantes que designe para tales efectos, contará con acceso a dichos "Medios electrónicos" en los que se realice el referido acto, para el ejercicio de sus atribuciones. El acto se llevará a cabo en el día y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

- I. Una vez recibidas las proposiciones, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido, y
- II. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se hará constar el importe de cada una de las proposiciones; se señalará fecha, así como los términos y condiciones en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los treinta días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de treinta días naturales contados a partir del día natural siguiente al vencimiento del plazo establecido originalmente, debiendo notificar a los "Licitantes" de dicho diferimiento.

ARTÍCULO 34. EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DEL "CONTRATO". El "Banco" para hacer la evaluación de las proposiciones, deberá verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación. Para tal efecto, el "Banco" deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

Atendiendo a las características de cada obra o servicio, y siempre que exista autorización del "Comité", se podrá determinar la conveniencia de utilizar el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones. En los procedimientos en que se opte por la utilización de dicho mecanismo se deberá establecer una ponderación para las personas con discapacidad o la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad cuando menos en un cinco por ciento de la totalidad de su planta de empleados, cuya alta en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social se haya dado con seis meses de antelación al acto de presentación y apertura de proposiciones, misma que se comprobará con la copia del aviso de alta correspondiente.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los "Licitantes" respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

La "DRM" podrá solicitar al "Licitante" las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición.

En la evaluación de las proposiciones conforme a lo previsto en el presente artículo, la "DRM" podrá constatar la veracidad de la documentación, información y datos que manifiesten los "Licitantes" conforme al artículo 27 de estas normas; así como que los mismos se encuentren actualizados al momento de participar en el procedimiento de contratación del "Banco". De resultar falsa o desactualizada dicha documentación, información o datos, la "DRM" procederá a descalificar al "Licitante" o, en caso de haber celebrado el "Contrato" correspondiente, a su rescisión administrativa.

No se considerarán solventes, las proposiciones que provengan de "Licitantes" que hayan incumplido sus obligaciones derivadas de un "Contrato" con el "Banco", siempre que dicho incumplimiento le haya ocasionado algún trastorno grave al mismo.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el "Contrato" se adjudicará de entre los "Licitantes", a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por el "Banco", y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por el "Banco", el "Contrato" se adjudicará a quien presente la proposición que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

ARTÍCULO 35. FALLO. El "Banco" emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de "Licitantes" cuyas proposiciones se desecharon, expresando las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que se hubieren incumplido;
- II. La relación de "Licitantes" cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo, en lo general, dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada "Licitante", de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es conveniente para el "Banco", se deberá anexar la información que sirvió de base para ello;

IV. El nombre del "Licitante" a quien se adjudica el "Contrato", indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición;

V. Los términos y condiciones para la firma del "Contrato", la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

VI. Nombre, cargo y firma de los servidores públicos que lo emiten, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan al "Banco". Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

El fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de la "Página de internet" o de los "Medios electrónicos" que determine el "Banco" en la fecha señalada en la convocatoria.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por el "Banco", dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el "Contrato", la "DRM" procederá a su corrección, aclarando o rectificando el mismo mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los "Licitantes" que hubieran participado en el procedimiento de contratación.

Si el error cometido en el fallo no fuere susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, los servidores públicos que emitieron el fallo darán vista de inmediato a la "DGCAR", a efecto de que emita las directrices para su reposición.

Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo, procederá la inconformidad en términos del artículo 71 de las presentes normas.

ARTÍCULO 36. FIRMA Y DIFUSIÓN DE ACTAS. Las actas correspondientes al acto de presentación y apertura de proposiciones serán firmadas por el personal de la "DRM" que participe en el acto.

El "Banco" difundirá un ejemplar de dichas actas a través de los "Medios electrónicos" que la "DRM" determine, así como en la "Página de internet" para consulta pública, así como para efectos de su notificación a los "Licitantes". Este procedimiento sustituirá a la notificación personal.

ARTÍCULO 37. LICITACIONES DECLARADAS DESIERTAS. La "DRM" procederá a declarar desierta una licitación, cuando no se presente propuesta alguna o cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados en la convocatoria o sus precios de insumos no fueren aceptables para el "Banco".

Para efecto de lo previsto en el presente artículo, la "DRM" procederá a declarar desierta una licitación sin requerir autorización del "Comité". La resolución por la cual se declare desierto un procedimiento de licitación pública, deberá fundarse y motivarse, informándola al "Comité". Lo expresado en este párrafo será aplicable también al procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, cuando el monto del mismo se encuentre en la fracción II del artículo 41 de las presentes normas.

ARTÍCULO 38. CANCELACIÓN DE LICITACIONES. La "DRM" podrá cancelar una licitación, cuando se presente caso fortuito o fuerza mayor; o existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad de contratar los trabajos, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al "Banco". La determinación de dar por cancelada la licitación, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los "Licitantes" y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo podrán interponer la inconformidad en términos del artículo 71 de las presentes normas.

Para efecto de lo previsto en el presente artículo, la "DRM" procederá a cancelar una licitación sin requerir autorización del "Comité". La resolución por la cual se cancele un procedimiento de licitación pública, deberá fundarse y motivarse, informándola al "Comité". Lo expresado en este párrafo será aplicable también al procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, cuando el monto del mismo se encuentre en la fracción II del artículo 41 de las presentes normas.

Salvo en las cancelaciones por caso fortuito y fuerza mayor, el “Banco” cubrirá a los “Licitantes”, previa solicitud por escrito, los gastos no recuperables que, en su caso procedan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de estas normas.

ARTÍCULO 39. EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA. En los supuestos que prevé el artículo siguiente, la “DRM” podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar “Contratos” a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de “Adjudicación directa por materia”.

La selección del procedimiento de excepción que realice la “DRM” deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el “Banco”. El acreditamiento del o los criterios en los que se funde, así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta conforme a las necesidades del “Banco”, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

Los procedimientos de contratación de invitación a cuando menos tres personas, podrán ser nacionales o internacionales, en términos del artículo 25 de las presentes normas.

ARTÍCULO 40. INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS Y “ADJUDICACIÓN DIRECTA POR MATERIA”. La “DRM”, adicionalmente a los supuestos de excepción señalados en el artículo 57 de la Ley del “Banco”, podrá contratar obra inmobiliaria o servicios relacionados con la misma, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de “Adjudicación directa por materia”, cuando:

- I. El “Contrato” sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- II. Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor;
- III. Se trate de servicios relacionados con la obra inmobiliaria prestados por una persona física, excepto la contratación de tipo laboral, y
- IV. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones, relacionados con obras inmobiliarias, debiendo aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, entre las que se incluirán instituciones de educación superior y centros de investigación.

Sólo podrá autorizarse la contratación mediante adjudicación directa, cuando la información que se tenga que proporcionar a los “Licitantes”, para la elaboración de su proposición, se encuentre reservada en los términos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Adicionalmente, la “DRM” podrá contratar las adjudicaciones directas que se fundamenten en las fracciones VII del artículo 57 de la Ley del “Banco”, así como III del presente artículo, siempre que su monto no rebase la cantidad equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año.

La instancia para autorizar las adjudicaciones directas a que se refiere este artículo, así como el artículo 41 se establecerá en la norma administrativa interna correspondiente.

ARTÍCULO 41. INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS Y “ADJUDICACIÓN DIRECTA POR MONTO”. La “DRM” podrá contratar obra inmobiliaria, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de “Adjudicación directa por monto”, cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establecen en el inciso b) de la fracción IV del artículo 57 de la Ley del “Banco”, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública.

Lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 39 de las presentes normas, resultará aplicable a la contratación mediante los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de “Adjudicación directa por monto” que se fundamenten en este artículo.

En relación con lo expresado, se deberá llevar a cabo el procedimiento que corresponda, conforme a lo siguiente:

Montos del "Contrato"	Procedimiento
I. Hasta la cantidad equivalente al quince por ciento del monto máximo que contemple el inciso b) de la fracción IV del artículo 57 de la Ley del "Banco".	"Adjudicación directa por monto".
II. De importes superiores al monto expresado en la fracción I y hasta el monto máximo contemplado en el inciso b) de la fracción IV del artículo 57 de la Ley del "Banco".	Invitación a cuando menos tres personas.

La "DRM" procurará que la suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo no exceda del treinta por ciento del presupuesto total que la "Junta de Gobierno" hubiere autorizado para realizar las operaciones materia de estas normas.

ARTÍCULO 42. INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS. El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente:

- I. La invitación se realizará y difundirá a través de los "Medios electrónicos" que determine el "Banco" y en la "Página de internet";
- II. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizará sin la presencia de los correspondientes "Licitantes", en presencia de al menos un funcionario de la "DRM". La "DGCAR", por conducto de los representantes que designe para tales efectos, contará con acceso a dichos "Medios electrónicos" en los que se realice el referido acto, para el ejercicio de sus atribuciones;
- III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar al menos con una proposición susceptible de analizarse técnicamente;
- IV. En la invitación se indicarán, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, aquellos aspectos contenidos en el artículo 26 de las presentes normas que fueren aplicables;
- V. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada "Contrato", atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, y
- VI. A las demás disposiciones de estas normas que resulten aplicables a la licitación pública.

En el supuesto de que un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas haya sido declarado desierto, la "DRM" podrá adjudicar directamente el "Contrato", siempre que se mantengan los requisitos establecidos en dicha invitación.

ARTÍCULO 43. CONTRATACIÓN EN SITUACIONES DE EMERGENCIA. La "DRM" podrá llevar a cabo la contratación urgente de obra inmobiliaria, así como de servicios relacionados con la misma, cuando se haya determinado una situación de emergencia en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 57 de la Ley del "Banco", sin observar las formalidades u otorgar las autorizaciones a que se refieren las presentes normas y de conformidad con lo que establezcan las disposiciones administrativas de carácter interno a que se refiere el artículo 6 de estas normas.

TÍTULO TERCERO
DE LOS "CONTRATOS"
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44. DE LA CONTRATACIÓN. El "Banco" deberá incorporar en las convocatorias a las licitaciones, las modalidades de contratación que tiendan a garantizar al propio "Banco" las mejores condiciones en la ejecución de los trabajos, ajustándose a las condiciones de pago señaladas en este artículo.

Las condiciones de pago en los "Contratos" podrán pactarse conforme a lo siguiente:

- I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al "Contratista" se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;
- II. A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al "Contratista" será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido.

Las proposiciones que presenten los “Contratistas” para la celebración de estos “Contratos”, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosadas por lo menos en cinco actividades principales, y

III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado.

Los trabajos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio fiscal, deberán formularse en un solo “Contrato”, por el costo total y la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los mismos, sujetos a que se cuente con la partida presupuestal correspondiente.

ARTÍCULO 45. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. En los casos en que derivado de caso fortuito o fuerza mayor, y a los que se refiere la fracción VI del artículo 57 de la Ley del “Banco”, con excepción de los trabajos de mantenimiento, no sea posible determinar con precisión el alcance y cantidades de trabajo, así como la totalidad de sus especificaciones, y por consiguiente tampoco resulte factible definir con exactitud un catálogo de conceptos, se podrán celebrar “Contratos” sobre la base de precios unitarios, siempre y cuando, para cada caso específico, se definan una serie de precios unitarios y una relación de insumos que sirvan de base o referencia para la ejecución de los trabajos y para la conformación de los conceptos no previstos de origen que se requieran de acuerdo a las necesidades de la obra.

ARTÍCULO 46. TRABAJOS DE MANTENIMIENTO. Tratándose de trabajos de mantenimiento, se podrán celebrar “Contratos” sobre la base de precios unitarios, para que los mismos se ejecuten de acuerdo a las necesidades del “Banco”, en base a órdenes de trabajo o servicio que se emitan, a efecto de que sean atendidas en los términos y condiciones establecidas en los propios “Contratos”.

ARTÍCULO 47. PENAS CONVENCIONALES. Las penas convencionales se aplicarán por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los “Contratistas”, determinadas únicamente en función del importe de los trabajos no ejecutados en la fecha pactada en el “Contrato” para la conclusión total de las obras. Asimismo, se podrá pactar que las penas convencionales se aplicarán por atraso en el cumplimiento de las fechas críticas establecidas en el programa de ejecución general de los trabajos.

Cuando se determine la necesidad de penalizar el incumplimiento de otro tipo de obligaciones, deberá pactarse en el “Contrato” respectivo la cantidad de dinero que por concepto de pena convencional deberá pagar el “Contratista” en cada caso.

Los límites de las penas convencionales a que se refieren los párrafos precedentes, se sujetarán a lo siguiente:

I. El monto de las penas convencionales no podrá ser superior al diez por ciento del monto de los trabajos materia de retraso, y

II. Cuando el “Banco” considere necesario establecer penas convencionales con la finalidad de incentivar el cumplimiento de determinadas obligaciones, podrá estipular en los “Contratos” que al efecto celebre, penas mayores a los límites mencionados sin que éstas excedan del cien por ciento del importe de la obligación respectiva.

Sin perjuicio de lo señalado, la suma de la totalidad de las penas convencionales establecidas por atraso en la ejecución de los trabajos o, en su caso, por atraso en el cumplimiento de otras obligaciones, no podrán exceder del monto de la garantía de cumplimiento. En el evento de que no se hubiere solicitado dicha garantía conforme a las presentes normas, el monto de las penas no excederá del importe equivalente al diez por ciento del monto total del “Contrato” correspondiente.

Asimismo, el “Banco”, en caso de atraso en la ejecución de los trabajos durante la vigencia del programa de ejecución general de los trabajos, aplicarán retenciones económicas a las estimaciones que se encuentren en proceso en la fecha que se determine el atraso, las cuales serán calculadas en función del avance en la ejecución de los trabajos conforme a la fecha de corte para el pago de estimaciones pactadas en el “Contrato”. Dichas retenciones podrán ser recuperadas por los “Contratistas” en las siguientes estimaciones, si regularizan los tiempos de atraso conforme al citado programa.

Tratándose de la resolución sobre la no generación de penas convencionales a que se refiere la fracción VII del artículo 17 de estas normas, y en tanto dicha resolución se emite, la “DRM” podrá efectuar el pago o pagos respectivos, deduciendo provisionalmente el importe que pudiera corresponder a dichas penas.

ARTÍCULO 48. FIRMA DE “CONTRATOS”. La notificación del fallo obligará al “Banco” y a la persona a quien se haya adjudicado, a firmar el “Contrato”, en los términos y condiciones previstos en el propio fallo, o bien, en la convocatoria a la licitación pública y en defecto de tales previsiones, dentro de los veinte días

naturales siguientes al de la citada notificación. No podrá ejecutarse “Contrato” alguno que no se encuentre garantizado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de las presentes normas, salvo aquellos que hubiere autorizado el “Comité” conforme a lo previsto en el artículo 50.

Si el interesado no firmare el “Contrato” por causas imputables al mismo, en la fecha o plazo establecido en el párrafo anterior, el “Banco” podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el “Contrato” al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente que resulte más conveniente para el propio “Banco”, de conformidad con lo asentado en el fallo, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, cuando la diferencia entre el precio del primer lugar y el segundo sea superior al diez por ciento, la adjudicación podrá efectuarse al segundo lugar, siempre que se trate de casos debidamente justificados y se demuestre la conveniencia del precio para el “Banco”.

Tratándose de una evaluación de puntos y porcentajes, el “Contrato” podrá adjudicarse a la que le siga en calificación, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación.

El “Contratista” a quien se adjudique el “Contrato”, no podrá hacerlo ejecutar por otro; pero con autorización de la “DRM”, podrá hacerlo respecto de partes del “Contrato” o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en las obras. Esta autorización previa no se requerirá cuando el “Banco” señale específicamente en la convocatoria a la licitación, las partes de los trabajos que podrán ser objeto de subcontratación. En todo caso, el “Contratista” seguirá siendo el único responsable de la ejecución de los trabajos ante el “Banco”.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los “Contratos” no podrán cederse en favor de cualquier otra persona, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento expreso y por escrito del “Banco”.

Sin perjuicio de lo señalado en el primer párrafo del presente artículo, en casos debidamente justificados, la “DRM” podrá llevar a cabo la formalización de “Contratos” con anterioridad a la entrega material de las garantías correspondientes, a fin de que puedan tramitarse las referidas garantías, siempre que la validez de dichos “Contratos” quede condicionada a la entrega de estas últimas, y que no se dé inicio a la ejecución material de los trabajos.

Para los efectos de estas normas, la convocatoria a la licitación, el “Contrato”, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el “Contrato” no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación.

Asimismo, las partes suscribirán los “Contratos” mediante la “Firma electrónica avanzada” a que se refiere el artículo 22. Al efecto, las partes deberán prever en tales instrumentos jurídicos la forma y términos de regulación específica de: **a)** La “Firma electrónica avanzada”; **b)** El acuse o sello digital de recepción de las notificaciones electrónicas; **c)** Los medios de conservación electrónicos; y demás características necesarias que se requieran para la eficaz instrumentación y ejecución de los “Contratos”.

ARTÍCULO 49. GARANTÍAS. Los “Contratistas” que celebren los “Contratos” a que se refieren estas normas deberán garantizar:

I. Los anticipos que reciban. Estas garantías deberán presentarse en la fecha y lugar establecidos en la convocatoria a la licitación o, en su defecto, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo y por la totalidad del monto de los anticipos, y

II. El cumplimiento de los “Contratos”. Esta garantía deberá presentarse en la fecha y lugar establecidos en la convocatoria de la licitación o, en su defecto, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo.

Para los efectos de este artículo, la “DRM” fijará las bases, la forma y el porcentaje a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse, considerando los antecedentes de cumplimiento de los “Contratistas” en los “Contratos” celebrados con el “Banco”, a efecto de determinar, en su caso, montos menores para éstos.

Las garantías señaladas en la fracción II, estarán en vigor hasta, cuando menos, un año después de la recepción total de los trabajos, debidamente concluidos y a entera satisfacción del “Banco”, con el propósito de cubrir cualquier responsabilidad que resultare a cargo del “Contratista”. En caso de requerirse que las garantías tengan una vigencia mayor, la “DRM” lo indicará en la convocatoria y en los “Contratos” respectivos.

A solicitud escrita del "Contratista", la "DRM" podrá aceptar la entrega de dicha garantía con posterioridad, cuando lo considere conveniente para efectos de la contratación, sin que tal aceptación implique espera o el otorgamiento de un nuevo plazo.

ARTÍCULO 50. EXCEPCIONES PARA LA ENTREGA DE GARANTÍAS. En los supuestos señalados en los artículos 40, fracción III, y 41 de las presentes normas, el "Comité" podrá exceptuar a los "Contratistas" de presentar la garantía del cumplimiento del "Contrato" respectivo.

ARTÍCULO 51. ANTICIPOS. El otorgamiento del anticipo se deberá pactar en los "Contratos" y se sujetará a lo siguiente:

I. El importe del anticipo concedido será puesto a disposición del "Contratista" con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado. Cuando el "Contratista" no entregue la garantía de anticipo dentro del plazo señalado en el artículo 49 de las presentes normas, no procederá el diferimiento y, por lo tanto, deberá iniciar los trabajos en la fecha establecida originalmente. El otorgamiento del anticipo podrá realizarse en una sola exhibición o en varias parcialidades, debiendo señalarse tal cuestión en la convocatoria a la licitación y en el "Contrato" respectivo;

II. El "Banco" podrá otorgar hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestaria aprobada al "Contrato" en el ejercicio de que se trate para que el "Contratista" realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos; así como, para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos que deberán otorgar.

Tratándose de servicios relacionados con la obra inmobiliaria, el otorgamiento del anticipo será determinado por el "Banco" atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio; en el supuesto de que el propio "Banco" decida otorgarlo, deberá ajustarse a lo previsto en este artículo;

III. El importe del anticipo deberá ser considerado obligatoriamente por los "Licitantes" para la determinación del costo financiero de su proposición;

IV. Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización del "Comité";

V. Cuando los trabajos rebasen más de un ejercicio presupuestario, y se inicien en el último trimestre del primer ejercicio y el anticipo resulte insuficiente, el "Banco" podrá, bajo su responsabilidad, otorgar como anticipo hasta el monto total de la asignación autorizada al "Contrato" respectivo durante el primer ejercicio, vigilando que se cuente con la suficiencia presupuestaria para el pago de la obra por ejecutar en el ejercicio de que se trate.

En ejercicios subsecuentes, la entrega del anticipo deberá hacerse dentro de los tres meses siguientes al inicio de cada ejercicio, previa entrega de la garantía correspondiente. El atraso en la entrega de los anticipos será motivo para ajustar el costo financiero pactado en el "Contrato", y

VI. El "Banco" podrá otorgar anticipos para los convenios que se celebren en términos del artículo 60 de las presentes normas, sin que pueda exceder el porcentaje originalmente autorizado en el "Contrato" respectivo.

Para la amortización del anticipo en el supuesto de que sea rescindido el "Contrato", el saldo por amortizar se reintegrará al "Banco" en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir de la fecha en que le sea comunicada al "Contratista" la determinación de dar por rescindido el "Contrato".

El "Contratista" que no reintegre el saldo por amortizar en el plazo señalado cubrirá los cargos que resulten conforme con lo indicado en el primer párrafo del artículo 56 de las presentes normas.

ARTÍCULO 52. PERSONAS IMPEDIDAS PARA CONTRATAR CON EL "BANCO". El "Banco" se abstendrá de recibir proposiciones o adjudicar "Contrato" alguno en las materias a que se refieren estas normas, con las personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Para tales efectos, los "Licitantes" deberán entregar junto con su proposición, una declaración, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los referidos supuestos, así como de que la información entregada para el registro a que se refiere el artículo 18 de las presentes normas, se encuentra actualizada.

La "DRM" deberá llevar un registro y control de las personas inhabilitadas para contratar con el "Banco", el cual incluirá, las que se encuentren en dicho supuesto en relación con la Administración Pública Federal, y cuya inhabilitación haya sido publicada en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 53. EJECUCIÓN DE TRABAJOS. La ejecución de los trabajos deberá iniciarse en la fecha señalada en el "Contrato" respectivo, y el "Banco" oportunamente pondrá a disposición del "Contratista" el o los inmuebles en que deban llevarse a cabo. El incumplimiento del "Banco" prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la conclusión de los trabajos. La entrega deberá constar por escrito.

El programa de ejecución convenido en el "Contrato" y sus modificaciones, será la base conforme al cual se medirá el avance en la ejecución de los trabajos.

ARTÍCULO 54. "RESIDENCIA DE OBRA". El "Banco" establecerá la "Residencia de obra" o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la "DRM", quien fungirá como representante del "Banco" ante el "Contratista" y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los "Contratistas". La "Residencia de obra" deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos.

Cuando la supervisión sea realizada por "Contrato", la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la "Residencia de obra". Los "Contratos" de supervisión con terceros, deberán ajustarse a los lineamientos que para tal efecto emita el órgano competente de la Administración Pública Federal, siempre que no se opongan a las disposiciones que rigen al "Banco".

Por su parte, de manera previa al inicio de los trabajos, los "Contratistas" designarán a un superintendente de construcción o de servicios facultado para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, aún las de carácter personal, así como tomar las decisiones que se requieran en todo lo relativo al cumplimiento del "Contrato".

ARTÍCULO 55. ESTIMACIONES. Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El "Contratista" deberá presentarlas a la "Residencia de obra" dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado el "Banco" en el "Contrato", acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la "Residencia de obra" para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte del "Banco", en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la correspondiente "Residencia de obra" y que el "Contratista" haya presentado la factura correspondiente.

Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo.

ARTÍCULO 56. PAGO DE GASTOS FINANCIEROS Y PAGOS EN EXCESO. En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, el "Banco", a solicitud del "Contratista", deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del "Contratista".

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el "Contratista", éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del "Banco".

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del "Contratista" sean compensadas en la estimación siguiente, o en el finiquito, si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad.

ARTÍCULO 57. AUMENTO O REDUCCIÓN DE COSTOS. Cuando a partir del acto de la presentación y apertura de proposiciones ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el "Contrato" que determinen un aumento o reducción de los costos directos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa convenido, dichos costos, cuando procedan, deberán ser ajustados atendiendo al procedimiento de ajuste acordado por las partes en el "Contrato", de acuerdo con lo establecido por el artículo 58 de las presentes normas. El aumento o reducción correspondiente deberá constar por escrito.

El procedimiento de ajustes de costos, sólo procederá para los "Contratos" a base de precios unitarios o la parte de los mixtos de esta naturaleza. En los casos en que parte o todo el "Contrato" sea en moneda extranjera se deberá aplicar el mecanismo de ajuste de costos y periodos de revisión establecido desde la convocatoria.

Cuando el porcentaje del ajuste de los costos sea a la alza, será el "Contratista" quien lo promueva, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación de los índices aplicables al mes correspondiente, mediante la presentación de la solicitud, estudios y documentación que la soporten. Si el referido porcentaje es a la baja, será el "Banco" el que lo determinará en el mismo plazo, con base en la documentación comprobatoria que lo justifique, salvo en el caso del procedimiento de ajuste señalado en la fracción III del artículo 58 de las presentes normas, conforme al cual, invariablemente el "Banco" deberá efectuarlo, con independencia de que sea a la alza o a la baja.

Una vez transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, se perderá la posibilidad de solicitar el ajuste de costos por parte de los "Contratistas" y de realizarlo a la baja por parte del "Banco".

El "Banco", dentro de los sesenta días naturales siguientes a que el "Contratista" promueva debidamente el ajuste de costos, deberá emitir por oficio la resolución que proceda; en caso contrario, la solicitud se tendrá por aprobada.

Cuando la documentación mediante la que se promuevan los ajustes de costos sea deficiente o incompleta, el "Banco" apercibirá por escrito al "Contratista" para que, en el plazo de diez días hábiles bancarios a partir de que le sea requerido, subsane el error o complemente la información solicitada. Transcurrido dicho plazo, sin que el promovente diera respuesta al apercibimiento, o no lo atendiere en forma correcta, se tendrá como no presentada la solicitud de ajuste de costos.

El reconocimiento por ajuste de costos en aumento o reducción se deberá incluir en el pago de las estimaciones, considerando el último porcentaje de ajuste que se tenga autorizado.

No darán lugar a ajuste de costos, las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiera estar sujeta la importación de bienes contemplados en la realización de los trabajos.

ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTOS DE AJUSTE DE COSTOS. El ajuste de costos directos podrá llevarse a cabo mediante cualesquiera de los siguientes procedimientos:

- I. La revisión de cada uno de los precios unitarios del "Contrato" para obtener el ajuste;
- II. La revisión de un grupo de precios unitarios, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen aproximadamente el ochenta por ciento del importe total del "Contrato", y
- III. En el caso de trabajos en los que el "Banco" tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de los mismos, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones. En este caso, cuando los "Contratistas" no estén de acuerdo con la proporción de intervención de los insumos ni su forma de medición durante el proceso de construcción, podrán solicitar su revisión a efecto de que sean corregidos; en el supuesto de no llegar a un acuerdo, se deberá aplicar el procedimiento enunciado en la fracción I de este artículo.

Para los procedimientos señalados en las fracciones I y II del presente artículo, los "Contratistas" serán responsables de promover los ajustes de costos, a efecto de que el "Banco" los revise, en su caso solicite correcciones a los mismos y dictamine lo procedente. Esto sin perjuicio de que el "Banco" pueda realizar los estudios periódicos necesarios.

ARTÍCULO 59. REGLAS PARA APLICAR LOS PROCEDIMIENTOS DE AJUSTE DE COSTOS. La aplicación de los procedimientos de ajuste de costos directos a que se refiere el artículo anterior se sujetará a lo siguiente:

I. Los ajustes se calcularán a partir del mes en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos, respecto de los trabajos pendientes de ejecutar, conforme al programa de ejecución pactado en el "Contrato" o, en caso de existir atraso no imputable al "Contratista", conforme al programa convenido.

Para efectos de cada una de las revisiones y ajustes de los costos, que se presenten durante la ejecución de los trabajos, el mes de origen de estos será el correspondiente al acto de presentación y apertura de proposiciones, aplicándose el último factor que se haya autorizado;

II. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos serán calculados con base en los índices de precios al productor y comercio exterior/actualización de costos de obras públicas que determine como indicadores económicos el Banco de México. Cuando los índices que requieran, no se encuentren dentro de los publicados por el Banco de México, este último procederá a calcularlos en conjunto con el "Contratista" conforme a los precios que investiguen, por mercadeo directo o en publicaciones especializadas nacionales o internacionales considerando al menos tres fuentes distintas o utilizando los lineamientos y metodología que expida el propio "Banco", y

III. Los precios unitarios originales del "Contrato" permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de los costos indirectos, el costo por financiamiento y el cargo de utilidad originales durante el ejercicio del "Contrato"; el costo por financiamiento estará sujeto a ajuste de acuerdo a las variaciones de la tasa de interés que el "Contratista" haya considerado en su proposición.

Una vez aplicado el procedimiento respectivo y determinados los factores de ajuste, éstos se aplicarán al importe de las estimaciones generadas, sin que resulte necesario modificar la garantía de cumplimiento del "Contrato" inicialmente otorgada.

Cuando existan trabajos ejecutados fuera del periodo programado, por causa imputable al "Contratista", el ajuste se realizará considerando el periodo en que debieron ser ejecutados, conforme al programa convenido, salvo en el caso de que el factor de ajuste correspondiente al mes en el que efectivamente se ejecutaron, sea inferior a aquel en que debieron ejecutarse, en cuyo supuesto se aplicará este último.

ARTÍCULO 60. MODIFICACIÓN DE "CONTRATOS". El "Banco" podrá, dentro de su presupuesto autorizado y por razones fundadas y explícitas, modificar los "Contratos" sobre la base de precios unitarios; los mixtos en la parte correspondiente, así como los de amortización programada, mediante convenios, siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el "Contrato", ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, ni se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de las presentes normas.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado pero no varían el objeto del proyecto, se podrán celebrar convenios adicionales entre las partes respecto de las nuevas condiciones, debiéndose justificar de manera fundada y explícita las razones para ello. Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales del objeto del "Contrato" original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de estas normas.

Los convenios señalados en los párrafos anteriores deberán ser autorizados por la instancia que otorgó la autorización del "Contrato".

Cuando la modificación implique aumento o reducción por una diferencia superior al veinticinco por ciento del importe original del "Contrato" o del plazo de ejecución, en casos excepcionales y debidamente justificados, la "DRM" podrá revisar los indirectos y el financiamiento originalmente pactados y determinar la procedencia de ajustarlos.

En el caso de requerirse modificaciones en los términos y condiciones originales del "Contrato", que no representen incremento o disminución en el monto o plazo contractual, las partes deberán celebrar los convenios respectivos.

Los "Contratos" a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza no podrán ser modificados en monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos.

Sin embargo, cuando con posterioridad a la adjudicación de un "Contrato" a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza, se presenten circunstancias económicas de tipo general que sean ajenas a la responsabilidad de las partes y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la proposición que sirvió de base para la adjudicación del "Contrato" correspondiente, como son, entre otras: las variaciones en la paridad cambiaria de la moneda o cambios en los precios nacionales o internacionales que provoquen directamente un aumento o reducción en los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados conforme al programa de ejecución, el "Banco" deberá reconocer incrementos o requerir reducciones.

Lo anterior, sin perjuicio de que los costos de los insumos de los trabajos se actualicen por una sola ocasión cuando, por causas no imputables al "Contratista", los trabajos inicien con posterioridad a ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha de presentación de las proposiciones. Para tales efectos, se utilizará el promedio de los índices de precios al productor y comercio exterior/actualización de costos de obras públicas publicados por el Banco de México, tomando como base para su cálculo el mes de presentación y apertura de las proposiciones y el mes que inicia la obra.

Una vez que se tengan determinadas las posibles modificaciones al "Contrato" respectivo, la firma de los convenios será responsabilidad del "Banco", misma que no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la mencionada determinación.

De las autorizaciones a que se refiere este artículo, por lo que respecta a los convenios que se celebren conforme al segundo párrafo del mismo, la "DRM" informará a la "DGCAR". Al efecto, a más tardar el último día hábil bancario de cada mes, deberá presentarse un informe que se referirá a las autorizaciones otorgadas en el mes calendario inmediato anterior.

Cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera la realización de cantidades o conceptos de trabajo adicionales a los previstos originalmente, el "Banco" podrá autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, previamente a la celebración de los convenios respectivos, vigilando que dichos incrementos no rebasen el presupuesto autorizado en el "Contrato". Tratándose de cantidades adicionales, éstas se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos del "Contrato", sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados, previamente a su pago.

La celebración de los convenios a que se refiere el presente artículo, podrá efectuarse en tanto existan derechos y obligaciones pendientes de cumplir por alguna de las partes, aun cuando el plazo pactado para la ejecución de la obra o prestación de los servicios relacionados con la misma hubiere fenecido.

No será aplicable el porcentaje que se establece en el primer párrafo de este artículo cuando se trate de "Contratos" cuyos trabajos se refieran al mantenimiento o restauración de los inmuebles a que hace mención el artículo 5o. de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos, las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución.

Cualquier modificación a los "Contratos" de acuerdo con el presente artículo, deberá formalizarse por "Medios electrónicos".

ARTÍCULO 61. SUSPENSIÓN TEMPORAL Y TERMINACIÓN ANTICIPADA. El "Banco" podrá suspender temporalmente por cualquier causa justificada, en todo o en parte, los trabajos contratados, previo aviso a los interesados de tal situación por los medios que las circunstancias permitan. Será el "Comité" la instancia que autorice la suspensión y determine, en su caso, la temporalidad de ésta, la que no podrá ser indefinida.

Asimismo, el "Banco" podrá dar por terminados anticipadamente los "Contratos" cuando concurren razones de interés general; cuando existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos, y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al "Banco"; cuando se determine la nulidad de actos que dieron origen al "Contrato", con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la "DGCAR", o por resolución de autoridad judicial competente, o cuando no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos a que se refiere este artículo. En estos supuestos, el "Banco" reembolsará al "Contratista" los gastos no recuperables en que haya incurrido, a los que se refiere el artículo 68 de las presentes normas, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

ARTÍCULO 62. RESCISIÓN ADMINISTRATIVA. El "Banco" podrá rescindir administrativamente los "Contratos" en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del "Contratista".

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Se iniciará a partir de que al "Contratista" le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de quince días hábiles bancarios exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes, y
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, el "Banco" contará con un plazo de quince días hábiles bancarios para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el "Contratista". La determinación de dar o no por rescindido el "Contrato" deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al "Contratista" dentro de dicho plazo.

El "Banco", podrá suspender o dejar sin efecto el trámite del procedimiento de rescisión, o bien, determinar no rescindir el "Contrato", siempre que existan razones justificadas para ello.

Cuando el "Banco" determine no rescindir el "Contrato" o dejar sin efecto la rescisión, establecerá con el "Contratista" otro plazo, que le permita subsanar el incumplimiento que hubiere motivado el inicio del procedimiento. El convenio que al efecto se celebre, deberá atender a las condiciones previstas en el artículo 60 de las presentes normas.

ARTÍCULO 63. REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN, TERMINACIÓN ANTICIPADA O RESCISIÓN ADMINISTRATIVA. En la suspensión, terminación anticipada o rescisión administrativa de los "Contratos", deberá observarse lo siguiente:

I. Cuando se determine la suspensión de los trabajos o se rescinda el "Contrato" por causas imputables al "Banco", éste pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, a que se refiere el artículo 68 de las presentes normas, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el "Contrato" de que se trate;

II. En caso de rescisión del "Contrato" por causas imputables al "Contratista", una vez emitida la determinación respectiva, el "Banco" precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a hacer efectivas las garantías. En el finiquito deberá preverse el sobre costo de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados.

El "Banco" podrá optar entre aplicar las penas convencionales o el sobre costo que resulte de la rescisión, debiendo fundamentar y motivar las causas de la aplicación de uno o de otro;

III. Cuando se den por terminados anticipadamente los "Contratos", el "Banco" pagará al "Contratista" los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, a que se refiere el artículo 68 de las presentes normas, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el "Contrato" de que se trate, y

IV. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el "Contratista" podrá optar por no ejecutarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del "Contrato", deberá solicitarla al "Banco", quien determinará lo conducente dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación del escrito respectivo; en caso de negativa, será necesario que el "Contratista" obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente. En el caso de que el "Banco" no conteste en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del "Contratista".

Una vez comunicada por el "Banco" la terminación anticipada de los "Contratos" o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, éste procederá a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas y, en su caso, proceder a suspender los trabajos, levantando, con o sin la comparecencia del "Contratista", acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra, con la participación de un fedatario público.

El "Contratista" estará obligado a devolver al "Banco", en un plazo de diez días naturales, contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, toda la documentación que éste le hubiere entregado para la realización de los trabajos.

ARTÍCULO 64. INFORMES. De ocurrir los supuestos establecidos en el artículo anterior, la "DRM" comunicará la suspensión, rescisión o terminación anticipada del "Contrato" al "Contratista". Posteriormente, lo hará del conocimiento de la "DGCAR", a más tardar el último día hábil bancario de cada mes, mediante un informe en el que se referirá a los supuestos ocurridos en el mes calendario inmediato anterior.

ARTÍCULO 65. CONCLUSIÓN DE TRABAJOS. El "Contratista" comunicará a la "DRM" la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados el día en que conforme al "Contrato" concluya el periodo para la ejecución de éstos o a más tardar el día hábil bancario siguiente, para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el "Contrato". Al finalizar la verificación de los trabajos, la "DRM" contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.

Recibidos físicamente los trabajos, las partes dentro del término estipulado en el "Contrato", el cual no podrá exceder de sesenta días naturales a partir de la recepción de los trabajos, deberán elaborar el finiquito de los mismos, en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el “Contratista” no acuda con la “DRM” para su elaboración dentro del plazo señalado en el “Contrato”, ésta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al “Contratista” dentro de un plazo de diez días naturales, contado a partir de su emisión; una vez notificado el resultado de dicho finiquito al “Contratista”, éste tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda. Si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.

Determinado el saldo total, la “DRM” pondrá a disposición del “Contratista” el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el “Contrato”.

ARTÍCULO 66. ENTREGA DE TRABAJOS. Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, la “DRM” deberá recibir oportunamente el inmueble en condiciones de operación, así como los planos correspondientes a la construcción final, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, y los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados.

ARTÍCULO 67. MANTENIMIENTO. Una vez concluida la obra inmobiliaria, el “Banco” estará obligado, por conducto de la unidad administrativa responsable, a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento. La “DGCAR” vigilará que su uso, operación y mantenimiento se realicen conforme a los objetivos y acciones para los que fue originalmente diseñada.

ARTÍCULO 68. GASTOS NO RECUPERABLES. Previa solicitud por escrito de los “Licitantes” o “Contratistas”, el pago de los gastos no recuperables a que se refieren los artículos 38, 61 y 63 de las presentes normas, se limitará según corresponda, a los siguientes conceptos debidamente comprobados a satisfacción del “Banco”:

- I. Pasajes y hospedaje de una persona que no resida en el lugar en que se realice el procedimiento y que haya asistido a la firma del “Contrato”, o bien haya asistido a la visita al sitio de realización de los trabajos, a las juntas de aclaraciones, al acto de presentación y apertura de las proposiciones, al fallo de licitación, en los procedimientos de contratación presenciales a que se refiere el Título Sexto de las presentes normas. Lo anterior, conforme a las tarifas que el “Banco” aplica de forma interna para esos conceptos;
- II. Costo de la preparación de la proposición que exclusivamente corresponderá al pago de honorarios del personal técnico, profesional y administrativo que participó en forma directa en la preparación de la proposición; los materiales de oficina utilizados y el pago por la utilización del equipo de oficina y fotocopiado, y
- III. En su caso, el costo de la garantía de cumplimiento.

TÍTULO CUARTO DE LA VERIFICACIÓN CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 69. VERIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE TRABAJOS. La “DGCAR” podrá verificar la calidad de los trabajos a través de los laboratorios, instituciones educativas y de investigación o con las personas que determine, en los términos que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y que podrán ser aquellos con los que cuente el “Banco”.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el “Contratista” y el representante de la “DRM”, si hubieren intervenido. La falta de firma del “Contratista” no invalidará dicho dictamen.

TÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 70. INFRACCIONES Y SANCIONES. Serán aplicables al “Banco”, las disposiciones previstas en el Título Sexto “De las Infracciones y Sanciones” de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siempre y cuando no se contrapongan con los ordenamientos legales que lo rigen.

Para efectos de lo previsto en el presente Título, las referencias a la Secretaría de la Función Pública en los artículos 77 a 79 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se entenderán hechas a la “DGCAR” a través de la Gerencia de Control Normativo del “Banco” y, en el artículo 80 de dicho ordenamiento, a la Comisión de Responsabilidades del propio “Banco”. Asimismo, por dependencias y entidades se entenderá el “Banco”.

En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este capítulo, se observará lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicando supletoriamente el Código Civil Federal.

Contra las resoluciones que se dicten en materia de sanciones, procederá el recurso de revisión, el cual se tramitará por la "DGCAR" a través de la Dirección de Control Interno, aplicando, en lo conducente, las disposiciones del Reglamento Interior del "Banco".

TÍTULO SEXTO

DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 71. INCONFORMIDADES. La "DGCAR" a través de la Gerencia de Control Normativo del "Banco", conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, las cuales se tramitarán en primer término conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siempre y cuando no se contrapongan con los ordenamientos legales que rigen al "Banco" y, de manera supletoria, en términos del artículo 10 de las presentes normas y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para efectos de lo previsto en el párrafo precedente, las referencias realizadas a la Secretaría de la Función Pública en dicho ordenamiento, se entenderán hechas a la citada "DGCAR" a través de la Gerencia de Control Normativo.

Contra las resoluciones que se dicten en materia de inconformidades, procederá el recurso de revisión previsto en los artículos 92 y 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se tramitará por la "DGCAR" a través de la Dirección de Control Interno, aplicando en lo conducente, las disposiciones del Reglamento Interior del "Banco".

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y LA COMPETENCIA JUDICIAL

ARTÍCULO 72. CONCILIACIONES. En cualquier momento, los "Contratistas" o la "DRM" podrán presentar ante la "DGCAR", a través de la Gerencia de Control Normativo del "Banco", solicitud de conciliación por desavenencias derivadas del cumplimiento de los "Contratos".

El referido procedimiento se tramitará, en primer término, conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo Segundo del Título Séptimo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siempre y cuando no se contrapongan con los ordenamientos legales que rigen al "Banco" y, de manera supletoria, en términos del artículo 10 de las presentes normas y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para tales efectos, las referencias realizadas a la Secretaría de la Función Pública en dicho ordenamiento se entenderán hechas a la referida "DGCAR" a través de la Gerencia de Control Normativo.

ARTÍCULO 73. ARBITRAJE. Se podrá convenir compromiso arbitral respecto de aquellas controversias que surjan entre las partes por interpretación a las cláusulas de los "Contratos" o por cuestiones derivadas de su ejecución, en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio.

No será materia de arbitraje la rescisión administrativa y la terminación anticipada de los "Contratos".

El arbitraje podrá preverse en cláusula expresa en el "Contrato" o por convenio escrito posterior a su celebración.

ARTÍCULO 74. PAGO DE SERVICIOS. El pago de los servicios a la persona que funja como árbitro no será materia de las presentes normas.

Los costos y honorarios del arbitraje correrán por cuenta de las partes contratantes, salvo determinación en contrario en el laudo arbitral.

ARTÍCULO 75. LAUDO. El procedimiento arbitral culminará con el laudo arbitral, y podrá considerarse para efectos de solventar observaciones formuladas por quienes tengan facultades para efectuarlas, sobre las materias objeto de dicho laudo.

ARTÍCULO 76. COMPETENCIA JUDICIAL. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los “Contratos” celebrados con base en estas normas, serán resueltas por los tribunales federales, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alternativo de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTO PRESENCIAL Y “MEDIOS TRADICIONALES”

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 77. PROCEDIMIENTO PRESENCIAL Y “MEDIOS TRADICIONALES”. Los actos y procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas, que se realicen de forma presencial y por “Medios tradicionales”, en lo que resulte aplicable, se regirán por el siguiente procedimiento:

I. La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de la “Página de internet” y su obtención será gratuita. Simultáneamente se enviará para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un resumen de la convocatoria a la licitación que deberá contener, entre otros elementos, el objeto de la licitación, el volumen de obra, el número de licitación, las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento de contratación y la fecha de la publicación de la convocatoria en dicha página. Adicionalmente, la “DRM” podrá determinar que el resumen de la convocatoria se publique en otros medios, en función a las características de los posibles interesados;

II. El “Banco” realizará al menos una junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación, siendo optativo para los “Licitantes” la asistencia a la misma.

La junta de aclaraciones será presidida por un funcionario de la “DRM”, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los “Licitantes” relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito en el que expresen su interés en participar en la licitación, por propio derecho o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de correo electrónico o entregarlas personalmente, en los términos que se establezca en la convocatoria correspondiente, a más tardar con tres días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas del “Banco”. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia;

III. Las personas que pretendan participar, deberán indicar el número o clave que se les haya asignado en el procedimiento de registro previsto en el artículo 18 de estas normas;

IV. Para poder intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones, bastará que los “Licitantes” acompañen a su propuesta un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica;

V. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. La documentación distinta a la proposición podrá entregarse, a elección del “Licitante”, dentro o fuera del sobre que la contenga.

Los “Licitantes” deberán entregar junto con el sobre cerrado que contenga su proposición, una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como de que la información entregada para el registro a que se refiere el artículo 18 de las presentes normas, se encuentra actualizada.

Cuando dos o más personas presenten conjuntamente una proposición, ésta deberá ser suscrita por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas y deberá adjuntar el documento en el que conste la designación del referido representante;

VI. El acto de presentación y apertura de proposiciones será presidido por un funcionario de la “DRM” y deberá estar presente un abogado adscrito a esa misma Dirección.

En el caso de la invitación a cuando menos tres personas, el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes “Licitantes” y será presidido por un funcionario de la “DRM”. Invariablemente se invitará a un representante de la “DGCAR”, que será designado por ésta para tal efecto.

La “DRM” podrá realizar el acto de presentación y apertura de propuestas en fecha distinta a aquella que se hubiere fijado para la recepción o entrega de proposiciones por parte de los “Licitantes”, siempre y cuando en la invitación correspondiente se prevea que la recepción o entrega de las proposiciones se lleve a cabo en cualquiera de las Cajas Regionales ubicadas en el interior de la República, o de forma simultánea en la Oficina Central y en cualquiera de las referidas Cajas Regionales.

Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido.

De entre los “Licitantes” que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público que la “DRM” designe, rubricarán las partes de las proposiciones que previamente haya determinado la propia “DRM” en la convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente. En los casos en que el funcionario de la “DRM” lo estime conveniente, podrán rubricarse también todos o algunos de los anexos de las proposiciones.

Los “Licitantes” sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento; iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los “Licitantes”.

Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se hará constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha, hora y los términos y condiciones en que se dará a conocer el fallo de la licitación;

VII. El fallo se podrá dar a conocer en junta pública a la que libremente podrán asistir los “Licitantes”, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta correspondiente, o se podrá dar a conocer a través de fax, correo certificado, mensajería especializada o correo electrónico. Asimismo, el contenido del fallo se publicará en la “Página de internet” el mismo día en que se emita;

VIII. Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y, en su caso, de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, serán suscritas por los “Licitantes” que hubieran asistido, sin que la falta de suscripción de alguno de ellos afecte la validez o efectos a las mismas. Se podrá entregar una copia de las mismas a los asistentes.

El “Banco” difundirá dichas actas en la “Página de internet” para consulta pública, así como para efectos de su notificación a los “Licitantes” que no hayan asistido al acto. Este procedimiento sustituirá a la notificación personal, y

IX. Las proposiciones desechadas durante la licitación pública podrán ser devueltas previa solicitud de los “Licitantes”, una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las proposiciones deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes. La solicitud respectiva deberá ser presentada por los “Licitantes” interesados a más tardar dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes al vencimiento de los plazos a que se refiere esta fracción.

Agotados dichos términos, el “Banco” podrá proceder a su destrucción.

En todos los demás supuestos no expresamente regulados por este artículo, se aplicarán en lo conducente, las demás disposiciones de este ordenamiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Las presentes normas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. El “Banco” ejecutará las acciones necesarias para contar con el “Registro de Proveedores” previsto en el artículo 18 de las presentes normas, lo cual se hará del conocimiento del público en general a través de la “Página de Internet”. Mientras el “Banco” no comience a operar dicho registro, los “Licitantes” podrán participar en los procedimientos que el “Banco” lleve a cabo conforme a lo previsto en el artículo 77 de estas normas, para lo cual deberán acreditar su personalidad y capacidades jurídica y financiera, presentando la información y documentación relativa a través de los “Medios Tradicionales” y conjuntamente con su proposición.

ARTÍCULO TERCERO. Los actos, procedimientos e inconformidades cuya ejecución se encuentre en trámite a la fecha de entrada en vigor de las presentes normas, se continuarán rigiendo hasta su conclusión por las disposiciones que les dieron origen, incluyendo los que se hayan declarado desiertos total o parcialmente.

ARTÍCULO CUARTO. Con la entrada en vigor de las presentes normas, se abrogan las Normas del Banco de México en materia de obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de marzo de dos mil diez, así como aquellas disposiciones que se opongan total o parcialmente a las presentes normas.

Las presentes Normas del Banco de México en materia de obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, fueron aprobadas por la Junta de Gobierno del Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XII, de su Ley, en sesión de fecha 18 de diciembre de 2014, en la que se instruyó al Director General de Contraloría y Administración de Riesgos para que las suscriba y dé a conocer su contenido mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a 28 de enero de 2015.- BANCO DE MÉXICO: El Director General de Contraloría y Administración de Riesgos, **Samuel Alfaro Desentis**.- Rúbrica.

LISTA de los acuerdos o procedimientos a los que resulta aplicable la Ley de Sistemas de Pagos y denominación de las entidades que los administran.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

LISTA DE LOS ACUERDOS O PROCEDIMIENTOS A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA LEY DE SISTEMAS DE PAGOS Y DENOMINACIÓN DE LAS ENTIDADES QUE LOS ADMINISTRAN

El Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 4 de la Ley de Sistemas de Pagos, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 14 Bis, en relación con el 17, fracción I, y 15, en relación con el 20, fracción XI, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución para expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, respectivamente, así como Segundo, fracciones VIII y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, tiene la encomienda de dar a conocer la lista de los acuerdos o procedimientos que tienen por objeto la compensación o liquidación de obligaciones de pago derivadas de órdenes de transferencia de fondos o valores que, con base en la información con que se cuenta, han cumplido con los requisitos previstos en el artículo 3 de la referida Ley de Sistemas de Pagos durante el año calendario 2014 o son administrados por el propio Banco de México, por lo que serán considerados sistemas de pagos para efecto de dicho ordenamiento legal.

Al respecto, el Banco de México da a conocer los siguientes acuerdos o procedimientos y la denominación de las entidades que los administran:

1. Sistema de Depósito, Administración y Liquidación de Valores (DALI), administrado por la S.D. Indeval, Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V.;
2. Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco de México (SIAC-BANXICO), administrado por el Banco de México, y
3. Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), administrado por el Banco de México.

En términos de lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Sistemas de Pagos, a partir del día siguiente a aquel en el que se publique esta lista en el Diario Oficial de la Federación, los acuerdos o procedimientos mencionados estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Sistemas de Pagos hasta el día en el que se lleve a cabo la publicación correspondiente a 2016.

México, D.F., a 26 de enero de 2015.- La Directora General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, **Lorenza Martínez Trigueros**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.